



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**“REGULACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NIÑOS
ABANDONADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
C E L I A L U N A O R T Í Z

Asesor: Lic. Miguel González Martínez

ACATLAN, MEXICO

JUNIO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Solo se quedaron sus sonrisas y el amor incondicional en mi recuerdo y el corazón me dice que no los olvidare; pero al quedarme sola, sabiendo que los he perdido, tal vez siento amarlos cada vez mas. Para mis amadísimos padres de quienes aprendí a ser mujer. Doña ELENA ORTIZ DE LUNA Y DON LUIS LUNA FLORES. Con todo mi amor y con el profundo orgullo de ser:

Su Hija.

A ti, que con tu alegría y comprensión, has caminado junto a mí estos quince años, aprendiendo la difícil responsabilidad y disfrutando la maravillosa felicidad de ser padres. Mi amor y agradecimiento eternos.

Lic. Francisco Becerra C.

Con el más puro e infinito amor a mis dos maravillosas hijas:

Itza y Marybi.

El más amplio respeto y agradecimiento por las muestras de fortaleza, tenacidad, triunfo y principalmente al amor y ejemplo con el que me han guiado. A mis queridas hermanas:

Evelia y Graciela.

El agradecimiento eterno, para todas aquellas personas que me ofrecieron sus valiosas, eruditas y desinteresadas opiniones a traves de mi vida.

ÍNDICE

CAPITULO I. LA FAMILIA

1.1 ANTECEDENTES DE LA FAMILIA	4
1.1.2 CONCEPTO DE FAMILIA.....	4
1.1.3 PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA FAMILIA.....	6
1.2 GENERALIDADES DEL PARENTESCO	11
1.3 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA Y ADOPCIÓN	15
1.4 DE LOS ALIMENTOS	27
1.5 COMENTARIOS DEL AUTOR	46

CAPITULO II. ASPECTOS JURÍDICOS DEL NIÑO ABANDONADO

2.1 MENOR ABANDONADO	47
2.2 LA LEY DE ASISTENCIA E INSTITUCIONES PRIVADA	52
DERECHOS DE LOS MENORES.....	67
2.2.1 ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL EN NUESTRO PAÍS.....	72
2.3 LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)	109
2.4 CÓDIGO CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	133
2.5 DERECHOS HUMANOS (MANUAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS)	134
2.6 DERECHOS DE LOS NIÑOS	135

CAPITULO III.
SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

3.1 FUNCIONES DE ASISTENCIA	138
3.2 CONVENIOS CON AUTORIDADES Y PARTICULARES.....	143
3.3 CONVENIOS CON INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA Y ALBERGUES	148

CAPITULO IV.
ALBERGUES

4.1 DE SU CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	153
4.2 ALBERGUES EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	154
4.3 NECESIDADES DE LOS ALBERGUES	159
4.4 EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS ALBERGUES.....	160
4.5 COMENTARIOS DEL AUTOR.....	177

CAPITULO V.
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

5.1 CONCLUSIONES.....	179
5.2 PROPUESTA	181
BIBLIOGRAFÍA.....	183

“REGULACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NIÑOS ABANDONADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO”

OJETIVO GENERAL:

Identificar alternativas de solución para resolver la problemática de los “niños abandonados”, en el Estado de México.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- *Analizar la efectividad de la Aplicación de la Representación Social Del Ministerio Público con los “niños abandonados” en cuanto a la asistencia y seguimiento en el Estado de México, identificando instituciones creadas, índice de denuncias y resultados de las mismas, mediante la consulta a los organismos competentes y víctimas, con la finalidad de realizar propuestas que coadyuven al logro de sus objetivos.*
- *Conocer la estructura y funcionamiento de las instituciones creadas para éste fin.*
- *Determinar el impacto que ha tenido la Representación del Ministerio Público en sus principales objetivos: asistencia y representación.*
- *Analizar la efectividad de la Ley en cuanto a asistencia y representación en el Estado de México.*

JUSTIFICACIÓN:

La entrada en vigencia de la Representación Social Del Ministerio Público y su relación con los “niños abandonados” , reguladora de tan importante y complejo problema social, llega como una luz de esperanza para todos aquellos menores que son o potencialmente pudieran ser víctimas de éste, sin embargo, la experiencia ha demostrado que la letra de la ley por sí sola es letra muerta, sólo uniendo voluntades y esfuerzos tanto de la ciudadanía como de organismos públicos y privados, incluyendo por supuesto a las instituciones dedicadas a la investigación jurídica, se puede lograr la efectividad de la aplicación de la ley, a través de su vigilancia, supervisión y una constante evaluación . Es por ello que se ha querido realizar un estudio que permita obtener información sobre si éste importante instrumento legal está siendo aplicado de manera efectiva y cumpliendo con los objetivos para los cuales fue creada, para entonces, de acuerdo a los resultados de la investigación, realizar propuestas ante los organismos encargados de la aplicación de la ley, que coadyuven al logro de los objetivos de éste importante instrumento legal como expresamente se encuentran establecidos.

Axial mismo, para los efectos de la presente tesis, entiéndase por niño abandonado: “A aquella persona física desde los 0 años hasta los 18 años de edad que sea abandonada o que carezca del apoyo natural y social de la relación paterno-filial y que Además no sea infractor de la Ley Penal”.

INTRODUCCIÓN

Hoy mismo en el mundo hay ciento cincuenta millones de niños y niñas viviendo en las calles de las grandes ciudades. Cuarenta millones de ellos viven en América Latina. Tristemente, México no escapa de esta realidad. Y es específicamente en el Estado de México, donde existe una cifra alarmante de estos menores y todos ellos no tienen casa, ni familia, ni derechos, a veces ni siquiera tienen una existencia social. Y con mayor frecuencia son llamados: mugrosos, pandilleros, vagos, delincuentes, niños callejeros, etc., diversas son las formas y en su mayoría despectivas, de acuerdo al “Fondo de Naciones Unidas para la Infancia” son los “Niños Habitantes de la Calle”

Unos cuantos de ellos poco más favorecidos llegan a los diferentes “albergues”, “Casas Hogar”, “Orfanato”. Los que no, en alcantarillas, coladeras, terminales de autobuses, o de plano en las calles de las ciudades; obligados a una vida vacía, sin la más mínima muestra de amor y sin ningún derecho legal que les brinde la seguridad de su vida en esos lugares.

El niño es el ciudadano más vulnerable y susceptible al abandono de sus padres y a la explotación por parte de los adultos. Hambre, prostitución, palizas, padres autoritarios, violencia familiar, dificultad para marcar límites, confusión de valores, falta de comunicación y conflictos familiares son su pan nuestro de cada día.

De lo anterior, se derivan una serie de carencias afectivas, económicas y educativas que exponen a la población infantil a diversos niveles de maltrato físico y emocional, cuyos padecimientos con frecuencia los lleva a alejarse de la familia y a emprender una vida en las calles. En nuestro país, los programas de reinclusión al núcleo social, se han caracterizado como aislados esfuerzos, por falta de seguimiento y atención e interés por parte de las autoridades locales y organismos civiles. Así mismo ha provocado graves repercusiones en la población infantil mismas que han trascendido al ámbito penal. A pesar de los instrumentos legales creados que contemplan una protección a la infancia, lamentablemente, su aplicación es insuficiente debido a las circunstancias y condiciones en que viven estos menores en los llamados albergues o casas hogar u hogares de asistencia pública, y del personal que los atiende., ya que no se ha podido evitar que sigan siendo sujetos fáciles de abusos por parte de la comunidad que los rodea. Situación que se explica en la elaboración del presente trabajo. Siendo precisamente el punto esencial la función que realiza el Agente del Ministerio Público, toda vez que por las características de estos menores y su vulnerabilidad participan de manera activa dentro del Derecho Penal, ya sea como actores o víctimas, y en virtud de que nos enfrentamos ante una deficiencia en la función pública, la cual ha permitido el continuo abuso en contra de esta población.

CAPITULO I. LA FAMILIA

1.1 ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

La familia es la base de toda sociedad. Puede constar de un grupo pequeño o un número grande de personas y puede abarcar desde estructuras pequeñas – como un matrimonio con un solo hijo bajo el mismo techo – hasta intrincadas y complejas combinaciones de múltiples generaciones que viven en uno o más hogares. Invariablemente, al evolucionar la sociedad, la estructura familiar también evoluciona. Con la modificación de otros factores, como ejemplo, el índice de longevidad o el modo de pensar con respecto a la adopción, el impacto en la familia es evidente. La estructura tradicional de la familia –madre, padre e hijos— sigue prevaleciendo mayormente al comenzar el nuevo siglo. Sin embargo, durante las últimas décadas, la sociedad ha presenciado en muchos aspectos una evolución en la estructura de la familia y en la vida diaria, debido a innumerables factores que incluyen desde adelantos de la ciencia hasta la composición del lugar del trabajo. Los hijos criados por uno solo de los padres, los hogares con hijos adoptados, hijos criados por padrastros o madrastras, padres que se quedan en la casa, niños criados por los abuelos, son solamente algunos de los azulejos más reciente del mosaico.

En este número de sociedad y valores, procuramos definir el amplio tapiz que en los momentos actuales constituye “la familia”, la manera en que actúan los diversos elementos de la sociedad en general y los retos que se enfrentan. Enfocamos la atención en la composición de la familia, las funciones y responsabilidades cambiantes de los padres y los abuelos, y el efecto que un lugar de trabajo en desarrollo tiene en la vida de la familia. Oímos las voces de adultos y niños desde varias perspectivas y circunstancias. Al hacerlo, reconocemos que otra observación efectuada en otro tiempo, en un futuro cercano o distante, probablemente será diferente.

1.1.2 CONCEPTO DE FAMILIA.

“La familia es una comunidad estable entronizada en el matrimonio de hombre y mujer, que forman los cónyuges y sus hijos, con el fin de asistirse mutuamente, transmitir la vida y garantizar el desarrollo y la educación de los hijos.”

Los Licenciados Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera, dentro de su Diccionario de Derecho, definen: “La familia agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco; o bien, como el conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”.¹

En el Diccionario Jurídico Básico de Alonso Martínez de Navarrete, define “Familia por el linaje o sangre, la (cual) constituye el conjunto de ascendientes,

¹ Pérez Duarte Alicia. Derecho de Familia Editorial fondo de Cultura Económica, México, 1994. Pág. 84

descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados.”²

Es sabido que el concepto de familia ha sido definido desde diversos puntos de vista y de acuerdo al enfoque que proporcionan las diferentes áreas del conocimiento. Por la magnitud del presente trabajo solo hemos decidido plasmar algunas de las más comunes, y así introducirnos en nuestro tema.

El mundo evoluciona y con ello los seres humanos, sus pensamientos, sus ideas, sus costumbres, los lugares donde viven y se desarrollan, todas y cada una de ellas es diferente pero todas pertenecen e integran la sociedad en que vivimos.

Así tenemos, que la familia es el lugar idóneo para el nacimiento, desarrollo y educación de los niños y, para la realización personal y de las aspiraciones del matrimonio en todos los aspectos legítimos.³ Es por eso que se considera a la familia como garantía de la estabilidad social: una sociedad compuesta por familias estables permanece estable. Es prioridad fomentar programas de encuentro con el fin de resolver conflictos y que, puedan funcionar como instrumento de información acerca de la responsabilidad contraída, de los lazos y vínculos establecidos en la convivencia, para evitar así la separación y el divorcio y por consiguiente la desintegración familiar, en otras palabras, niños confundidos y en riesgo social.

La familia, es el principal creador del máximo patrimonio social, entendido como conjunto de valores, las conductas, tradiciones cívicas y religiosas, que en una sociedad o comunidad están presentes y son las que fundamentan la cooperación y la confianza en esa comunidad, en ese grupo social, en ese sistema social. La familia, es el primer protector del individuo: “es el ámbito natural de la solidaridad entre jóvenes y ancianos, sanos y enfermos, plenamente capaces y deficientes, trabajadores y desempleados; y garantiza el desarrollo de todos sus miembros en libertad, los protege en la necesidad y los cuida en la enfermedad”.⁴

En mi personal y humilde punto de vista, considero que la importancia de la familia para la sociedad no deriva tanto de las relaciones afectivas matrimoniales, cuya estabilidad es básica, sino de su función protectora de los nuevos miembros y los más débiles de la sociedad. Por ello, siempre un niño debe ser dentro de la familia causa de especial atención, protección, reconciliación; y facilitarles la asesoría e información adecuada para la solución de conflictos familiares, por medio distintos a los que llevaron a la ruptura. La familia es la célula que entreteje todo el tejido social y por lo tanto, resulta imprescindible una defensa sana e inteligente para evitar cualquier desintegración. Pero también, es una sociedad libre, no se puede exigir a nadie que adopte un modo de vida concreto, pero aun así, la sociedad,

² Chávez Ascencio. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, México 1997. Pág...198.

³ Mahatma José Sergio. La Familia. Familia como Institución. Editorial organización Mahatma proyect, Pág. 271.

⁴ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Materias que comprenden el derecho civil. Tomo I Editorial Porrúa México 1975. Pág. 45

aunque conozca sus necesidades ha de ser tolerante con cualquier opción que no atente al bien común y provoque a la moral. Una cosa es la tolerancia y otra, muy distinta, es la indiferencia.

1.1.3 PRINCIPIO JURÍDICOS DE LA FAMILIA.

El fundamento legal que establece los derechos y obligaciones de la familia, así como la facultad que tiene el Estado para intervenir en el caso de conflicto o desavenencia entre los cónyuges, lo encontramos en las leyes vigentes de nuestro país.

Artículo Tercero Constitucional inciso c) “contribuirá a la mayor convivencia humana, tanto por los elementos que aporta, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos en todos los hombres, evitando privilegios de raza, secta, grupos, de sexo o de individuos”. Y por lo que se refiere al artículo Cuarto Constitucional previene:

“El varón y la mujer son iguales ante la Ley, ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia, toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos”. “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas. Así mismo, previene “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”⁵

En éste mismo sentido, María Marícela Gallardo Ortiz y Alicia Ramos Marín, consideran que la familia es un sistema abierto en proceso de transformación que se desarrolla a través de cierto número de etapas que exigen una reestructuración de las reglas de funcionamiento en su interior, las cuales le permitirán adaptarse a las circunstancias para mantener una continuidad y fomentar el crecimiento psicosocial de cada uno de los miembros. De lo anteriormente visto, resulta evidente que la familia debe ser vista desde un aspecto social, concatenado con lo jurídico-legal.⁶

Con lo anterior, hacemos hincapié, respecto a que el concepto de familia es mucho más amplio, ya que en ella se forma el origen y formación, y personalidad emotiva y social del ser humano, la cual fortalecida o disminuida dependiendo de cada caso. Pero éste panorama no puede disuadir a las autoridades de la

⁵ Pérez Duarte Alicia. AP cit. Pág. 27 y 28

⁶ Cabanellas de la torre Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo 4, f-1 editorial heliastrea s.r.l. buenos aires argentina. 1989 Pág. 403.

necesidad de que la sociedad tiene que fomentar la familia, para asegurar su propia existencia.

“Si la familia no lograra su modo de supervivencia frente a otras formas de convivencia que la marginan, la propia sociedad desaparecería”.⁷

“La familia no sólo genera estabilidad social, sino que sin familia simplemente no hay futuro y se destruye toda forma de amor verdadero”⁸

Por consiguiente es necesario reconocer en forma urgente la función social que cumple la familia: cuando una familia se ocupa de sus niños, de sus enfermos, o de sus mayores, no sólo genera bienestar a sus propios miembros, sino que también es fuente un peso importante para sus miembros, peso que no deben soportar sin ayuda del resto de la colectividad; la sociedad y el Gobierno deben compartir esta responsabilidad de alguna forma, y ambas reconocer su esfuerzo. Por lo que respecta a la dimensión social, el cause más apropiado para lograr la felicidad mediante la educación es la familia, porque las personas que la integran están unidas originalmente, por lazos de amor. Las relaciones familiares nacen del amor y el origen del amor es el corazón. La familia es una institución natural, si no lo fuera, ya hace tiempo que habría sido sustituida por otros inventos sociales más prácticos. La familia hace posible que el ser humano disfrute de algunos derechos esenciales:

*El derecho a la vida: a nacer.

*El derecho a la educación: a crecer como persona.

*El derecho al recibir alimentos.

Pero sin temor a equivocarme la familia es el primer espacio donde puede y debe vivirse la experiencia de saberse aceptado y amado incondicionalmente. Luego entonces, la función de la familia al ser una institución meramente social, se encuentra relacionada con otras instituciones que también pertenecen al entorno social. Bajo este tenor, hay innumerables lazos familiares relacionados con la autoridad tales como: el afecto , la responsabilidad, el respeto, el trato íntimo, el dinero, los bienes materiales, la inmadurez, el impulso posesivo y la fuerza de los hábitos, ya sea por la forma de darlos ,concederlos, otorgarlos o exteriorizarlos. Siendo así como la educación y socialización no es únicamente competencia de la familia, ya que como se ha dicho, se comparte con otras instituciones educativas; sin embargo, esto no libera a los padres de la responsabilidad que tiene para marcar las pautas y normas que permitan el desarrollo de los hijos a fin de que estos, se hagan más autónomos e independientes.

⁷ Manifestado por la citada funcionaria en el pleno del 46o periodo de cesiones de la comisión de desarrollo social, dif nacional 203.

⁸ Manifestado por la citada funcionaria en el pleno del 46o periodo de cesiones de la comisión de desarrollo social, dif nacional 348.

La familia es una influencia fundamental para el y la adolescente. Aun cuando otros adultos, y sobre todo los amigos, adquieren mayor importancia en la vida de los adolescentes, la familia sigue siendo fuente de seguridad, confianza, afecto, guía, estímulo y educación. La familia lo hace sentir que pertenece a un grupo, que tiene un lugar propio y que es único.

La familia es un factor fundamental para su futuro. Nuestro hijo va a enfrentar la vida, en gran parte, con los recursos que obtenga de su vida familiar. Sus logros se apoyarán en la confianza y seguridad en sí mismo que le ayudemos a desarrollar, en los conocimientos y destrezas que adquiera con nuestro estímulo, en la autonomía y la habilidad de decidir y de ser responsable que sepamos alentar, en los valores que asimile, afecto que reciba y aprenda a dar, en su capacidad de relacionarse con otros, de compartir y de ser solidario.

El trabajo principal de los padres en la educación de los hijos e hijas, siendo es el que hacemos sobre nosotros mismos. Lo que transmitimos a nuestros hijos es lo que somos en verdad. En la adolescencia, los jóvenes cuestionan las normas y valores familiares y observan atentamente la congruencia entre nuestros comportamientos y nuestras palabras. Ser modelos de nuestros hijos en esta etapa supone una gran responsabilidad y un esfuerzo constante; nos exige revisar las creencias y costumbres que han pasado de generación en generación hasta llegara nosotros, discutir las con sentido crítico y arriesgarnos a buscar una mejor manera de vivir.

Así como las personas evolucionan, las familias también van cambiando. Tanto las personas como las familias necesitan detenerse en el camino de cuando en cuando para reflexionar sobre las nuevas circunstancias que se van presentando y modificar, si es conveniente, su modo de actuar y relacionarse.

En cada etapa, nuestro hijo o hija requiere distintos cuidados, ayuda, atención y guía; en cada etapa, también nosotros vamos cambiando y hemos de satisfacer nuestras necesidades personales al mismo tiempo que fortalecemos los vínculos familiares y encontramos nuevas formas de apoyarnos unos a otros.

Cada familia es diferente, las familias son distintas según las personas que las forman y las condiciones de cada una. Una familia puede estar formada por una mamá y un hijo; un papá, una tía y una hija; una abuela y un nieto; un papá, una mamá y varios hijos, una pareja con hijas o hijos adoptados, una pareja sin hijos, etcétera.

Hay familias grandes y pequeñas; algunas se reúnen con frecuencia y otras se ven de cuando en cuando; algunas organizan fiestas, otras se platican historias o se ayudan cuando es necesario; algunas se pelean por cualquier asunto y otras prefieren no hablar de los problemas que les afligen.

En algunas familias las personas encuentran difícil resolver sus desacuerdos; otras tienen mayor capacidad de reconocer sus conflictos, enfrentarlos y solucionarlos por medio del diálogo, de aceptar sus diferencias y enriquecerse a partir de ellas. Para algunas familias es natural expresar los sentimientos y escuchar a los demás, se sienten bien al demostrar su afecto a través de caricias y palabras cariñosas; otras familias resultan cómodas y buscan mostrar su amor de maneras distintas. Cada familia tiene su propio estilo de disfrutar, compartir, comunicarse y quererse.

Todas las familias son valiosas y todas pueden mejorar su funcionamiento.

En cualquier tipo de familia los adolescentes tienen el derecho y también la posibilidad de aprender y desarrollar sus capacidades. Ninguna persona es perfecta, las familias tampoco lo son. Todos tenemos limitaciones de conocimientos y recursos, a veces perdemos el control; pero todos tenemos también la capacidad de superar los errores, el cansancio y el enojo, de aprender nuevas formas de convivir con los demás y de ser solidarios. Es necesario tomar una decisión ante los problemas que vivimos los padres, ante el agotamiento, el fracaso o la tristeza. Podemos dejarnos vencer por las circunstancias o bien mantener en la mente y el corazón nuestros anhelos, y aprovechar los obstáculos para crecer y para dar a nuestros hijos un ejemplo de valentía y de esperanza.

Lo que importa es que los padres, los abuelos, los tíos o quien quiera que sea la persona adulta encargada del cuidado de la familia, seamos conscientes de la trascendencia de nuestro papel como educadores y nos ocupemos de los adolescentes con inteligencia, respeto y, sobre todo, con amor.

La guía propone actitudes, acciones y soluciones que parecerían no tomar en cuenta las complicaciones de la vida cotidiana y las condiciones difíciles que padecen las familias. Sin embargo, estas sugerencias provienen de la experiencia de muchos padres que, como nosotros, han enfrentado problemas serios y se han equivocado muchas veces. Al ser conscientes de sus errores y tratar de corregirlos, ellos encontraron maneras útiles y eficaces de relacionarse con sus hijos y apoyarlos en su proceso de desarrollo.

Quizá no siempre sea posible llevar a cabo las sugerencias aquí planteadas; pero sostener una aspiración y entender que lograrla en alguna medida significa dar a nuestros hijos una vida más plena y más feliz, nos puede dar el aliento suficiente, no para ser perfectos – nadie lo es -, pero sí para intentar ser mejores padres cada día.

Para llegar a nuestra plenitud como seres humanos necesitamos de otros. Aprender a vivir juntos es indispensable para realizar cualquier actividad. Gran parte de la labor que se realiza en cualquier organización social, educativa o empresarial requiere que varias personas, con habilidades distintas, se pongan de acuerdo y formen un equilibrio de trabajo. La paz y un mejor futuro para nuestra especie dependerá de que logremos desarrollar, en nosotros y en nuestros hijos,

habilidades para aceptar las diferencias, entendernos, colaborar unos con otros y gozar de la convivencia.

La adolescencia es un periodo especialmente intenso en la convivencia familiar. Es común que la adolescencia de los hijos coincida con un momento en que los padres entramos a la segunda mitad de la vida y experimentamos una crisis que nos obliga a dejar atrás los valores de la juventud y a asumir los de la madurez. Tenemos que prepararnos para este tiempo de desequilibrio. Necesitamos enfrentar nuestro propio desconcierto, nuestros miedos y resistencias y, al mismo tiempo, manejar con serenidad y con amor las contradicciones y los vaivenes emocionales de nuestro hijo, soportar sus críticas y reclamos, y promover su independencia.

El y la adolescente requieren alejarse del contexto familiar y marcar cierta distancia de los padres. Nuestro hijo o hija necesita tomar su camino, establecer sus propias relaciones y decidir sus proyectos. Para lograrlo, tiene que separarse de nosotros y encontrar un nuevo lugar en la familia y en el mundo.

El proceso de crecimiento del adolescente es difícil y complejo, suele darse en medio de enfrentamientos, pero también constituye una oportunidad excelente para los padres de corregir errores pasados, de aprender junto con nuestro hijo o hija nuevas formas de comunicarnos, de ponernos de acuerdo, de solucionar los conflictos por medio del diálogo.

Acompañar a nuestro hijo en su camino hacia la independencia supone compartir con él sentimientos, ideas e intereses, divertirnos juntos y darnos mutuo apoyo y consuelo, pero también dejarlo ir, respetar su privacidad y favorecer su relación con personas ajenas a la familia.

La amistad es fundamental en la vida del adolescente. Un amigo es un tesoro invaluable para el adolescente, es un impulso a su desarrollo, una fuente de afecto y un motivo de alegría.

El grupo de amigos adquiere una importancia vital, pues se reconocen entre sí, se dan fuerza y seguridad, adquieren su identidad y orientan su vida. La amistad les ofrece un sentido de pertenencia y de intimidad que marcará sus futuros vínculos, incluso los de pareja.

Los niños suelen tener sus propios intereses y compromisos, por eso es conviene consultarlo y tomarlo en cuenta antes de incluirlo en nuestros planes. El adolescente quiere decidir por sí mismo que hacer y con quien compartir su tiempo, comienza a establecer sus formas de diversión y a expresar con claridad sus preferencias y deseos. Por lo general, no estará dispuesto a dejar lo que ya había decidido, sobre todo si se lo pedimos a último momento. Una muestra de respeto es avisarle con anticipación cuando queramos que participe con nosotros en alguna actividad.

El adolescente vive en la ambivalencia, pues aún requiere de nuestro apoyo y orientación. Para empezar a explorar la libertad del mundo adulto, nuestro hijo tiene que contar con una familia en la cual pueda encontrar comprensión, seguridad y ayuda en todo momento; unos padres en quienes pueda confiar, que lo entiendan y le ofrezcan una estructura sólida y un apoyo firme para alcanzar sus metas. En esta etapa de la vida, la meta fundamental del adolescente es desarrollar su identidad.

El trabajo principal del adolescente se centra en el desarrollo de su identidad. El adolescente tiene urgencia de contestar a esa gran pregunta: “¿Quién soy?” y una manera de averiguarlo es diferenciándose de sus padres. Necesita experimentar ideas, opiniones, intereses distintos a los que ha vivido en familia, saber que se siente ser diferente.

Como parte de su anhelo de independencia, el adolescente busca un estilo distinto de expresión personal; abandona las formas de comunicación familiares y adopta el lenguaje de los jóvenes de su edad: inventa o desecha palabras; ensaya otra manera de caminar y de bailar, así como otros gustos en la ropa, el peinado o la música.

Es importante tratar de evitar cualquier crítica. No tenemos que aprobar las elecciones de nuestro hijo, simplemente aceptarlas con respeto y sentido del humor. El permitir al adolescente rebelarse en estos aspectos intrascendentes nos da fuerza para influir en las decisiones importantes.

Tampoco es apropiado imitar su lenguaje o sus costumbres. El necesita que nos comportemos como padres, no como amigos ni compañeros de aventura; necesita que respetemos sus diferencias.

1.2 GENERALIDADES DEL PARENTESCO

PARENTESCO

Proviene del latín “de pariente, y éste, a su vez del latín parens-entis”. Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: el

parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.⁹

Parentesco por consanguinidad:

Es el ya señalado como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras (p.e., padre o madre e hijo, abuelo-nieto) o de un tronco común (p.e., hermanos, tío-sobrino, etc.).

Parentesco por afinidad: es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos, en derecho anglosajón se denominan in law (p.e., mother in law, madre política o suegra). El grado de parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece (i.e., los padres del marido, etc.). El parentesco por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad.

El matrimonio no crea lazos de parentesco jurídico entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges. Es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco. Asimismo, marido y mujer no se convierten en parientes entre sí en razón del matrimonio. Son, eso sí, familiares con cónyuges, fundadores como pareja de una familia, aunque no procreen; a la pareja casada se le tiene en derecho como una familia, podría decirse que el parentesco por afinidad lo crea el derecho a través de la institución del matrimonio que es a su vez, una creación jurídica. Tan es así que la pareja que vive como matrimonio sin haberlo contraído, no entabla relaciones de afinidad con los parientes de su compañero.

El derecho canónico sí recoge este tipo de parentesco natural de cada uno de los miembros de la pareja no casada con los parientes consanguíneos del otro y establece un impedimento para contraer matrimonio entre ellos, impedimento llamado "de pública honestidad".

Parentesco por adopción civil: es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho. El Código Civil para el Distrito Federal sólo establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta; no se crean lazos de parentesco entre ellos, cosa que sí sucede en otras legislaciones que tienen establecida la llamada adopción plena.

⁹ Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM "personas y familia", enciclopedia jurídicas Mexicana, segunda edición, Porrúa México 204. tomo 12 pagina 743.

GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO.

Grado es la generación que separa a un pariente de otro. Línea es la serie de grados. Estas son: recta y colateral. La recta es a su vez descendente y ascendente. La colateral puede ser igual o desigual.

Las líneas tanto la recta como la colateral, pueden ser materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre. Los grados en la línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un pariente de otro (primer grado entre padre e hijo, pues los separa una sola generación), o por el número de personas, excluyendo al progenitor (p.e., padre e hijo, dos personas, se excluye el padre o progenitor, queda una persona: un grado). El parentesco en la línea recta no tiene limitación de grados. Existirá parentesco entre el ascendiente y descendiente más lejano que pueda darse.

La línea colateral o transversal se establece entre las personas que descienden de un progenitor común: hermanos, sobrinos, primos, tíos. En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común, ascendiendo por un lado y descendiendo por el otro (p.e., los hermanos son parientes en segundo grado pues se cuenta un esca1ón subiendo de un hijo al padre y otro descendiendo del padre al otro hijo), o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común (i.e., dos hijos de un padre son hermanos entre sí, parientes en segundo grado, pues se cuentan las tres personas y se excluye a progenitor, tres menos una, son dos, segundo grado).

La línea colateral es a su vez, igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común o el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor número en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son parientes en línea colateral igual, segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube un solo grado hacia el tronco común (su padre) que es abuelo de su sobrino, dos grados entre abuelo y nieto: un grado por parte del tío y dos grados por parte del sobrino, parientes en tercer grado.

En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado: primos en línea igual y tíos abuelos-sobrinos nietos en línea desigual. Cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea más larga: sobrinos y tíos son parientes en segundo grado, etc.

La línea será materna o paterna en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tiene forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien desconozcan, sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre

desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas en matrimonio, sus líneas de parentesco jurídico serán de dos clases: paterna y materna. Los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna. Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido, para establecer impedimento para contraer matrimonio (Artículo 156, fracción III Código Civil para el Distrito Federal).

Los hermanos pueden ser por una o dos líneas, en el primer caso serán hermanos de madre o de padre solamente, son los llamados comúnmente medios hermanos. A los hermanos por ambas líneas se les llamaba en el derecho romano, hermanos germanos. La legislación argentina llama a estos últimos bilaterales. Y unilaterales a los medios hermanos. Nuestro derecho los llama a los de ambas líneas hermanos y medios hermanos a los de una sola línea. A los medios hermanos de línea paterna se les llama también hermanos consanguíneos, y uterinos a los de línea materna. Las consecuencias jurídicas son diferentes con respecto a los hermanos y medios hermanos, tanto en el derecho sucesorio (Artículos 1630 y 1631 Código Civil para el Distrito Federal) como en la obligación alimenticia (Artículo 305 Código Civil para el Distrito Federal) y en la tutela (Artículo 483 fracción I Código Civil para el Distrito Federal).

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. El parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a las de otros grados tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras. Las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad son: obligación alimenticia, sucesión legítima, tutela legítima, prohibiciones diversas, y atenuantes y agravantes de responsabilidad. Las consecuencias son siempre recíprocas entre parientes. La principal prohibición que emerge entre parientes es la de contraer matrimonio entre sí, entre todos los consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado. La ley señala también la prohibición entre colaterales del tercer grado que se subsana mediante la autorización judicial. Otro tipo de prohibiciones están dispersas en diversos ordenamientos jurídicos que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos jurídicos en los que está involucrado un pariente, o en el mayor o menor rigor de la ley, sobre todo en materia penal.

En el parentesco por afinidad las consecuencias jurídicas son muy limitadas pues no existe entre ellos obligación alimenticia, ni sucesión legítima ni tutela legítima. Solamente algunas de las prohibiciones que se establecen en razón del parentesco por consanguinidad son extensivas a los afines. La única real consecuencia producida por el parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta (por ejemplo., cuando un matrimonio se ha disuelto, el padre del cónyuge varón no puede

casarse con quien fue su hija por afinidad; la hija de la ex-cónyuge no puede casarse con el que fue marido de su madre, etc.).

Las consecuencias del parentesco civil son idénticas a las que surgen por filiación consanguínea, pero limitadas exclusivamente al adoptante y adoptado. La única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación matrimonial consiste en que ésta última es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos. En cambio el lazo de adopción puede extinguirse por revocación uní o bilateral, y una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, contraer matrimonio entre sí, cuestión totalmente prohibida entre padres e hijos consanguíneos.

1.3 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA Y ADOPCIÓN

PATRIA POTESTAD

Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

José María Álvarez la definió en 1827 como "aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que éstos sean convenientemente educados".¹⁰

De 1827 a nuestros días el concepto no ha variado gran cosa: Galindo Garfias (p. 656) expresa que "es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".

La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante, independientemente, de su naturaleza, es el objetivo de la misma: la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados.

Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente.

El Código Civil para el Estado de México no define este concepto, simplemente establece que los hijos menores de edad están sujetos a ella mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla (Artículo 412 Código Civil para el Estado de México) y que su ejercicio recae sobre la persona y los bienes de los hijos (Artículo 413 Código Civil para el Estado de México).

Tratándose de hijos habidos en matrimonio el ejercicio de la patria potestad recae en primer lugar en el padre y la madre, a falta de ellos en los abuelos

¹⁰ Álvarez José María. La familia en México. 26 de mayo del 2005. Pág... 75. editorial nuevo arte.

paternos y a falta de estos últimos en los abuelos maternos (Artículos 414 y 420 Código Civil para el Distrito Federal). Tratándose de hijos habidos fuera de matrimonio en tanto los padres vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad: si viven separados deben convenir sobre el ejercicio de la custodia exclusivamente, a falta de convenio el juez de lo familiar decidirá sobre la custodia respecto le los padres o sobre el ejercicio de la patria potestad a falta de ellos (Artículos 380, 381, 415, 416, 417 y 418 Código Civil para el Distrito Federal). Tratándose de hijos adoptivos sólo los padres adoptivos ejercerán la patria potestad (Artículo 419 Código Civil para el Distrito Federal).

El Código Civil para el Distrito Federal establece que los hijos, independientemente de su edad, estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y ascendientes (Artículo 411) Estando sujetos a la patria potestad no pueden abandonar la casa de quienes la ejercen sin su autorización o decreto" de autoridad competente (Artículo 421 Código Civil para el Distrito Federal), tampoco pueden comparecer en juicio o contraer obligaciones sin el consentimiento de quien tenga el ejercicio de la patria potestad o, en su caso, del juez (Artículo 424 Código Civil para el Distrito Federal).

Las personas que ejercen esta potestad tienen obligación de "educar convenientemente" al menor sujeto a ella y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo; y tienen la facultad de corregirlos cuando sea necesario (Artículo 422 y 423 Código Civil para el Distrito Federal).

Estas obligaciones y facultades son limitadas, ya que no implican el maltrato de menores sea éste físico o mental. Los Consejos Locales de Tutela, el Ministerio Público y el Juez de lo Familiar, en su caso, pueden vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de facultades derivados de la patria potestad. También pueden ser auxiliares del ejercicio de la patria potestad mediante el uso de amonestaciones y correctivos.

Aquellos que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo de ella (Artículo 425 Código Civil para el Distrito Federal); cuando sean dos personas las que la ejerzan, el administrador sería nombrado de común acuerdo (Artículo 426 Código Civil para el Distrito Federal).

En relación a los efectos de esta institución con respecto a los bienes del menor es necesario distinguir aquellos que adquiere por su trabajo y aquellos que obtiene por cualquier otro título, ya que estos varían en uno y otro caso: tratándose de bienes adquiridos por el trabajo del menor a él pertenecen tanto la propiedad, como la administración y el usufructo de los mismos, tratándose de bienes obtenidos por cualquier otro título la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerza la patria potestad, excepto si se trata de bienes adquiridos por herencia, legado o donación y el testador o donante dispusieron que el usufructo pertenezca exclusivamente al menor o que sea destinado a otro fin (Artículos 428, 429 y 430 Código Civil para el Distrito Federal).

El ejercicio de la patria potestad y de los derechos y facultades que le son inherentes no implica que quienes la ejercen puedan enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles del menor sujeto a ellos a menos que sea absolutamente necesario y previa autorización judicial. Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años; ni recibir renta anticipada por más de dos años, ni hacer donaciones de los bienes del menor o hacer remisión de sus derechos o dar fianza en representación de ellos, ni vender a menor valor del cotizado en la plaza el día de la venta, valores comerciales, industriales, Títulos acciones, frutos y ganados (Artículo 436 Código Civil para el Distrito Federal).

En los casos en que el juez autorice la venta tomarán las medidas necesarias para que el producto de la venta sea efectivamente aplicado al objeto que se destinó y, si ese fuere el caso, para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una institución de crédito (Artículo 437 Código Civil para el Distrito Federal).

En relación a los bienes del menor aquellos que tienen la patria potestad están obligados a administrarlos en interés del menor y de entregarle, cuando se emancipe, todos los bienes y frutos que les pertenezcan (Artículos 440 441 y 442 Código Civil para el Distrito Federal).

El ejercicio de la patria potestad puede terminarse, perderse, suspenderse o excusarse.

Termina en tres casos: a) con la muerte de los que deben ejercerla; b) con la emancipación del menor derivada del matrimonio, y c) con la mayoría de edad de quien está sujeto a ella (Artículo 443 Código Civil para el Distrito Federal).

El ejercicio de la patria potestad se pierde: cuando el que la ejerce es condenado expresamente a esa pérdida, cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; el cónyuge culpable en los casos de divorcio; por los malos tratos del menor y abandono de los deberes de quien la ejerce, y por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos (Artículo 444 Código Civil para el Distrito Federal).

Se suspende porque el que la ejerce sea declarado judicialmente incapaz o ausente o por una sentencia que expresamente la suspenda (Artículo 447 Código Civil para el Distrito Federal).

Finalmente, quien debe ejercer la patria potestad puede excusarse cuando tenga sesenta años cumplidos o no pueda atender debidamente a su desempeño por su habitual mal estado de salud (Artículo 448 Código Civil para el Distrito Federal).

TUTELA

“Del latín tutela, que a su vez deriva del verbo tuer que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia da una idea de protección”.¹¹

En su más amplia acepción quiere decir "el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria -en su beneficio- tal protección".

En orden al derecho civil cabe restringir el concepto a los llamados incapacitados de ejercicio, bien sean menores de edad o mayores interdictados, cuando aquellos requieren una suplencia de la patria potestad o una extensión de la misma.

Ahora bien, si tuviéramos que definir anticipadamente a la fijación de sus caracteres, la figura de la tutela, diríamos que es una función social que la ley impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces, generalmente no sujetos a patria potestad, en la realización de los actos de su vida jurídica.

Nuestra ley se limita a determinar su objeto, sin dar propiamente una definición. Nuestro sistema tutelar se conecta en materia disciplinaria sucesivamente y a partir de 1924, con la Junta Federal de Protección a la Infancia; en 1926, con el Reglamento Administrativo para Menores; en 1928, con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal; en 1932 con la Secretaría de Gobernación; en 1941, con la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares para el Distrito y Territorios Federales, y en 1978, con la Ley que sea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Los métodos que rigen a la tutela en las diversas legislaciones, son dos que se mezclan en un tercero con diferencias de orden cuantitativo, más que cualitativo, y a los cuales en algunos países, les otorgan fisonomías particulares. El primero de ellos llamado "de familia", consiste en un régimen dirigido por una asamblea de parientes que se organiza, reúne, delibera y decide la intervención de un tutor y un protutor, bajo la supervisión de la autoridad judicial. El segundo método es el de "autoridad" y se funda en la consideración de que las funciones tutelares que no hubieren sido encomendadas expresamente al tutor designado por sus lazos parentales con el pupilo o en consideración a la individualidad de su persona, deben ser atribuidas a órganos del poder público. El sistema mixto parte de una tesis ecléctica por la que se estima debe quedar la tutela entre los regímenes de familia y de autoridad, como sucede en nuestro derecho positivo que comparte el ejercicio de la misma, entre entes privados y públicos de naturaleza judicial y administrativa.

¹¹ Carbanellas de torres Guillermo, diccionario enciclopédico del derecho usual. Tomo 4-f1 editorial heliastra srl buenos aires, argentina. 1989 pagina 423.

Personas sujetas a tutela, Ante todo conviene señalar que la integración de estos tipos de sujetos exige una declaración formal anticipada del estado de incapacidad, teniendo en cuenta las circunstancias que privan en el pupilo para establecer la pauta y la medida de la actuación del tutor respectivo.

- 1) Menores de edad (Artículo 450, fr. I, Código Civil para el Distrito Federal). Entre las personas beneficiarias principalmente de dicha institución, se encuentran los menores de edad a quienes se les atribuya presuntamente, una incapacidad tanto natural como legal.
- 2) Mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad (Artículo 450, fr. II, Código Civil para el Distrito Federal). Los mayores privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, también son considerados como sujetos de tutela y esta tipificación parece apriorística y contradictoria porque mal pueden estar privados de inteligencia quienes pueden ser lúcidos temporalmente.
- 3) Sordomudos analfabetos (Artículo 450, fr. III, Código Civil para el Distrito Federal). La imposibilidad de hablar y de oír simultáneamente, siempre que no se supere por medios educativos, convierte a la persona también en sujeto de tutela sus causas naturales y legales.
- 4)
Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (Artículo 450, fr. IV, Código Civil para el Distrito Federal). La embriaguez y la toxicomanía en grados que reflejen un verdadero desorden de la conducta, también constituyen una incapacidad que hace necesaria la sujeción a tutela.

Las tutelas se clasifican por la forma de su definición, por su contenido, y por sus términos de duración. Las primeras son las testamentarias, legítimas y dativas, y en las restantes caben las divisiones de ordinarias y especiales, plenas y restringidas, definitivas y provisionales o interinas.

- 1) Testamentaria se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente supérstite o adoptante del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deje bienes a un incapacitado, limitándose en este último caso a la administración de dichos bienes.
- 2) Legítima. La tutela legítima se confiere por orden de inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, únicamente cuando no se haya prevenido la testamentaria y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado cuando deba instituirse por causa de divorcio. Toca al juez la elección en caso de pluralidad de aspirantes, salvo que el menor, que hubiere cumplido dieciséis años, la haya hecho con anterioridad.

- 3) Dativa. La tutela dativa es otorgada al arbitrio del juez competente, seleccionándose el presunto titular de una lista formada por el Consejo Local de Tutelas, en los supuestos de que no procedan la testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado. No obstante, se concede al mayor de dieciséis años de edad la posibilidad de hacer dicha elección, preferentemente, a su voluntad, facultándose al juez para reprobado la mencionada elección con audiencia del mencionado Consejo Local.

Organismos tutelares.

- 1) El tutor. No obstante que nuestra ley civil indica que la tutela se desempeña por el tutor con intervención de otros órganos, corresponde a aquel ser únicamente el centro de las funciones respectivas, pues en él convergen los derechos y obligaciones de su régimen legal, manteniéndose el principio de indivisibilidad y unidad del poder.

Solo pueden ser tutores las personas físicas con capacidad plena y sin impedimento o excusa legal que las haga inhábiles mediante declaración judicial. Por excepción se faculta a las instituciones de crédito para desempeñar el cargo, pero es evidente que dicha guarda se constreñirá a la administración y disposición de bienes, pues el cuidado personal del pupilo debe ser ejercido por una persona física que, en todo caso, actuaría como delegado o representante permanente.

La designación del tutor requiere darse a conocer formalmente a la persona nominada a fin de que manifieste si acepta y presta, en su caso, las garantías necesarias para que el juez proceda al discernimiento respectivo que lo autorice a desempeñar el cargo. Para que pueda discernirse el cargo se requiere que el tutor previamente asegure las responsabilidades en que pudiere incurrir, conforme a lo dispuesto por el artículo 519 y siguientes. Del Código Civil para el Distrito Federal.

Corresponde al tutor ejercer una asistencia directa sobre el pupilo, y no sólo de control sino también de orientación en sus actividades ordinarias, de manera que tratándose de la tutela definitiva y ordinaria, la guarda personal es la principal atribución a su cargo. El incapacitado de un domicilio especial que al de su tutor, de tal manera que aún por lo que se refiere a sus actos personalísimos, allí se le considera que reside habitualmente junto con su tutor.

El tutor representará al incapacitado en juicio y fuera de él y en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales, entre los que se incluyen el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el otorgamiento y revocación del testamento (Artículo 197, fr. VI, Código Civil para el Distrito Federal).

El inventario de los bienes del incapacitado deberá formularse por el tutor, solemne y circunstanciadamente, con intervención del curador y del mismo pupilo si éste goza de discernimiento y a mayor de dieciséis años de edad. Se llevará a

cabo dentro del término que el juez fije y el cual nunca pasará de los seis meses siguientes a la fecha en que haya entrado en funciones (Artículo 537, fr. III, Código Civil para el Distrito Federal). La administración de los bienes pupilares se llevara a cabo según la importancia económica del acto por ejecutarse, de manera que el tutor ejecuta libremente algunos otros requieren la obtención anticipada de permisos judiciales y otros le son terminantemente prohibidos. El tutor esta obligado a rendir información de sus actos como cualquier persona que administre, y cuando esta hubiese desempeñado tal actividad, rendirá asimismo las cuentas que procedan por la gestión desarrollada.

Al fenecer la tutela, el tutor esta obligado a entregar al pupilo los bienes bajo su cuidado, conforme al resultado de la cuenta general aprobada, sin que la demora procese en la resolución de dicha cuenta, retrase la restitución procedente para la posesión y administración ordinaria de aquellos bienes. Ello está previsto en los Artículos 607 y 608 del Código Civil para el Distrito Federal y en los numerales siguientes 610 y 612, que determinan otros supuestos.

El tutor es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado tanto por el incorrecto desempeño de su cargo, como por rehusar o renunciar injustificadamente al desempeño del cargo. Es tan complicada la función del tutor que no obstante su naturaleza de cargo público y obligatorio, la ley reconoce expresamente la facultad de recibir una retribución por sus servicios con cargo a los bienes del pupilo.

Los tutores no pueden ser removidos ni separados del desempeño de su encargo, sin que sean previamente oídos y vencidos en juicio. Por lo tanto aunque la remoción implica una separación, se trata de distintas situaciones, sobre todo porque aquella implica una suspensión definitiva y la de esta puede ser provisional o temporal.

- 2) El curador, Mediante la curatela se establece un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo.

De la intervención judicial, administrativa y de terceros.

l) El juez familiar La extraordinaria intervención que concede nuestra ley al juez familiar en los asuntos relativos a la tutela, hace dudar que más que un sistema mixto de organización derivado de la reunión de los sistemas de consejo de familia y de autoridad, estemos dentro de un sistema de este último tipo. En efecto, la concentración en el juez familiar de todos los poderes de dirección, vigilancia, decisión y autorización requeridos para el desempeño de los más importantes actos de la tutela, colocan al tutor en calidad de un subordinado y, como se dice antes, en un mero auxiliar de la administración de justicia para la protección de incapaces. La ley establece responsabilidad para el juez que no cumpla con las

disposiciones legales relativas a la tutela, y ésta puede verse desde los aspectos penal y civil.

2) Consejo Local de Tutelas. Es un órgano de vigilancia e información para cumplir lo dispuesto por la ley en relación a la guarda de personas y bienes de personas físicas que, no estando sujetas a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por si mismas.

3) Ministerio Público. Dentro de las funciones que corresponden al Ministerio Público local como institución dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes, resalta su intervención en materia tutelar por tratarse esta de una materia de interés público.

4) El Consejo Tutelar para menores Infractores, los tribunales federales para menores y los consejos federales de vigilancia. El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal es una dependencia de la Secretaría de Gobernación, encargada de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, en los casos en que éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía o manifiesten en general una conducta que haga presumir inclinación a causar daños. Dicha readaptación se lleva a cabo mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento consiguiente. Por otra parte, la Ley Orgánica Poder Judicial de la Federación faculta a los jueces de Distrito para establecer e integrar eventualmente los que se siguen denominando, tribunales para menores, en los lugares en donde residan, a fin de prevenir y reprimir la delincuencia de las personas que no excedan de dieciocho años de edad y se encuentren bajo su jurisdicción. Aún cuando es sabido que no se trata precisamente de delincuencia el comportamiento irregular de dichos menores, tales tribunales constituyen junto con sus aláteres, los consejos de vigilancia que, conforme a la referida ley, son meras delegaciones de la Secretaría de Gobernación, otros órganos de control y auxilio para el correcto desempeño de la función tutelar.

5) Los familiares del pupilo y terceros relacionados. La ley impone a los familiares y terceros relacionados con el pupilo, un régimen de vigilancia fundado en el concepto de solidaridad hacia la protección del débil.

Conclusión de la tutela. Formas de terminación: a) Como función. La tutela se extingue por: la muerte del pupilo, la desaparición de la incapacidad del pupilo, porque se levante el estado de interdicción que le había sido declarado al pupilo, y por la reposición del pupilo dentro de la patria potestad.

b) Como cargo. La cesación de la tutela es diferente cuando se trata del simple cambio de tutor, pues persiste bajo el desempeño de otra persona que sustituye al titular precedente. Se pierde el cargo de tutor por: defunción del tutor, destitución declarada judicialmente, y por renuncia o excusa superveniente.

CURATELA

Concepto. Mediante la curatela se instituye un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo. Como quiera que el vocablo se deriva del latín *curare*, que significa cuidar, similar al de *tueor* proteger, se aplicó a tipos especiales de tutela que no se comprendían en la generalidad de esta función, confirmándose la finalidad de garantizar los intereses de la familia frente al incapacitado con predominio de los de éste, frente a sus familiares y terceros.

Además la tutela presuponía la existencia de una persona sujeta a ella y en cambio la curatela en su origen sólo se refería a los bienes de dicha persona, fundada en el aforismo romano de que "el tutor se da a la persona y el curador a la cosa".

Clases. La Ley de la Doce Tablas previene múltiples variedades. La del *cura furiosa* que por ley o decisión del magistrado, se encomendaba a los agnados y gentiles, para los dementes; la del *cura prodiga* que se asignaba a quienes dilapidaban sus bienes; la del *cura minor* para los menores que fueren demandados por negocios lesivos; la del *cura ventris* para el *nasciturus* que requiera asegurar sus expectativas de derecho; la del *cura bonorum* para cuidar bienes en caso de riesgos manifiestos; la del *cura impuberum* para los casos de enfermedad, ausencia o imposibilidad temporal del tutor, y la del *cura hereditates* para la conservación de la herencia yacente.¹²

En las leyes de Partidas se diferenciaba de la tutela en que la curatela se daba voluntariamente a los mayores de 12 y 14 años según fueren varón o hembra, hasta la edad de 25 años, siempre que no se tratase de locos o desmemoriados.

Con posterioridad, la ley española de 1818 fijó definitivamente tres tipos: la *ad bona* para los púberes menores de 25 años, la *ejemplar* para los enajenados mentales y la *ab litem* para que los incapacitados pudieran intervenir eventualmente en juicio.

Hoy sin haber desaparecido los tipos mencionados dentro de nuestro sistema legal se clasifica la curatela por el origen de su nominación en testamentaria, legítima y *dativa*, así como en definitiva o *interina* según el tiempo de su vigencia.

Caracteres. Es única porque ningún pupilo puede tener más de un curador definitivo.

Puede ejecutarse simultáneamente sobre un máximo de tres pupilos, salvo que se trate de hermanos, coherederos o legatarios en un mismo asunto.

¹² Rojina Villegas Rafael, derecho civil mexicano. Materias que comprenden el derecho civil. Tomo 1 editorial Porrúa, México, 1975. Pág. 72

No pueden recaer en una misma persona los puestos de tutor y curador al mismo tiempo, así como que ambos auxiliares sean parientes entre ellos.

Son impedimentos para ocupar el cargo, desempeñar funciones en los juzgados familiares o en los consejos locales de tutela, la existencia de parentesco con los funcionarios acabados de citar y la circunstancia de ser causante o propulsor de la demencia del incapacitado.

Es un cargo voluntario a diferencia de la tutela, pero obliga a responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al pupilo cuando no se cumplan los deberes prescritos por la ley una vez aceptado y discernido judicialmente.

Es además remunerado el cargo, pero solamente en proporción a sus intervenciones específicas y conforme a un arancel notoriamente obsoleto que hace inconsistente su actividad.

Rigen para el curador las mismas reglas de incapacidad y excusa de los tutores además de que puede ser renunciado el cargo a los diez años de desempeñarse.

Funcionamiento. El régimen legal del curador se contrae a la satisfacción oportuna de las siguientes obligaciones:

1. Defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él exclusivamente en el caso de que exista oposición de intereses entre aquél y su tutor.
2. Vigilar la conducta del tutor en el desempeño de sus funciones denunciando al juez familiar todo aquello que a su juicio puede causar o haya causado daño al incapacitado.
3. Avisar al juez para que haga nuevo nombramiento de tutor a falta o abandono de los deberes que a éste corresponden.
4. Promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores comprometidos con el tutor en garantía de sus responsabilidades.
5. Vigilar el estado de las fincas dadas para asegurar la garantía acabada de citar, así como los bienes dados en prenda por el mismo concepto.
6. Conocer de las cuentas de la tutela haciendo valer las objeciones conducentes en el supuesto de inconformidad con su contenido.
7. En general, intervenir en los actos previstos específicamente por la ley como la formulación del inventario oportuno y la concesión de licencias judiciales para enajenar gravar, transigir, etc., y las demás que se le impongan especialmente como serían las dictadas por el autor del testamento en que se le confirió, su cargo.

Terminación. Concluye el cargo con la muerte, remoción o excusa del curador; por haber recobrado su capacidad o haber llegado a su mayoría de edad el pupilo, pues tratándose de un organismo accesorio al de la tutela cesa el cargo automáticamente con la desaparición de esta, con la salvedad de que si variase solo la persona del tutor, el curador continuará en sus funciones.

Al respecto cabe observar que el curador no puede ser removido sin que previamente haya sido oído y vencido en juicio, lo que implica mayor seguridad en su posición frente a la del tutor que puede ser suspendido de plano en el supuesto de encontrarse procesado por cualquier delito.

Priva en la actualidad la corriente de la inutilidad de la curatela, atentas las circunstancias de que su función de control y vigilancia se desempeña también por otros organismos como son el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público y el propio juez familiar, de que, por otra parte, el pago de su remuneración constituye un gravamen más en el patrimonio del pupilo generalmente limitado, y de que en múltiples ocasiones se colude con el tutor para que no lleguen al conocimiento del juez las irregularidades cometidas por aquel en el aspecto privado de los negocios que realicen por cuenta del pupilo.

TUTELA: Autoridad conferida para curar, en defecto de los padres, de la persona y los bienes del menor o del que por otra causa no goza de completa capacidad civil.

CARGO DE TUTOR: Dirección, defensa, amparo o protección.

TUTOR EJEMPLAR: Esta constituida con el fin de curar de la persona y bienes de los mentalmente incapacitados.

TUTOR INTERNA: Gestión tutelar que se ejerce a falta de tutor, y que dura hasta que este se nombrado o hasta que tome posesión de su cargo.

TUTOR JURÍDICA: La que establece el Derecho.

TUTOR: Persona que ejerce la tutela. Persona que ejerce las funciones asignadas en el antiguo derecho al curador.
En Derecho el que se nombra para ciertos actos.

TUTOR LEGITIMO: El que designa la ley civil, en defecto de tutor testamentario.

La Tutela es la dirección, amparo defensa y protección a falta de los padres, ya que al menor no tiene completa capacidad civil.

LA ADOPCIÓN

La adopción es un método legal, social y psicológico de proporcionar una familia a los niños que han perdido a sus progenitores o que no pueden ser criados por estos en condiciones normales. Con este procedimiento se establece una relación de padre e hijo, entre personas que no están emparentadas por naturaleza. Sin embargo, es frecuente que los niños sean adoptados por sus parientes, pero las

medidas legales y sociales actuales de la adopción están proyectadas para proteger a los niños que no tienen parentesco con la familia que los adopta.¹³

La adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) que resultan de la paternidad y filiación legítima.

Para HENRI LEÓN Y JEAN MAZEAUD la “filiación adoptiva crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad.”¹⁴

Nuestra legislación contempla la adopción simple al señalar “con la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de la voluntad previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor o incapacitado”.¹⁵

Para SÁNCHEZ ROMÁN, la adopción es una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea; la condición de las personas, los hechos y las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial, como si la naturaleza de las leyes permitiera semejante omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida y a lo sumo modificar y adoptar alguna de sus circunstancias pero no suponerlas sin más fundamento que el arbitrio del legislador.

PLANIOL, considera la adopción como un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia.¹⁶

COLIN Y CAPITANT, sostiene que es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación.¹⁷

FERMIN MARCHANTE, nos dice, que desde el punto de vista del derecho la adopción ha sido definida diciendo que es una institución que crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco legal, del cual se derivan situaciones similares a las que existen entre padres e hijos por naturaleza.¹⁸

La adopción no debe ser considerada como un remedio para solucionar situaciones conyugales anormales, poco estables, con sentimientos de culpa o necesidades de compensación ante fracasos íntimos, hostilidades manifiestas o simuladas de alguno de los cónyuges para el otro, ya que de ser considerada de

¹³ Friedlander, Walter a. *dinámica del trabajo social*, séptima edición. Editorial

¹⁴ LEÓN Henri y MAZEAUD, Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Citado por Chávez, Ascencio. *La Familia en el derecho. Relaciones Jurídicas Paterno filiales*. Porrúa 1997, Pág. 218.

¹⁵ GALINDO GARFIAS Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 652...

¹⁶ GALINDO GARFIAS Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 670.

¹⁶ RODRÍGUEZ MANCERA, Luís. *Criminalidad de menores*, Editorial, Porrúa, México, 1987.

¹⁷ TAMEZ PEÑA, Beatriz. *Op., cit.*, Pág., 96.

¹⁸ Comunicación Social. *Las Niñas y los Niños en el DIF Hoy*. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de

este modo se podrían derivar ciertos riesgos de causar daños emocionales en el menor; puede decirse que la esencia de la de crear de un modo artificial la patria potestad. De tal manera que con la adopción se pretende que el menor adquiera todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo, ingresado a una familia perfectamente cimentada en los valores de afecto mutuo y así pueda lograrse su integración social.

Es decir, que la adopción tal como esta regulada en nuestro código Civil, pretende proteger a los menores e incapacitados, por lo que debe ser benéfica para el adoptado y no ha de servir sólo para resolver problemas psicológicos al adoptante, originados por su falta del descendencia como frecuentemente sucede en algunos matrimonios o en solterones solitarios. En estos casos, la adopción puede no ser conveniente para el menor.

En términos generales podemos decir que la adopción es una institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación.

1.4 DE LOS ALIMENTOS

ALIMENTOS

En este tema en particular resulta importante recordar que existe disposición constitucional, es el caso del artículo 4o. de la Constitución, que señala el deber del Estado para proteger a la familia a través de la ley: "...Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia...".

De igual modo, el mismo artículo establece obligaciones -que son derechos respecto de los hijos-, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Y recordemos también que los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles nos dicen que todas las controversias del orden familiar se consideran de orden público y que el juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en ellos, especialmente tratándose de aquellos en que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre.

Esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimenticia tiene respecto de los menores, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Por ello resulta interesante, en primer lugar, que a través de este trabajo se puedan observar las medidas que se han adoptado con el fin de establecer mecanismos que permitan a los acreedores alimentarios, en este caso los menores, la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia del deudor, aún cuando alguno de ellos se encuentre fuera del territorio nacional. Y en segundo lugar, la posibilidad de desarrollar un breve estudio sobre el marco legal de los alimentos como una prestación familiar debida a los menores, con lo que se obtendrá un análisis de la legislación en la materia.

Ello nos llevará invariablemente a estar en la posibilidad de determinar si se han adoptado las medidas que garanticen en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades básicas que los niños requieren para su pleno desarrollo, y que, como ya hemos mencionado, son materia de compromisos nacionales e internacionales.

CONCEPTO

Doctrina

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que, en este caso concreto, tiene el menor para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida:

Puede definirse el derecho de alimentos como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir... plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.¹ *Jurídico*

El artículo 308 del Código Civil señala limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar de la siguiente forma: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".¹⁹

¹⁹ Pallares Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa, SA. México 1990. Pág. 81

DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN UN PRINCIPIO DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

1. Constitución

Como ya mencionamos al principio de este trabajo, la situación física, psicológica y moral de los menores, al interior de su núcleo de formación, esto es la familia, se encuentra protegida por el último párrafo del artículo 4o. constitucional.

2. Código Civil

Los artículos 301 al 323 del Código Civil regulan el derecho y la obligación alimenticia, de tal modo que se establecen las reglas para la obtención y reclamo de la obligación alimenticia.

3. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el título cuarto, capítulo II, artículo 52 se establece la competencia de los jueces de lo familiar, y en particular en su fracción II señala:

Los jueces de lo familiar conocerán:

De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación;...

4. Código de Procedimientos Civiles

Este Código regula dentro de las controversias del orden familiar las relativas a la obtención de los alimentos en los artículos 940 a 956, en el que fija las reglas de, entre otros, los casos de demanda de alimentos.

5. Ordenamientos convencionales

Entre los instrumentos internacionales que podemos mencionar se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias.

Por lo que hace a la Convención sobre los Derechos del Niño consideramos importante destacar, como marco de referencia, los siguientes artículos:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA FIGURA DE LOS ALIMENTOS

El Código Civil reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos,² con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son *la unidad, la solidaridad y la asistencia*, que como ya hemos dicho nacen, en este caso, de la *filialción* y del *parentesco*. De conformidad con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles los asuntos relativos a alimentos, por ser inherentes a la familia, son de *orden público* y el juez podrá intervenir en ellos de oficio. La obligación es *recíproca* para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, como lo señala el artículo 301 del Código Civil.

Existe la posibilidad de garantizar el *aseguramiento* de los alimentos, que se encuentra regulado por los artículos 315 a 317 del Código Civil, éste se podrá solicitar una vez interpuesta la demanda de alimentos.

Los alimentos deben ser *proporcionales* a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que quien debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera habido en los ingresos del deudor alimentario. Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo uno de los deudores tuviera posibilidades de pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación, asimismo si sólo algunos pudieran cubrir la deuda alimenticia, el juez podrá repartir el importe de los mismos entre ellos.

Por lo que hace a la proporcionalidad de los alimentos, existe jurisprudencia que señala:

Los Convenios y las sentencias relacionados con la ministración de alimentos no tienen validez invariable en el ámbito temporal, toda vez que por naturaleza de los alimentos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, *entre ellas los cambios que sufra la posibilidad del que debe de darlos y la necesidad del que debe recibirlos*, a fin de acatar lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o *bien debe aumentarse o disminuirse el monto de lo mismo*.

Se considera la posibilidad de la *divisibilidad* de la deuda alimenticia entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso concreto conforme con la norma, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda y de acuerdo, por supuesto, con sus posibilidades, de lo que deberá comprobar el juez de lo familiar, en caso de que se optara por esta opción.

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos se da entre sujetos perfectamente determinados por la ley, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación deben tener las características de acreedor o deudor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son *personalísimos*.

La obligación alimenticia no es *negociables* en los términos del artículo 321, es decir que no puede ser materia de transacción, salvo en el caso previsto por la propia ley en el artículo 273 del Código Civil para el Estado de México.

Los artículos 321, 273 y 1372 establecen el carácter *irrenunciable* de los alimentos. Del mismo modo el artículo 2192 del Código Civil para el Estado de México establece la imposibilidad de que los alimentos sean materia de *compensación* y el 1160 la *imprescriptibilidad* de los mismos.

REGLAS GENERALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Como se desprende del artículo 303 del Código Civil para el Estado de México, los padres están obligados con los hijos, y a falta o imposibilidad de éstos tienen la obligación los demás ascendientes más próximos en grado (como por ejemplo los abuelos o los bisabuelos) tanto por la línea paterna como por la materna. Cuando los ascendientes no estuvieran en posibilidad de proporcionar alimentos, entonces la obligación recaerá sobre los hermanos de padre y madre y a falta de alguno de éstos, en los que fueren de madre o en los que fueren de padre en el caso concreto. Por último, a falta de todos éstos, la obligación recae sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, primos, tíos) cuando se trate de menores de edad hasta que cumplan la mayoría de edad. En el caso de la adopción simple, el adoptante tiene obligación de proporcionar los alimentos de igual forma que la ley lo establece para padres e hijos, y en el caso de la adopción plena, tanto el adoptante como sus parientes tiene obligación de dar alimentos al menor adoptado.

Cuando el que proporciona los alimentos no se encontrare presente para pagarlos o encontrándose se negara a proporcionarlos a los miembros de su familia, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

La deuda alimenticia será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad; el importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el simple acuerdo entre las partes; sin embargo, en muchas ocasiones para que el deudor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por la vía judicial, es decir, mediante una determinación del juez de lo familiar e incluso mediante la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por órdenes del mismo juez. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos, cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos, cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos, cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quien deba recibirlos, pudiéndolo hacer; en éstos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y

finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento y por causa injustificable.

MEDIOS PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.-Los convenios de acuerdo con el Código Civil

Cuando se trata de casos de divorcio no contencioso, existe la obligación de presentar junto con la demanda de divorcio un convenio en el que se estipulen las condiciones en que se ejercerán los derechos y se cumplirán las obligaciones relativas a los hijos.

En el convenio se acordará voluntariamente por las partes, en este caso los ascendientes, sobre el cumplimiento de la obligación alimenticia y la forma en que se cubrirá y garantizará la misma, como se desprende del contenido del artículo 273 del Código Civil:

Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I...

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III....

IV....

V....

De cualquier forma, mientras se declara el divorcio, el juez decretará las medidas que juzgue necesarias para garantizar la subsistencia de los menores hijos, con respecto de los cuales existe la obligación de dar alimentos.

La jurisprudencia en materia de convenios relativos a alimentos señala que en caso de que exista un conflicto respecto de la cantidad pactada por alimentos, su actualización deberá estarse al siguiente criterio:

Si existe un Convenio para proporcionar alimentos, a él debe estarse, y si se considera que la cantidad pactada no basta para cubrir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y, naturalmente, probando también que el demandado tiene posibilidades económicas; pero si se sostiene que el demandado no proporciona

alimentos y este demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al conformar la sentencia de primera instancia que condenó al demandado únicamente a pagar la cantidad pactada.⁵

2. Procedimiento contencioso

El procedimiento establecido por la legislación se encuentra contenido en el título decimosexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, denominado *De las controversias del orden familiar*, y de conformidad con el artículo 941 del mismo código la autoridad competente para conocer de estos casos es el juez de lo familiar.

Las disposiciones del título que tratamos nos muestran una serie de reglas conforme a las cuales habrá de llevarse a cabo el procedimiento de alimentos. El artículo 942 señala que no se requiere de formalidad alguna para la tramitación de la demanda de alimentos ante el juez de lo familiar. El artículo 943 establece que la parte interesada podrá acudir al juez por escrito o en forma oral, y que en aquellos casos en que la demanda no sea correctamente planteada conforme al derecho, el juez tendrá la obligación de suplir esas deficiencias. El mismo artículo señala para el caso específico de los alimentos que: "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por... disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

En todos y cada uno de estos casos la autoridad encargada de conocer es la judicial, esto es, concretamente el juez de lo familiar, a quien tocará resolver de acuerdo con el derecho y en el mejor interés de la familia, como institución, y de los integrantes de la misma en lo individual, ya que se considera que todos los problemas que se refieran a la familia, incluyendo los relativos a los alimentos, son de orden público.

En el mismo sentido se le otorgan facultades al juez, sobre todo cuando se trate de menores, para intervenir de oficio en los casos relativos a los alimentos, pero siempre con la obligación de determinar las medidas precautorias que aseguren y preserven, en este caso, los derechos de los menores.

La conciliación es un elemento importante de la intervención del juez en este tipo de conflictos; en caso de que las partes llegaran a un acuerdo sobre los alimentos, éste deberá quedar establecido mediante un convenio, como ya hemos visto en el presente trabajo.

Ahora bien, si no se llegó a un arreglo mediante la conciliación, una vez que ha sido presentada la demanda, el juez procederá a notificar a la contraparte, la que podrá contestar lo que a su derecho convenga, para ello contará con un término de nueve días a partir de haber recibido la notificación de la demanda.

En el caso de los alimentos, el juez podrá a petición del acreedor alimentario, y tomando en consideración la información que éste le presente, fijar los alimentos provisionalmente mientras se resuelve el juicio.

En la audiencia que resuelva la controversia sobre los alimentos, las partes deberán aportar todas las pruebas que procedan. Dicha audiencia podrá llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes al auto que ordene el traslado.

Los artículos 290 a 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen los medios de prueba que se pueden hacer valer en este tipo de juicios, que serán todos aquellos que establece el propio Código, excepto aquellos que sean contrarios a la ley, las que deberán ser ofrecidas y desahogadas en una audiencia establecida para tales fines.

Los artículos 402, 403, 404, 412 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señalan que para que el juez pueda resolver en justicia sobre la demanda de alimentos, deberá comprobar que los hechos presentados y argumentados son ciertos; para ello deberá evaluarlos personalmente y con el auxilio de los especialistas y/o instituciones especializadas que considere pertinentes o que establezca la ley. La valoración de los hechos, las pruebas y los informes tendrá que hacerse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, señalando en la sentencia los fundamentos de la valoración jurídica que llevaron a esa resolución.

3. Otros medios existentes: legislación convencional específica

La legislación convencional internacional surge de la preocupación por resolver el problema de las personas sin recursos que tienen derecho a recibir alimentos y que encuentran problemas para obtenerlos en virtud de que el acreedor o el deudor alimentarios tienen su residencia habitual en Estados distintos.

Es así como surgen dos importantes instrumentos internacionales firmados y ratificados por México con el fin de apoyar al cumplimiento de esta obligación que defiende el derecho a la vida y a un sano desarrollo humano y a una buena calidad de vida:

La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias.

La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

Fue creada o concebida en la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de facilitar los trámites judiciales que se tengan que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene el derecho a ella.

Como veremos durante el análisis de este documento, el mismo tiene por objeto establecer reglas o mecanismos muy claros, que permitan una tramitación eficiente y segura de los alimentos.

En primer término se establece el fin y las condiciones bajo las cuales se podrá aplicar la convención: "La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante". Se reconoce un principio de seguridad jurídica y supremacía de la ley al establecer que las disposiciones de la presente convención sirven como apoyo a los medios previstos para el mismo fin en las legislaciones internas y no como substitutivos de los mismos: "Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos".²⁰

Señala que para la implementación de esta convención, los Estados parte deberán designar autoridades que se encargarán de realizar los tramites a que haya lugar con motivo de la solicitud de los alimentos que serán la autoridad remitente y las instituciones intermedias.

Las funciones de la autoridad remitente en los términos de la convención serán las de recibir la solicitud del acreedor alimentario (demandante) para hacerla del conocimiento de las autoridades correspondientes en el otro Estado parte. Deberá verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley de los Estados involucrados, deberá permanecer al tanto de los tramites que se realicen con motivo de la solicitud o demanda de alimentos, transmitirá los documentos y la demanda a la institución intermedia del Estado demandado y podrá emitir opinión sobre el asunto, así como recomendar se conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas al demandante. Por otro lado, esta autoridad será la encargada de transmitir cualquier resolución provisional o definitiva al demandante, así como cualquier otro acto judicial en que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante; en caso de que fuera necesario deberá entregar al demandante copia de las actuaciones procesales y de la resolución misma.

Las actividades de la institución intermedia serán, siempre dentro de las facultades que se le hubieran otorgado por el demandante, tomar y solicitar todas las

²⁰ Pérez Contreras Maria. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Publicaciones periódicas.

medidas para obtener el pago de los alimentos, iniciar un procedimiento jurisdiccional con motivo de la determinación y obtención de la pensión alimenticia o la de hacer cumplir y/o verificar que se ejecute cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial; deberá tener informada a la autoridad remitente sobre los trámites o acciones ejercitados y si no pudiera actuar le hará saber la razón y le devolverá toda la documentación que se le hubiere hecho llegar; es decir, intervendrá como representante legal del demandante.

El derecho aplicable a la resolución de estos conflictos será el del Estado demandado, y en estos términos la solicitud hecha por el acreedor alimentario deberá cumplir con los requisitos establecidos por tal legislación, independientemente de que en principio, para ser admitida por la autoridad remitente, deberá cumplir también con los requisitos establecidos por la legislación del Estado donde tiene su domicilio o residencia habitual. Respecto al contenido de la solicitud, se deberá expresar el nombre y apellidos del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y los datos de su representante legal; los mismos datos con relación al demandado, una exposición de motivos y, deberá, además, estar acompañada de todos los documentos que sean necesarios para comprobar el derecho a los alimentos que tiene el acreedor, una foto del demandante y otra del demandado.

Las resoluciones provisionales o definitivas, así como cualquier otro acto judicial podrán ser remitidas a las autoridades competentes del Estado donde se tengan que ejecutar o conocer con el fin de reemplazar, en un momento dado, o completar los documentos y datos que deben ser contenidos en la solicitud que se entregue a la autoridad remitente por el demandante.

Por último, relativo a los exhortos, se determinan cinco reglas para diligenciarlos y que son:

- 1) El tribunal que conozca del procedimiento iniciado con motivo de los alimentos podrá enviar exhortos con el fin de obtener más pruebas o información que permitan dictar una resolución, a la autoridad y/o institución designadas por el otro Estado parte.
- 2) Para que las partes puedan estar presentes durante las diligencias que se lleven a cabo con motivo del procedimiento, la autoridad requerida deberá hacer del conocimiento de la autoridad remitente, de la institución intermedia y del demandado, la fecha y el lugar en que se hayan de verificar.
- 3) Los exhortos deberán cumplirse dentro de los cuatro meses siguientes a que se hubiera recibido por la autoridad requerida; en caso de que no fuera así, dichas autoridades deberá notificar a la autoridad requirente las razones por las que no se ha cumplido.
- 4) La tramitación del exhorto podrá negarse en dos casos concretos: si no se hubiere establecido la autenticidad del documento y cuando el mismo represente o

se interprete como contrario a la soberanía o seguridad del país donde se tiene que diligenciar.

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias

Como se puede notar, es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado.

a. Conceptos generales

El objeto que persigue la convención es determinar cuál es el derecho aplicable en las controversias relativas a los alimentos y las autoridades competentes para conocer de las mismas. Como requisito indispensable para la aplicación de la convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte. También para la aplicación de la convención, cuando se trate de menores, que es el tema que nos ocupa, se señala que sólo se considerará menor a quien no haya cumplido la mayoría de edad (18 años).

La convención, en congruencia con el derecho de igualdad establecido en los documentos internacionales de derechos humanos, establece que los acreedores alimentarios deben ser tratados sin distinción alguna por cuanto a los procedimientos para la obtención de los alimentos, su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

b. Conflicto de leyes

Por cuanto a los posibles conflictos de leyes, la convención presenta dos reglas fundamentales que tienden a establecer un criterio para determinar en cada caso concreto en qué consistirá la obligación alimenticia, y quienes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios

En primer lugar, el criterio que se adoptará para la elección del derecho aplicable será el de quien resulte más favorable al acreedor alimentario, que en este caso será el menor, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor.

En segundo lugar, se fijan limitativamente cuáles serán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor y que se refieren a la determinación del monto de la pensión alimenticia, así como los plazos y montos en los que deberá ser cubierta, y a la determinación de quienes pueden demandar los alimentos en representación del menor, así como cualquier otra condición que determine la ley para acreditar el derecho a exigir alimentos.

c. Autoridades competentes

Se considera que para cada caso concreto serán autoridades competentes el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, del deudor o el juez o autoridad del Estado en el cual el deudor alimentario cuente con bienes personales tales como, posesión de bienes, percepción de ingresos o cualquier otra fuente de ingresos económicos.

Relativo al aumento o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia, existe un criterio de competencia en el siguiente sentido: para el primer caso será competente cualquiera de las autoridades antes señaladas; pero para el segundo sólo se considerarán competentes para conocer a aquellas que antes hubieran conocido de la fijación de la misma. Lo dispuesto por el artículo 10 de la convención existe en perfecta congruencia con la característica de proporcionalidad de los alimentos consagrada por el Código Civil para el Distrito Federal: "Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como a la capacidad económica del alimentante".

También se consideran para efectos de representación a las autoridades diplomáticas o consulares, las que fungirán, en algunos casos, como intermediarios entre los demandantes de la pensión alimenticia y el juez:

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter de territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente por instaurarse.

d. Eficacia de las sentencias emitidas en el extranjero

Para que las sentencias dictadas por las autoridades competentes en el extranjero tengan validez, de acuerdo con la presente convención, en el Estado donde tienen que ser ejecutadas será necesario que se cumpla con siete requisitos fundamentales y que necesariamente deberán haberse cumplido durante el proceso.

En este primer bloque veremos los requisitos que se refieren a las formalidades que se deben cumplir respecto de la sentencia y documentos anexos que deban ser puestos a disposición del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia. Así las cosas, el primero tiene que ver con la *competencia internacional* de la autoridad, la que deberá quedar *acreditada* en los términos ya señalados en el inciso anterior. El segundo y el tercero establecen que todas *las actuaciones ejercitadas ante el juez* durante el proceso, y que sean requeridos por la convención, especialmente la sentencia, *deberán encontrarse debidamente traducidas* al idioma oficial del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia, así como *legalizadas*. El cuarto se refiere a *la formalidad* que deben tener tanto la sentencia como cualquier otro documento anexo que requiera la convención con el

fin de que no quepa duda sobre su autenticidad, y el quinto establece que *la sentencia debe tener el carácter de cosa juzgada* en el Estado donde fue dictada.

En un segundo bloque podemos agrupar a los requisitos de validez que se refieren a aspectos procesales respecto de las partes como son: el sexto elemento que se refiere a que *el demandado haya sido debidamente notificado y emplazado* de acuerdo con el derecho, y el séptimo, relativo a *que se haya garantizado la defensa de las partes*.

Los documentos que deben ser comprobados para que la sentencia pueda ser ejecutada en el Estado que corresponde, siempre que se cumpla con los requisitos antes dispuestos son, copia auténtica de la sentencia, copia auténtica de las diligencias y actuaciones procesales que confirmen la notificación y garantía de la defensa de las partes, así como copia auténtica del auto que declare firme la sentencia o la apelación. Todo esto deberá ser comprobado por el juez que tenga que ejecutar la sentencia en audiencia en la que estará presente el Ministerio Público y el deudor alimentario. Queda claro que en esta parte del procedimiento el juez que ejecuta la sentencia no puede entrar al estudio del fondo de la resolución sino que sólo deberá notificarla a la parte obligada a pagar los alimentos y asegurarse de que se ejecute de acuerdo con el derecho.

Se habla en la convención del beneficio de una declaración oficial de pobreza hecha en favor del acreedor alimentario en el Estado parte en el que hace su reclamación de alimentos, la que en caso de existir deberá reconocerse en el Estado parte en el que se tenga que ejecutar la sentencia. Dicho beneficio consistirá en que el Estado parte en el que se encuentre el beneficiario de tal declaración o donde se ejecute la sentencia deberán prestarle asistencia judicial gratuita.²¹

Para que se pueda dar la intervención de las autoridades en los casos de las medidas provisionales o de urgencia sólo será necesario que los bienes o ingresos del deudor alimentario se encuentren dentro del territorio donde se están promoviendo las medidas provisionales o de urgencia. Claro que el hecho de que éstas se otorguen no implica por sí el reconocimiento de la validez de la sentencia o la obligación de ejecutar la sentencia que en su momento se dictare si no se cumple con los requisitos ya señalados.

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos deberán ser ejecutadas por las autoridades competentes aunque éstas se encontraran sujetas a recursos de apelación en el Estado parte donde fueron dictadas, lo cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 13 de la misma convención.

Los Estados parte sólo podrán rehusarse a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, de acuerdo con el artículo 22 de la convención,

²¹ Pérez Contreras Maria. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Publicaciones periódicas.

cuando alguno de ellos lo considere manifiestamente contrario a su derecho. Cabe agregar que el artículo 13, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, establece que salvo las excepciones establecidas por ese mismo artículo, y que ya mencionamos a lo largo de este trabajo, los efectos jurídicos de los actos y contratos deberán regirse por la ley del lugar donde deban de ser ejecutados, excepto en aquellos casos en que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho, como lo es en el caso de lo dispuesto por los criterios de aplicabilidad de la ley de acuerdo con las convenciones internacionales en materia de alimentos.

REFLEXIONES FINALES

La protección que se debe dar al menor en este caso concreto, se da en virtud de la condición de inmadurez en que se encuentra para valerse por sí mismo, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a preservar y proteger sus derechos, ya no sólo como parte de una sociedad sino también como integrantes de un núcleo familiar específicamente, y que éstas se encaminen a los objetivos de tutelar y de orientar sus disposiciones hacia una cultura de respeto de los derechos del niño.

En el caso de la obtención de alimentos para los menores, será indispensable que las autoridades correspondientes tomen en consideración *el interés superior de los niños*, es decir, que deberán resolver, en cada caso concreto, atendiendo a lo más benéfico, conveniente y justo para el menor, de tal forma que se garantice que ambos progenitores, o en su caso a quien corresponda de acuerdo con la ley, procuren lo necesario para que éste se pueda desarrollar integral y armónicamente tanto al interior de la familia como en sociedad, esto es, deberá velarse por la integridad física, psicológica y material de los mismos, en tanto no sean capaces de valerse por sí mismos.

Los criterios respecto a la ley aplicable, cuando se hace valer una convención internacional, han tendido a variar de uno de *nacionalidad* de las partes que invocan la convención a los relativos al *domicilio* o *residencia habitual* de éstas. Entre las causas que se argumentan para este cambio se encuentra la que señala que el considerar la nacionalidad como punto de conexión representa la posibilidad de que se presente un conflicto de leyes difícil de resolver, considerando que el padre, la madre y el hijo pueden contar con nacionalidades diferentes. En este sentido hay que mencionar la conveniencia de los dos últimos criterios, ya que pueden intervenir y se encuentran legitimados para ejercitar acción, reclamando en un juicio el pago de los alimentos: el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, y tanto los hermanos como los demás parientes dentro del cuarto grado, los que pueden no coincidir en nacionalidad entre ellos y con el deudor alimentario.

Relativo a este punto cabe hacer notar que en el caso de la Convención de Nueva York, es decir, la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero se

establece concretamente que la legislación aplicable a la demanda de alimentos será *la del Estado en que se encuentre el demandado*, a nuestro entender, independientemente de cualquiera que sea el estatus que guarde con respecto a ese Estado; como podemos observar esta convención no hace referencia específica a los criterios que se han venido adoptando por las convenciones internacionales sobre la ley aplicable por cuanto *al domicilio, al Estado de origen o la residencia habitual*, aunque del texto se desprende que definitivamente la ley aplicable para resolver la controversia será la del Estado donde se encuentre el deudor alimentario a la notificación de la demanda, por lo que queda resuelto el posible conflicto de leyes por cuanto a los Estados que hayan ratificado la convención.

Un ejemplo claro de instrumentos internacionales que establecen los criterios más recientes es el de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores en la que existen disposiciones muy concretas: se aplicarán tanto las disposiciones del Estado en que *los solicitantes tengan su domicilio*, por cuanto a los requisitos que éstos deben cumplir, *como las del Estado de origen del menor*, en lo relativo a los consentimientos y la capacidad para poder ser adoptado.

La misma convención en materia de adopción su artículo 4o. señala: " *En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste*". El contenido de este artículo no sólo nos da otra muestra de los criterios a que ya hicimos referencia sino que también nos permite establecer la pertinencia de que exista una disposición similar en la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, cumpliéndose así con lo dispuesto por la propia Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1 relativo al interés superior del niño, en el sentido de contemplar que en caso de ser necesario se aplicará la ley que beneficie más al menor, ya que, como vimos, la Convención sobre Obtención de Alimentos es muy clara respecto a que sean cuales fueren las condiciones de la legislación con respecto a las partes, siempre se aplicará la del Estado en donde se encuentre el demandado.

Por lo que hace a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, parece no haber necesidad de hacer la observación anterior ya que en su artículo 6o. establece que todo lo relacionado con los alimentos se determinará por las autoridades competentes conforme la legislación más favorable para el acreedor alimentario.

Por otro lado, en este caso, el mismo artículo establece claramente los posibles criterios de aplicación de la ley al señalar que se podrán aplicar la *ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual* del acreedor o del deudor, la que sea más favorable.

Cualquier controversia en el ámbito internacional deberá resolverse atendiendo a la reciprocidad y equidad que de antemano debe existir entre los Estados, en

virtud de su voluntad de cumplir con lo establecido con las convenciones que ratifican.

Vale la pena recordar lo señalado en el artículo 14, fracción V del Código Civil que a la letra dice:

Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Ahora bien, la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero hace referencia únicamente a la intervención de las autoridades administrativas que han de auxiliar a la integración de la demanda y a servir de intermediarias entre las partes y la autoridad judicial en el juicio, que son las autoridades remitentes e instituciones intermediarias. Sin embargo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias no establece autoridades remitentes o intermediarias, sólo reconoce en primer lugar a las autoridades judiciales, y del contenido del último párrafo del artículo 8o. se comprende que podrán intervenir autoridades administrativas que no se determinan, y que serán competentes, a nuestro entender, en los términos que establezca la legislación interna.

Hay que mencionar el hecho de que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias agrega dentro de las autoridades judiciales o administrativas competentes dos elementos que no se consideran, por lo menos textualmente, en la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, que son: en primer lugar, la intervención de autoridades judiciales o administrativas donde el deudor tenga, ya no su domicilio o su residencia habitual, sino posesiones, ingresos o cuente con cualquier tipo de ingresos económicos. Y en segundo lugar, la posibilidad de que intervengan autoridades de otros Estados, que no tenga ningún nexo de domicilio, residencia o posesiones con las partes, siempre que se cumpla con la condición de que el demandado en el juicio no hubiera objetado, de origen o de principio, comparecer ante tal autoridad.

En el caso de la última hipótesis, se puede pensar que esto daría lugar a un problema frente al contenido del artículo 6o. de la misma convención respecto a la ley competente o aplicable, sin embargo no es así ya que, en primer lugar, las reglas para la aplicación de la ley que compete son claras: únicamente se aplicarán las leyes del Estado de residencia habitual o domicilio de las partes, por lo que la única posibilidad viable para la resolución del conflicto, aun cuando intervenga un Estado conforme al último párrafo del artículo 8o., es la aplicación del derecho del Estado donde se presentó la demanda, es decir, la del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor alimentario, el cual es el que de origen y de facto tiene un interés, y se encuentra legitimado conforme al artículo 6o.

Sobre el particular, el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal señala: "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Asimismo, el artículo 13, fracción I, del mismo Código señala: "Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas".

El auxilio judicial internacional entre autoridades de los Estados involucrados se basa en la colaboración que voluntaria y libremente convinieron para la ratificación de los instrumentos internacionales.

Existen tres formas de auxilio judicial reconocidos, el primero es a través de comunicación directa, cuando existe un exhorto de por medio, entre los tribunales involucrados. El segundo es la vía consular, en la que esta autoridad interviene como enlace con la autoridad competente del Estado requerido o bien como quien realiza directamente una diligencia, como puede ser una notificación. La tercera, que se considera es la menos usual en la actualidad, es la diplomática, mediante la cual intervienen las más altas autoridades diplomáticas de ambos Estados con el fin de llegar al tribunal o autoridad competente que han de hacer cumplir la obligación o hacer respetar el derecho reclamado.

Por el contenido de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero se puede desprender que se optó por hacer uso del segundo tipo de comunicación, es decir, la que se realiza por *vía consular*, o por lo menos uno similar a éste, puesto que las autoridades señaladas en los artículos 2o., 3o. y 6o. del documento actúan indispensable y obligadamente como coadyuvantes en el proceso judicial. Mientras que en el caso de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, existe un apartado específico que regula la cooperación procesal internacional (auxilio judicial internacional) que comprende los artículos 8o., 11 y 13, y en los que encontramos que primordialmente se atiende a la *comunicación directa* entre las autoridades judiciales que han de resolver y /o ejecutar las resoluciones.

Por lo que hace al estado y capacidad de las personas físicas que intervengan en una controversia de alimentos, así como a la forma de las comunicaciones que se tengan que hacer o llevar a cabo con autoridades extranjeras, nuestro Código Civil establece en su artículo 13, fracciones II y IV, que las primeras se rigen por el derecho del lugar de su domicilio y la segunda por el derecho del lugar donde se celebren, y agrega: "Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal...".

Respecto a los efectos jurídicos de las sentencias, la Convención Interamericana señala que los Estados parte sólo podrán rehusarse a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, conforme al artículo 22 de la convención, cuando alguno de ellos lo considere manifiestamente contrario a su derecho.

El artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal señala en su fracción II que no se aplicará el derecho extranjero: "Cuando las disposiciones del derecho extranjero o resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones del orden público mexicano".

Podemos agregar que el artículo 13, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal establece que salvo las excepciones establecidas por ese mismo artículo, y que ya mencionamos a lo largo de este trabajo, los efectos jurídicos de los actos y contratos deberán regirse por la ley del lugar donde deban de ser ejecutados, excepto en aquellos casos en que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho, como puede ser de conformidad con lo dispuesto por las convenciones internacionales en materia de alimentos respecto de los criterios de aplicabilidad de la ley y el interés superior del niño.

Finalmente, nuestra legislación vigente definitivamente contempla como principios y valores fundamentales los preceptos relativos a la protección de la familia y de los menores, integrándolos así, en primer lugar, como parte de las garantías fundamentales de todo mexicano; en segundo lugar como normas específicas establecidas en la legislación secundaria dirigidas a la familia y al menor como sujetos de protección, y finalmente, en tercer lugar, mediante la ratificación de instrumentos internacionales; con lo cual el Estado asume tanto su compromiso de afianzar al grupo social básico como el de velar por que el menor reciba toda la atención necesaria.²²

²² ¹ Tortolero de Salazar, Flor, El derecho alimentario del menor, Caracas, Venezuela, Editorial Vadell Hermanos Editores, 1995, p. 17.

² Capítulo II, del título sexto, del Código Civil para el Distrito Federal.

³ Artículos 311 a 313 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴ Amparo directo 2000/75. Arnoldo López Yáñez. 4 de julio de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Informe, 1977. Tercera sala, p. 53.

⁵ Amparo directo 4623/74. Gloria Marina de la Mora Alonso. 14 de enero de 1976. 5 votos. Ponente David Franco Rodríguez.

⁶ Artículos 944 a 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁷ El decreto de aprobación del Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, y el decreto de promulgación el 29 de septiembre de 1992.

⁸ El decreto de aprobación del Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1994, y el decreto de promulgación el 18 de noviembre de 1994.

⁹ Artículo 1.1 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

¹⁰ Artículo 1.2 de la convención.

¹¹ Artículo 6.3 de la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

¹² Álvarez de Lara, Rosa María, "Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias", Revista de Derecho Privado, México, año 6, número 17, mayo-agosto de 1995.

¹³ Artículo 4o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias.

¹⁴ En el caso de nuestra legislación, estos aspectos quedan determinados en los artículos 308 y 303, respectivamente, del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁵ Artículos 6o. y 7o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias.

¹⁶ Artículos 8o. y 9o. de la convención.

¹⁷ Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁸ Artículo 15 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias.

CAPITULO II. ASPECTOS JURÍDICOS DEL NIÑO ABANDONADO

2.1 MENOR ABANDONADO

Las crisis económicas determinan de manera alarmante el crecimiento en el número de niñas y niños que viven y trabajan en la calle, que provienen de grupos familiares y de comunidades populares que no logran proporcionarles los satisfactores básicos y que –como resultado de una pobreza histórica, no cuentan con herramientas fundamentales para la crianza y educación; por ello son comunes las historias de maltrato, desintegración y/o abandono.

Las políticas públicas han puesto poca atención a las condiciones que colocan a esta población infantil en riesgo de vivir y trabajar en la calle; de hecho, programas como el Progresá (hoy Oportunidades) aún no operan en las principales ciudades en donde se ha registrado la mayor presencia de este fenómeno social, ni han sido diseñados o adaptados para las características particulares que presenta.

La infraestructura comunitaria (como son los centros de servicio o las propias escuelas) es inalcanzable para las familias de niños en riesgo de salir a la calle o en muchos casos se encuentra subutilizada, sobre todo porque no se orienta a prevenir las condiciones de riesgo y porque prevalecen la desarticulación entre los programas y los enfoques asistencialistas o de corto plazo (determinados en buena medida por coyunturas políticas).

El uso político y publicitario que algunos actores públicos han hecho del tema de los niños de la calle no se corresponde con una inversión apropiada en infraestructura y financiamiento para apoyar y complementar las acciones que realizan los organismos no gubernamentales a quienes se les ha adjudicado la responsabilidad de atender a la población que ya vive y trabaja en la calle.

De manera frecuente autoridades públicas, sobre todo del ámbito local, realizan acciones que violan sus derechos y les colocan en una posición de mayor vulnerabilidad.²³

Un acontecimiento lamentable con esta población ha sido la promesa incumplida del expresidente Vicente Fox quien en repetidos actos públicos ofreció atención prioritaria a los y las niñas de la calle; solicitando a las organizaciones una propuesta de política pública y firmando el 6 de marzo del 2001 un convenio público para implementar el programa nacional “De la calle a la vida”. Dicho programa se enfrentó a un aparato de estado obsoleto y asistencial que terminó por romper con las organizaciones, convirtiendo “De la calle a la vida” en un programa de corte asistencial y estéril como política pública.

²³ Marcovich, Jaime k. el maltrato a los hijos, editorial edicol, México 1978, Pág... 76

La falta de apoyo a metodologías apropiadas; a través de una normatividad; adecuada que permita obtener fondos públicos permanentes y de buena calidad; coloca serios obstáculos para lograr un mayor impacto en los esfuerzos para revertir o contener los severos daños que padece esta población (a su salud y a sus condiciones generales de vida por causa de violencia, explotación o discriminación) lo que lleva un mayor arraigo a la calle y la presencia de formas más complejas de vida callejera (jóvenes en la calle, madres adolescentes callejeras y generaciones nacidas en la calle).

Tratando de recapitular de forma breve los antecedentes, me parece importante referir que los y las niñas de la calle cobraron relevancia en el plano nacional durante la década de los ochenta. Los ciudadanos organizados jugaron un papel preponderante para los primeros intentos de atención, generalmente dispersos y profundamente asistenciales; en el caso de los gobiernos su involucramiento ha respondido principalmente a la presión de los organismos internacionales y desde la década de los noventa se utilizó como un recurso fácil para mejorar su imagen pública. A mediados de los noventa, un número significativo de organizaciones sociales lograron la madurez institucional, identificaron sus aportes y descubrieron que pese a sus esfuerzos el fenómeno estaba en ascenso y tomaba mayor complejidad. Decidieron entonces mirar fuera de sus cuatro paredes, buscaron la coordinación, intercambiaron información y experiencias. Pero no bastaba, era necesario lograr un mayor impacto. Algunas comenzaron a traducir su experiencia en propuestas de política pública, es decir, identificar en el marco jurídico las posibilidades de incidencia en los programas oficiales, buscar la mejor aplicación de los recursos públicos y lograr una articulación de esfuerzos desde los respectivos ámbitos de trabajo. Iniciaron un camino difícil y lleno de intereses.

La calle tiene sus historias en 1997 surgen las primeras propuestas para lograr una Norma Técnica que se convirtiera en una referencia de calidad para la atención de las y los callejeros. Participaron decenas de organizaciones y el documento se convirtió en propuesta de Norma Oficial Mexicana (NOM)¹, con la adhesión de organizaciones de toda la república. Sin embargo, no fue aprobada por la Secretaría de Salud y se quedó frenada entre el aparato burocrático. Son ya siete años y sigue en antesala para su aprobación. Las iniciativas de las organizaciones continuaron y se transformaron en propuestas legislativas.^{2 3} Las cuales sirvieron de insumo a los partidos políticos para diseñar las leyes locales de varias entidades y para desarrollar la Ley federal sobre los derechos de las niñas y niños mexicanos. En 1999, a petición del gobierno de la Ciudad de México, se constituye una comisión para el desarrollo de políticas públicas dirigidas a la infancia callejera. Su mayor mérito fue reunir las experiencias, documentos y propuestas desarrolladas hasta ese momento para presentar un primer avance de políticas sociales sugeridas para su implementación.⁴ Desafortunadamente el calendario de elecciones presidenciales rompió la coyuntura e impidió que el tema siguiera siendo una prioridad. En el año 2000, Vicente Fox Quesada –recién electo Presidente- desayuna tamales y reparte promesas. Su primer acercamiento ocurrió en el lugar menos indicado, con la persona más cuestionada y con un

pronto alejamiento del tema por los predecibles tropiezos con un fenómeno complejo.⁵ Quedó la deuda pendiente.

De la calle a Los Pinos. En los primeros días del 2001, la urgencia presidencial reúne a los directivos de diez instituciones. La oferta: construir un Programa Nacional. Las organizaciones trabajaron intensamente en el diseño de una propuesta de política pública que sirviera de soporte a los múltiples programas que se pudieran realizar a lo largo del país. Las organizaciones de seis entidades ofrecieron todo: sus años de experiencia, su confianza que algo grande podría suceder, definieron las estrategias a seguir y el nombre del proyecto. Pero “De la calle a la vida”⁶ nació accidentado. Pese a las solicitudes de caminar juntos, de permitir madurar el proceso, nuevamente la agenda oficial establece la agenda: 6 de marzo, fecha enmarcada en los eventos relativos a los 100 primeros días del gobierno federal. Las organizaciones vivieron su ingenuidad política. La representante designada firmó un convenio modificado de forma arbitraria por el jurídico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional), al tiempo que se presentó una “medalla conmemorativa” sin el acuerdo de las organizaciones, que algunos medios denominaron las “Foximonedas”⁷. En el evento público realizado en la residencia oficial de Los Pinos, el Presidente ofreció recursos por “30 mil millones de pesos que el año que entra regresarán a la sociedad y no se consumirán hacia adentro del Gobierno”⁸ Durante los tres meses siguientes la oficina de comunicación social de la Presidencia llenó de anuncios la televisión abierta, hablando de un programa que no existía, ni tenía recursos asignados.

De los acuerdos entre las organizaciones y el DIF Nacional sólo fue posible instalar el Comité Técnico Nacional con la representación de seis ciudades (Tijuana, Cd. Juárez, Monterrey, Guadalajara, Ciudad de México y Puebla) y la articulación de más de 39 instituciones. La participación de las Secretarías de Estado fue bien intencionada, pero sin interés real y sin personal calificado para entender el fenómeno. De los 30 mil millones anunciados sólo fue posible contar con 10 millones de pesos, es decir, 0.03% de la promesa. Este recurso se destinó a “De la calle a la vida” como una medida urgente para disminuir el sub ejercicio presupuestal del DIF Nacional, asunto cuestionado por los DIF Estatales ya que ‘la entrega’ ocurrió sin aviso oficial y al filo de cerrar el año fiscal (13 de diciembre 2001) por lo que su distribución fue compleja y tardía. Ante la imposibilidad de mantener su disposición al diálogo y garantizar los recursos para una política pública que enfrentara el fenómeno, el DIF Nacional rompe con las organizaciones en marzo del 2002 ⁹ y convierte a “De la calle a la vida” en uno de sus programas secundarios que reparte becas a través de las organizaciones, 10 sustituyendo al programa que existía con anterioridad para los niños trabajadores.

La renovada preocupación

En el mes de septiembre del 2002 la SEDESOL convoca a varias organizaciones para comentar que el presidente “no está satisfecho con lo alcanzado hasta ahora en esta materia y ha urgido a dar respuestas más efectivas”.¹¹ Aseguran que

ahora será distinto porque participará el Gabinete Social y las acciones serán parte del plan nacional. La SEDESOL toma distancia del DIF Nacional y de su programa “De la calle a la vida” argumentando que “por el momento no están invitados en este programa”. Las organizaciones participan en las reuniones, con más escepticismo que antes, tratando de retomar las lecciones aprendidas. Sin embargo, los tiempos oficiales tienen su propio reloj y los primeros contactos obligaron a priorizar “la consulta” sobre el Plan Nacional de Acción a Favor de la Infancia (PAFI), proceso desgastante y disperso, que al final se convirtió en una mezcla de informe de gobierno con un listado de buenas intenciones, sin considerar las propuestas de las organizaciones sociales.¹² Antes de cerrar el año 2002, la SEDESOL realiza de forma apresurada “invitaciones y desinvitaciones” a varias organizaciones para tener una reunión con el Presidente y mostrar los avances. Sin embargo, la primera de tres reuniones se realiza con Marta Sahagún y no participan las mismas organizaciones que desarrollaron las propuestas de articulación. En el segundo encuentro con la Sra. Sahagún –realizado en enero del 2003- informa a los asistentes de su intención de abrir albergues en la ciudad de México. Los funcionarios de INDESOL ‘tratan de convencer’ a la pareja presidencial¹³ que existen otras opciones y el 22 de febrero presentan en los pinos la propuesta de los “Centros de Promoción para la Infancia” o “Matlapa, lugar de redes” con servicios asistenciales durante el día.

Lecciones aprendidas en las políticas públicas para la infancia callejera

Hasta este punto es posible realizar varias reflexiones. Los diferentes gobiernos han respondido fundamentalmente a la presión internacional para atender a la infancia callejera por lo que sus acciones han tenido un impacto desfavorable para con esta población, principalmente porque las acciones que emprenden son desarticuladas, duplican servicios o viven la contradicción de esfuerzos entre los propios programas públicos. Así mismo los ‘programas de gobierno’ se han convertido en sinónimo de la falta de continuidad, teniendo tantos ‘programas’ como funcionarios en todos los niveles de la administración pública. Agreguemos a lo anterior, la influencia de una cultura política clientelar que usa el tema de la infancia callejera como tema electoral y que sus acciones se traducen inevitablemente en servicios asistenciales, sin modificar la condición de callejero, es decir, han facilitado la “profesionalización” de los niños, niñas y jóvenes callejeros expresado de forma simple en un mayor arraigo a la calles. Si resumimos los errores del poder con la población callejera, encontramos que: Carecen de continuidad porque dependen de los tiempos electorales. No se retoman las experiencias que han demostrado eficacia, sean públicas o privadas. Son programas que exaltan la figura del funcionario, buscando dejar una “huella personal” en la intervención, es decir, “hacer algo distinto” y/o “salir en la foto”. Por lo general son acciones de asistencia social que mantienen sin cambio la situación de los niños, dejándolos en la dependencia institucional o en la caridad pública. El personal destinado para la atención de la población no está preparado, ni cuenta con el perfil profesional u disposición para enfrentar una problemática educativa tan compleja. Se evita implementar Políticas Públicas con mirada a futuro, tan sólo de desarrollan programas temporales que generalmente carecen de

indicadores de cambio, evaluación externa y recursos asignados en el presupuesto para operar con solidez. Desafortunadamente continuamos observando que los programas oficiales dedicados a los “niños de la calle” en todo el país, hacen gala de duplicidad, desarticulación y contradicciones. Por ejemplo, desde el DIF Nacional se mantiene el programa “De la calle a la vida”, de forma paralela la SEDESOL está por instalar –en la ciudad de México- diez¹⁴ “Centros de Promoción para la Infancia”, los cuales competirán con las acciones que por su parte realizan el DIF local y las diversas delegaciones. Todos estos programas utilizan recursos públicos pero con diferente visión de gobierno.

La ciudad de México como el complejo imaginario del país

Para los mexicanos, la ciudad capital es el complejo imaginario del País. Representa un pequeño laboratorio de lo que sucede y puede ocurrir en toda la República. Es para los políticos, los medios de comunicación y los extranjeros el lugar de las grandes batallas, la plataforma ideal para ser observados, para existir. En el caso de los políticos y la infancia callejera existen pésimas experiencias. Por ejemplo:

Cuando Manuel Camacho Solís era regente de la ciudad -en1992- implementó el programa “*Ahora por Ellos*” con un grupo de 300 profesionales universitarios que en poco tiempo fueron convertidos en Educadores de Calle. Fue un programa de corte asistencial, que duró ocho meses e impactó de forma negativa en la calle por la sobreoferta de servicios sin articulación. En 1996 –el gobierno de Oscar Espinosa- decide que no tenía los recursos y la experiencia para atender a los niños y niñas callejeras, por lo que cierra los centros que los atendían y “canalizan” a las organizaciones sociales a toda su población a cambio de becas escolares. En 1997-1998 el gobierno encabezado por Cuauhtémoc Cárdenas decide retomar el trabajo con los callejeros y crea el Fideicomiso de los Institutos para los Niños de la Calle y las Adicciones (FINCA), que como estrategia de acercamiento a la calle repartió comida, ropa y frazadas por más de tres meses. El efecto colateral se tradujo en que con el dinero excedente –que antes usaban para comida- incrementó el consumo de sustancias como la “piedra” (crack) con mayor poder adictivo. Con el gobierno de López Obrador se ha mezclado las tareas asistenciales con la represión a los “grupos difíciles”. Se tiene montada toda una estrategia de limpieza social con la participación de varios “Anexos”¹⁵ o grupos de ex-adictos para encerrar a los “rebeldes”. El caso más evidente se ubicó recientemente en La Alameda, con la visita del Papa Juan Pablo II, por lo que el grupo de callejeros fue desalojado y llevado a una bodega sin un programa de intervención y sin las condiciones adecuadas del inmueble.¹⁶ Frente al breve recorrido histórico de acciones realizadas en la Ciudad de México para atender a la infancia y juventud callejera nos queda la certeza que falta una decisión seria y con prospectiva para tener un impacto real con esta población. Sin ello, tan sólo veremos en los próximos años como se acrecienta la complejidad de este fenómeno social.

Para algunos autores como JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MANCERA¹, el problema de los menores abandonados, se clasifica en dos formas: 1.- El abandono clásico,

que se refiere al abandono del menor desde su nacimiento, es decir, los expósitos y los huérfanos, y 2.- El abandono colectivo, que se refiere a aquellos menores que viven dentro de una familia pero que por causas ajenas, ésta no puede proporcionarles los cuidados necesarios para su desarrollo, constituyendo con esto el abandono material y moral.

El abandono, pues, no sólo se tipifica cuando un menor es separado físicamente de la persona o personas que tienen la obligación de atenderlo, sino aún cuando estando a su lado deben de cumplir con la obligación de protegerlo debidamente. Es decir, en término amplio el abandono comprende también la exposición voluntaria, ya que con esto también se evidencia el deseo de incumplir con las obligaciones o deberes provenientes de la patria potestad.

Una forma de evitar el incremento del abandono infantil, sería elevando el nivel sociocultural de la población, ya que dicho fenómeno social, tienen relación con la evidente falta de educación y de cultura familiar.²⁴

2.2 LA LEY DE ASISTENCIA E INSTITUCIONES PRIVADAS

Uno de los propósitos fundamentales de la Ley ha sido el de dar impulso a las actividades encaminadas al Desarrollo Integral de la Familia, ya que ésta representa la base organizativa de nuestra sociedad, máxime que la Asistencia Social como parte de la salud ha sido elevada a Rango Constitucional, que consagra el reconocimiento de ésta como un bien social en cuya protección deben participar los diferentes niveles de Gobierno, la sociedad y los sectores que organizadamente la componen.

El Estado de México como parte integrante del País, tiene la obligación en cumplimiento de ese mandato Constitucional, de proteger a los grupos más débiles de la sociedad, preferentemente constituidos por menores y ancianos en situación de desamparo, minusválidos y personas carentes de recursos socioeconómicos que requieren de diversas clases de protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos, e incorporarlos a una vida más útil y productiva para sí mismos y para su comunidad. La preocupación por dotar a la asistencia social, del marco normativo adecuado y el interés de coordinar los servicios que prestan las diferentes Instituciones Públicas y Privadas, como respuesta de las garantías sociales consagradas en el Artículo 4 Constitucional, nos inducen a precisar un concepto renovado e integral de protección asistencial, con un perfil de cambio de valoración de ésta en lo jurídico y en lo político, ya que es ahora una de las responsabilidades prioritarias del Estado y la sociedad por constituir uno de los lineamientos básicos de los Servicios de Salud. Bajo ese marco de referencia, la asistencia social se concibe como el conjunto de acciones que deben realizarse en beneficio de la población y particularmente de aquellos sectores económicos, sociales, culturales e incluso físicamente menos favorecidos con un matiz de esfuerzos tendientes a fortalecerles e integrarlos como sectores productivos de la

²⁴ Rodríguez Mancera Luis, criminalidad de menores, editorial Porrúa México 1987, Pág. 302

comunidad Para complementar el proceso de regulación jurídica de la asistencia social, resulta ahora indispensable, en concepto del Ejecutivo a mi cargo, contar con un Ordenamiento que desarrolle sistemáticamente los lineamientos básicos sobre la materia, a fin de que se precisen las bases de cada uno de los Programas Asistenciales Específicos; se dote a los esfuerzos que en esta materia realizan las autoridades Estatales, Municipales y los diversos sectores sociales, de los necesarios mecanismos de coordinación, concertación e inducción y se establezcan los criterios apropiados para: instrumentar la descentralización; modernizar los servicios y establecer las necesidades básicas de la población en este renglón. Bajo ese marco normativo, la labor del Ejecutivo a través del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Ayuntamientos por conducto de sus Sistemas Municipales, harán presente y eficaz la atención a la población en el renglón de Asistencia Social porque quedarán enmarcados sus acciones y programas bajo los aspectos de institucionalidad. Dentro de ese entorno, se establece la normatividad, lineamientos y directrices que determinan la necesidad de integración, organización, operación y apoyo del servicio de Asistencia Social, que permitirá a la población más necesitada del Estado, recibir sus beneficios al tener el orden administrativo necesario e indispensable para cumplir con los programas institucionales de Asistencia Social, enmarcados dentro del Sistema Nacional de Salud. La filosofía de la Iniciativa que se eleva a la consideración de esa soberanía, es precisamente la fijación de bases para la promoción y prestación sistemática del servicio de asistencia social, normando en esta materia el derecho a la protección de la salud, como un avance con las innovaciones y adecuaciones al orden legal, por la rápida evolución social que exige la dinámica del derecho.

El proyecto de ley que se propone, se integra en Cuatro Títulos que en forma sistemática permiten encuadrar y normar el contenido mismo del servicio de Asistencia Social, destacándose a continuación los aspectos más sobresalientes de los mismos.

En el Título Primero Capítulo I con la denominación de disposiciones Generales, se señala que la Ley es de orden público e interés social; que su objetivo fundamental es la prestación de los servicios de asistencia social con la concurrencia del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Municipios, así como los sectores social y privado, definiéndose la naturaleza y características de la Asistencia Social, como parte del sistema Estatal de Salud, destacándose que ésta deberá brindarse preferentemente a la infancia, la familia, el senescente y el minusválido, correspondiendo al Ejecutivo la rectoría en la fijación de las políticas asistenciales, así como organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de esos servicios.

Se establece que el Sistema Estatal de Salud en materia de Asistencia Social, contribuirá al logro de los objetivos de este servicio con el señalamiento de sus atribuciones con una amplitud máxima posible en función de la repercusión social que conlleva su atención especialmente a la población menos favorecida, sin perder de vista su labor central sobre la protección a la infancia y la integración familiar.

En el Capítulo II relativo al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se estructura éste como un Organismo Público Descentralizado con

personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía administrativa, anunciándose sus objetivos específicos, recalándose la autorización a ese Organismo para hacer concurrir en su labor y funciones a Instituciones Públicas o Privadas, todo dentro de un orden programático.

El Capítulo III denominado De la Protección a la Infancia, señala la forma como se asumirá esta acción con menores hasta de quince años y la amplitud de la cobertura de atención. Se señala como edad máxima la de quince años por considerarse que a partir de esta edad el individuo deja de ser niño para convertirse en adolescente, con capacidad para asumir un trabajo independiente, apoyando su maduración con la formación educativa a que se alude en el Capítulo IV. Haciéndose una clasificación de fases de la asistencia materna infantil en: Prenatal, natal, post-natal, preescolar y escolar.

De igual forma se plantea el programa de suministro de desayunos, complemento alimenticio y tratamiento de menores, así como un Programa de Orientación Nutricional para la Familia.

Finalmente se establece un Sistema de Cuotas de Recuperación para los servicios que se presten, de conformidad con la situación socioeconómica del beneficiario.

Como complemento de lo anterior el Capítulo IV alude a la formación educativa del menor que se dará en razón de la vigilancia que el Sistema asuma de éstos y la fomentación de la reproducción y distribución de obras literarias que constituyan una aportación cultural a la sociedad, enaltezcan el espíritu cívico o tiendan a fomentar la conciencia y la moral familiar.

El Capítulo V de la Protección Moral, consigna acciones para el Sistema de Vigilancia a los menores que presten sus servicios en lugares donde no peligre su dignidad y su moral; del combate al ejercicio de la mendicidad; el fomento para la creación de parques, jardines y zonas verdes y de recreación no solamente para los menores sino también para los demás componentes de la familia.

El Título Segundo Del Régimen del Sistema, en su conjunto está dedicado a la estructuración del Sistema conforme a los requerimientos organizativos de éste, señalándose en el Capítulo I a los Órganos de Gobierno que lo son la Junta de Gobierno, Presidencia y Dirección General, la primera estructurada conforme a los lineamientos de la Ley para la Coordinación de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del

Estado y tomando en consideración la propia naturaleza de este Organismo Descentralizado, que obliga a no sectorizarlos y dependerlo directamente de la Gubernatura, lo cual se explica por las facultades de la propia Junta que en el mismo Capítulo se desglosan. Es de resaltar que la Presidencia tendrá la representación del Sistema con atribuciones ejecutivas para cumplir los acuerdos y disposiciones emanadas de la Junta de Gobierno. A la Dirección General se le atribuye el aspecto operativo y ejecutivo de las actividades del Sistema.

Se prevé la existencia de un Secretario y un Comisario, este último encargado de vigilar la operación del Organismo.

Estos conceptos se contienen en los Capítulos del II al V.

En el Capítulo VI se establece la existencia del Patronato del Sistema como un Cuerpo Colegiado con objetivos de coadyuvar en la conservación y acrecentamiento del Patrimonio del Sistema, y como órgano de consulta y opinión, integrado por representantes de los sectores público, social y privado, designados

por la Junta de Gobierno, dando con ello una mayor participación a la sociedad en la solución de sus problemas, proporcionando la apertura democrática que ha caracterizado a este régimen.

En el Capítulo VII se aseguran los legítimos derechos de los trabajadores que prestan sus servicios al Sistema, al señalarse que las relaciones de trabajo se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado El Título Tercero que se refiere a la Estructura Estatal del Sistema, propicia la descentralización que ya se ha venido dando, de los Servicios de Asistencia Social hacia los Municipios para establecer una corresponsabilidad de los diferentes niveles de Gobierno en tan importante servicio con la idea de que se trata de un servicio público municipal conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal. Además se cumple y mantiene la vigencia y principios del Artículo 115 Constitucional con ese espíritu trascendental que lo ha impuesto el Lic. Miguel de la Madrid, Presidente de la República.

Se prevé la existencia de Unidades de Coordinación Regional que tienen funciones de asesoría a los Sistemas Municipales correspondientes a su región y de auxilio y apoyo en la realización de sus programas.

Quedará a cargo del Sistema Estatal la rectoría, normatividad y control de la Asistencia Social que presten los Sistemas Municipales, ya sea conformados como Organismos Descentralizados o Desconcentrados.

El Título Cuarto alude a la conformación del patrimonio del Sistema, integrado por los bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos o cualquier otro título con los que actualmente cuenta o que adquiera en el futuro, con diferenciación de éstos en patrimonio de servicio productivo. El primero destinado específicamente a cumplir con los objetivos del Sistema y el segundo para allegarse recursos para el sostenimiento del Sistema, contribuyendo con ello a la autosuficiencia del mismo.

De igual forma se establecen normas para integrar su presupuesto de ingresos, dándole una amplitud tal que permitan al Sistema contar siempre con recursos para cumplir con su importante labor de hacer más igualitaria la sociedad que es el sentir de mi Gobierno.

Finalmente se hace notar que el Ordenamiento que se presenta a vuestra consideración será el instrumento jurídico oportuno y moderno que responda en su esencia al cumplimiento eficaz de la Asistencia Social y que permitirá dar progresiva efectividad al derecho a la protección de la salud dentro de la que se involucra aquélla.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia; así como para coordinar el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta Entidad Federativa, los Municipios y de los sectores sociales y privados que la componen.

Artículo 2.- El Estado y los Municipios en forma prioritaria proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia y de aquellos individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos mismos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 4.- En los términos de esta Ley son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente: la infancia, la familia, el senescente y el minusválido. La infancia, en cuanto a que es el sector de la población más débil y requiere una protección integral; la familia, en cuanto a que es la base y célula de la sociedad; la senectud, por ser la parte de la población a la que la sociedad todo debe y el minusválido por ser el que mayor necesidad tiene de ser ayudado; para poder lograr la sociedad igualitaria a que el Estado aspira.

Artículo 5.- La prestación de los servicios de asistencia social se realizará por las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas atribuciones; por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y por los demás Organismos que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios.

Artículo 6.- Los servicios de asistencia social que se presten en términos de esta Ley, por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los sectores social y privado, integrarán y formarán parte del Sistema Estatal de Salud, el cual está integrado al Sistema Nacional de Salud.

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, como autoridad local, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 8.- El Sistema Estatal de Salud en materia de asistencia social, contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más necesitados. II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de ampliación de cobertura.

III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención

Integral de los grupos sociales necesitados.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado a través de Organismo de los servicios de Salud, tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I. Formular las técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley así como las disposiciones que se dicten con base en ella sin perjuicio de las facultades que en la materia competan

a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 10.- El Ejecutivo a través de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la debida aplicación de las normas técnicas que fije, en la prestación de los servicios de asistencia social; así como evaluar los resultados de los mismos y la exacta aplicación de dichas normas.

II. Apoyar la coordinación entre las Instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia.

III. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social.

IV. Coordinar un sistema de información estatal en materia de asistencia social.

V. Coordinar a través de los acuerdos respectivos, en el marco del convenio único de desarrollo con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social.

VI. Concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de asistencia social.

VII. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten otras Instituciones.

VIII. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas de asistencia social.

IX. Las demás que le otorguen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 11.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende como servicios básicos de asistencia social, los siguientes:

I. Los señalados en el artículo 168 de la Ley General de Salud.

II. La prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

III. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a la Población de zonas marginadas.

IV. La promoción de desarrollo familiar, su mejoramiento y su integración.

V. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas.

VI. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

VII. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social.

VIII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores.

IX. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

X. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y disminuir las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

CAPITULO II

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 12.- La protección de la infancia y la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia; así como la asistencia social, la asume el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Municipios a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en la esfera de su competencia.

Artículo 13.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cuando se mencione en el texto de esta Ley, DIFEM, se entenderá que se refiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Artículo 14.- La protección y acciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, las realizará el DIFEM, en su caso, por decisión propia o a solicitud de quienes ejercen la patria potestad o tutela, del senescente o del minusválido.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el DIFEM, podrá ser auxiliado por todas las Dependencias o Instituciones Públicas del Estado, pudiendo celebrar convenios con éstas o con otras: Instituciones oficiales o privadas cuando lo estime conveniente; los que se integrarán al Sistema Estatal de Salud, en materia de asistencia social.

Artículo 16.- El DIFEM, además de los objetivos a que se refieren los artículos anteriores, tendrá en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social, conforme a las normas de salud.

II. El cuidado y asistencia a la mujer madre.

III. La protección a la mujer y a los menores que trabajan.

IV. Capacitación de la mujer en materia de nutrición, higiene, manualidades remunerativas, educación extraescolar y actividades que beneficien la economía en el hogar.

V. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y familias de escasos recursos.

VI. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que corresponda al Estado, en los términos de esta Ley y del Código Civil.

VII. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo con la Ley.

VIII. Coadyuvar con los particulares, cuando lo soliciten en los procedimientos judiciales relacionados con los juicios de divorcio, alimentos, patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela y en los que sean solicitados estudios socioeconómicos por las partes interesadas.

IX. Promover la difusión de los programas del DIFEM, a través de los medios de comunicación disponibles.

X. Desarrollar programas nutricionales para la familia.

XI. Asesorar a las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando éstas lo soliciten, en materia de alimentación, educación y formación moral.

XII. Participar en las promociones deportivas, culturales y recreativas, que las dependencias del ramo programen.

- XIII. Realizar estudios e investigaciones; así como formular estadísticas sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.
- XIV. Investigar y establecer procedimientos de erradicación de vicios, enfermedades y factores que afecten negativamente a la familia.
- XV. Programar actividades permanentes de prevención de accidentes en el hogar, en la escuela y en la vía pública.
- XVI. Prestar ayuda técnica o moral para proteger la vida humana, en los períodos prenatales y de infancia.
- XVII. Fomentar en la niñez los sentimientos de amor y apego a la familia, de respecto a la sociedad y de interés por nuestra herencia histórica.
- XVIII. Fomentar en la familia la práctica de sistemas de superación económica, como huertos familiares, fruticultura, avicultura y otros.
- XIX. Realizar promociones propias o coordinadas, para hacer llegar a la familia satisfactores básicos y artículos necesarios.
- XX. Promover y organizar tareas para el desarrollo de la familia y mejoramiento de la comunidad.
- XXI. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en Estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.
- XXII. Atender las funciones de auxilio a las Instituciones de asistencia privada que se le confíen con Sujeción a lo que disponga la Ley de Beneficencia Privada.
- XXIII. La prevención de invalidez y la rehabilitación de inválidos.
- XXIV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.
- XXV. Acudir inmediatamente en auxilio de los damnificados, en caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, coadyuvando en la coordinación de accidentes.
- XXVI. Los demás que le encomienden los ordenamientos legales.

Artículo 17.- El DIFEM, desarrollará actividades encaminadas al cumplimiento de sus objetivos, mediante los programas que sean necesarios a través de las dependencias que considere pertinentes, de conformidad con el Reglamento Interno.

CAPITULO III

De la Protección a la Infancia

Artículo 18.- La protección a la infancia la asume el DIFEM en los aspectos físico, mental, cultural, moral y social en las siguientes formas:

- I. Actuará por decisión propia en los casos de orfandad, extravío, peligro inminente. En los de trato inhumano sólo podrá intervenir como coadyuvante de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de las autoridades correspondientes.
- II. Se otorgará protección a los menores con carácter coadyuvante o subsidiario de los deberes y derechos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a solicitud de éstos o por disposición de las autoridades competentes.

Artículo 19.- El DIFEM prestará asistencia a la infancia hasta los quince años de edad y sólo por excepción se asistirá a personas mayores.

Artículo 20.- La asistencia materna infantil se impartirá a través de las Dependencias del DIFEM, en las siguientes fases:

I. Prenatal

II. Natal

III. Post-natal

IV. Pre-escolar

V. Escolar.

Artículo 21.- El servicio prenatal lo prestará el DIFEM a la madre gestante en sus clínicas y hospitales, complementando la acción médica con el suministro de raciones alimenticias que se consideren necesarias.

Artículo 22.- El servicio post-natal incluirá la enseñanza a las madres, de medidas de higiene y alimentación infantil; comprendiendo el control médico del menor, su atención profiláctica y de vacunación.

Artículo 23.- Los menores que sufran abandono, extravío, trato inhumano o explotación de parte de adultos, serán protegidos por el DIFEM hasta por ciento ochenta días, período que se utilizará para realizar los estudios necesarios que determinen su canalización adecuada.

Artículo 24.- El DIFEM planteará y desarrollará el programa de suministro de desayuno, complemento alimenticio y tratamiento para menores lactantes, preescolares y escolares. En este campo atenderá también a la madre gestante.

Artículo 25.- El DIFEM realizará un programa de orientación nutricional para la familia, informando y adiestrando a sus miembros en el uso de sus recursos. Cuando se estime conveniente se proporcionarán despensas familiares por el período que sea necesario.

Artículo 26.- El DIFEM, sostendrá y establecerá estancias infantiles para auxiliar a la mujer que trabaje jornadas de tiempo completo fuera de su hogar.

Artículo 27.- El DIFEM, aplicará cuotas de recuperación en cada uno de sus servicios y programas, de conformidad con la situación socio-económica del beneficiario.

CAPITULO IV

De la Formación Educativa del Menor

Artículo 28.- El DIFEM vigilará que los menores en edad escolar asistan a centros de enseñanza primaria y podrá en su caso, inscribirlos en las escuelas a cargo de este Organismo.

Artículo 29.- El DIFEM fomentará la reproducción y distribuirá obras literarias, de ciencia o tecnología, artículos periodísticos o ensayos que constituyan una aportación cultural a la sociedad; enaltezcan el espíritu cívico o tiendan a fomentar la conciencia y la moral familiar.

CAPITULO V

De la Protección Moral

Artículo 30.- El DIFEM vigilará que los menores presten sus servicios en lugares donde no peligre su dignidad y su moral.

Artículo 31.- El DIFEM combatirá el ejercicio de la mendicidad y denunciará, en su caso, ante las autoridades competentes, la inducción a esta práctica.

Artículo 32.- El DIFEM denunciará ante la autoridad competente los casos de distribución, circulación o venta de impresos, grabados y espectáculos de cualquier índole que sean atentatorios a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 33.- El DIFEM promoverá ante las autoridades federales, estatales y municipales el mantenimiento y la creación de parques, jardines y zonas verdes, donde los menores disfruten de juegos y distracciones, con seguridad e higiene.

Artículo 34.- El DIFEM promoverá programas especiales destinados al fomento de juegos organizados en los parques públicos, donde participen activamente todos los componentes de la familia.

TITULO SEGUNDO

Del Régimen del Sistema

CAPITULO I

Del Gobierno del DIFEM

Artículo 35.- Los Órganos de Gobierno del DIFEM serán:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia;
- III. Dirección General

CAPITULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 36.- El órgano Superior del DIFEM será la Junta de Gobierno, la cuál estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o de la persona que designe.
- II. Un Vicepresidente, nombrado por el Ejecutivo del Estado.
- III. El Secretario que será el Director General del DIFEM, cuyo nombramiento expedirá el Ejecutivo del Estado.
- IV. Cuatro Vocales, que serán los Titulares de las Secretarías de Planeación, de Educación, Cultura y Bienestar Social; Procuraduría General de Justicia y el Titular del Organismo de los Servicios de Salud del Estado, estos cargos serán honoríficos.
- V. El Comisario, que será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Planeación.

Artículo 37.- La junta del Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al DIFEM ante las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con el poder más amplio que en derecho proceda, lo cual hará a través del Presidente de la propia Junta.
- II. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas.
- III. Conocer y aprobar los convenios que el DIFEM celebre.
- IV. Aprobar el Reglamento Interior del DIFEM, su organización y los manuales de procedimientos y de servicios al público.
- V. Dictar normas y lineamientos generales para el funcionamiento del DIFEM y establecer criterios que orienten sus actividades.

- VI. Formular y aprobar los planes y programas de trabajo del DIFEM.
- VII. Autorizar la contratación de créditos.
- VIII. Aprobar la aceptación de herencias, legados y/o donaciones y demás liberalidades que se hagan al DIFEM, cuando éstos sean condicionados o litigiosos.
- IX. Aprobar el plan de inversiones y modificaciones al patrimonio del DIFEM, así como los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.
- X. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo.
- XI. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y otras aplicables al DIFEM.
- XII. Designar a los Coordinadores Regionales autorizando sus programas de trabajo encaminados a la obtención de recursos para los Sistemas Municipales.
- XIII. Revisar los programas de trabajo de los Sistemas Municipales, para el efecto de que se ajusten a los Programas Nacionales y Estatales; así como el de las actividades destinadas a proveerlos de recursos económicos.
- XIV. Designar a los integrantes del Patronato.
- XV. Designar y remover a propuesta del Presidente a los Directores.
- XVI. Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.
- XVII. Las que le confiere la Ley para la Coordinación de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado, su reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 38.- Con excepción del Presidente y del Vicepresidente, por cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno, éstos designarán un suplente que cubrirá las ausencias temporales de los titulares.

Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno sesionará una vez por mes, pudiendo celebrar sesiones

Extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de sus miembros.

Artículo 40.- Los miembros de la Junta de Gobierno participarán en las sesiones con voz y voto, a excepción del Secretario y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto.

En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

Artículo 41.- El DIFEM no quedará sectorizado, en virtud de la amplitud de sus objetivos, que se encuentran incluidos en varios sectores; por lo que su dependencia será directa del Gobernador del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado.

CAPITULO III

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 42.- La Presidencia del DIFEM estará a cargo de un titular nombrado por el Ejecutivo del Estado que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar todos los objetivos, funciones y labores sociales del DIFEM.
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.

- III. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la debida protección de la infancia, para la integración de la familia y para cumplir con los objetivos propios del DIFEM.
- IV. Asumir la Presidencia del Patronato.
- V. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del DIFEM, así como las modificaciones que estime necesarias.
- VI. Coordinar los programas de acción de las Dependencias del DIFEM, de acuerdo con la presente Ley.
- VII. Delegar parcialmente las facultades que le otorga la presente Ley, en las personas que para tal efecto elija, indicándoles el tiempo y alcances de tales facultades.
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno las personas que puedan ocupar los puestos de Coordinadores Regionales y de Directores, nombrar y remover libremente al resto de los funcionarios del DIFEM.
- IX. Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o Instituciones que estime conveniente.
- X. Otorgar a personas o Instituciones poder general o especial, para presentar al DIFEM.
- XI. Intervenir en representación del DIFEM, como parte en los juicios en que este sea reconocido como Heredero, legatario o en los que no haya heredero nombrados o reconocidos; así como en los que el DIFEM sea parte y tenga interés.
- XII. Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño.
- XIII. Conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- XIV. Proponer convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas; así como los convenios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del DIFEM.
- XV. Proponer los planes y programas de trabajo a llevar a cabo por el DIFEM.
- XVI. Proponer la contratación de créditos.
- XVII. Informar a la Junta de Gobierno sobre la existencia de herencias, legados o donaciones que se Otorguen al DIFEM.
- XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno el plan de inversiones o modificaciones que se hagan a este, sobre el patrimonio del DIFEM.
- XIX. Proponer a los miembros que integren el Patronato.
- XX. Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno informe de actividades y estados financieros anuales del DIFEM.
- XXI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

Atribuciones del Director General

Artículo 43.- La Dirección General estará a cargo de un titular que será nombrado por el Ejecutivo del

Estado, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Ser miembro integrante del Patronato y presidir las sesiones de éste, en ausencia del Presidente.

II. Participar como Secretario de la Junta de Gobierno; con las atribuciones que le confiere la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento.

III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones dictadas por el Presidente de la Junta de Gobierno.

IV. Informar periódicamente al Presidente del DIFEM sobre las actividades desarrolladas en cada una de las dependencias y Sistemas Municipales y tomar acuerdo para la obtención de mejores resultados.

V. Revisar los programas de trabajo de cada una de las dependencias del DIFEM y de los Sistemas

Municipales, para la integración del programa general del mismo.

VI. Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los Directores de las dependencias y los Sistemas

Municipales, para el mejor funcionamiento del DIFEM.

VII. Suscribir mancomunadamente con el Director Administrativo los documentos de crédito a cargo del Sistema, así como las órdenes de pago directo o bancario que acuerde el Presidente del DIFEM.

VIII. Expedir los nombramientos que acuerde el Presidente del DIFEM.

IX. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Sistema de sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno y de la presidencia.

X. Velar dentro de sus atribuciones por el cumplimiento de la presente Ley y de los reglamentos que de la misma se deriven.

CAPITULO V

Atribuciones del Comisario

Artículo 44.- El comisario contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIFEM, se hagan de acuerdo con la presente Ley y los planes y presupuestos aprobados, así como también de las demás leyes aplicables.

II. Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran.

III. Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Presidencia, las medidas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del DIFEM.

IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que le señala la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VI

Del Patronato

Artículo 45.- El patronato es el cuerpo colegiado que tendrá como objetivo coadyuvar en la conservación y acrecentamiento del patrimonio del DIFEM; además será órgano de consulta y opinión.

Artículo 46.- El patronato se integrará con representantes de los sectores público, social y privado, que serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente del DIFEM y cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, quedando determinado el número de sus integrantes, en el Reglamento Interno del Sistema.

Artículo 47.- Los integrantes del Patronato excepto el Presidente, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser substituidos cuando exista motivo para ello.

Artículo 48.- El patronato contará con las siguientes facultades:

I. Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del DIFEM.

II. Apoyar las actividades del DIFEM y formular sugerencias, tendientes al mejor desempeño.

III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del DIFEM y al cumplimiento cabal de su objeto.

IV. Participar en los programas de construcción de nuevas instalaciones y ampliación de las actuales, cuando así se le requiera por la Junta de Gobierno.

V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 49.- El patronato celebrará tres sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran.

Artículo 50.- La organización y funcionamiento del patronato será regulada por el Reglamento interno del DIFEM.

CAPITULO VII

De los Trabajadores del DIFEM

Artículo 51.- Las relaciones laborales entre el DIFEM y sus trabajadores se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 52.- Los trabajadores del DIFEM estarán incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

TITULO TERCERO

De la Estructura Estatal del DIFEM

CAPITULO UNICO

De los Organismos Regionales y Municipales

Artículo 53.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el DIFEM extenderá su acción a todo el territorio estatal, con la integración de unidades de Coordinación Regional y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 54.- Las unidades de Coordinación Regional, estarán representadas por Coordinadores

Regionales y los titulares de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 55.- Las funciones de los Coordinadores Regionales, serán únicamente de asesoría a los Sistemas Municipales correspondientes a su región y de auxilio y apoyo en la realización de sus programas.

Artículo 56.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerán subsistemas en las comunidades de su territorio que así lo requieran.

Artículo 57.- Quedarán a cargo del DIFEM, la rectoría, normatividad y control de la asistencia social que presten los Sistemas Municipales, los cuales formularán un programa anual de trabajo en concordancia con los programas del Sistema Estatal, bajo los lineamientos de éste, quien les prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa.

Artículo 58.- Los Sistemas Municipales deberán informar al Director General, sobre el desarrollo de sus programas, quien deberá supervisarlos y hará las observaciones pertinentes.

Artículo 59.- Para la realización de promociones destinadas a la captación de fondos, los Sistemas Municipales deberán presentar a la Presidencia y a la Dirección General del DIFEM un programa especial.

Artículo 60.- El DIFEM, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dicho servicio.

Artículo 61.- El DIFEM promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud que por sus características requieran de acciones de asistencia social, basada en el apoyo y solidaridad social, así como en concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Del Patrimonio del DIFEM

Artículo 62.- El patrimonio del DIFEM está integrado por los bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos o cualquier título mercantil o civil que actualmente tiene o los que adquiera en el futuro.

Artículo 63.- El patrimonio del DIFEM para los efectos de esta Ley, se clasifica en patrimonio de servicio y productivo.

El patrimonio de servicio es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, destinados específicamente a cumplir con el objetivo del DIFEM en términos de esta Ley.

El patrimonio productivo, es el conjunto de bienes inmuebles, muebles, derechos, acciones, títulos civiles o mercantiles y cualesquiera otros actos que hagan posible el sostenimiento del DIFEM, para contribuir a la autosuficiencia del mismo.

Artículo 64.- El presupuesto de ingreso e inversiones del DIFEM para su operación en cada ejercicio, se integrará con los siguientes recursos:

- I. Con el producto de su patrimonio rentable y las inversiones productivas.
- II. Con los donativos que aporten las personas físicas o morales.

- III. Con el producto de festivales, colectas y otros medios de allegarse fondos.
- IV. Con los derechos y cuotas de recuperación que se obtengan a cambio de sus diversos servicios.
- V. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado y demás Entidades le otorguen o destinen.
- VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley.
- VII. Con el producto de la enajenación, cesión o gravamen sobre sus bienes inmuebles, previa Desafectación de su destino y con la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 65.- El monto de la aportación o subsidio del Gobierno del Estado para el sostenimiento de los servicios y programas del DIFEM, será de acuerdo con las necesidades del mismo, en los términos de la Ley en materia y se cubrirán en exhibiciones determinadas por un calendario especial.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial «Gaceta del Gobierno» del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección, Asistencia a la Niñez y de Integración Familiar, en el Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los convenios y obligaciones contraídas, conforme a la vigencia de la Ley aludida anteriormente, mantendrán su vigencia.

2.2.1 DERECHOS DE LOS MENORES.

Las acciones a favor de la infancia han sido resultado de constantes luchas que datan desde 1924 en Ginebra. Cuando la Comunidad Internacional expresó la necesidad de crear una defensa especial a los menores del mundo, dando lugar a la instauración de una protección jurídica que contemple los Derechos del niño. Posteriormente, el 20 de Noviembre de 1959, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclama la Declaración de los Derechos de los niños .40, en cuyo instrumento quedaron plasmados las bases y los principios a partir de los cuales se ha desarrollado la doctrina que protege de manera integral a los niños y adolescentes. Siendo declarados diez principios fundamentales a saber:²⁵

Principio1.- Disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, religión, color, sexo, idioma,

²⁵ Tamez pena Beatriz, los derechos del niño. Editorial comisión nacional de derechos humanos, México. Pág., 9

opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior al niño.

Principio 3.- El niño tiene desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

Principio 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con éste fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo, y servicios médicos adecuados.

Principio 5.- El niño física y mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación especialmente de cuidar a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conocer subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7.-El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres. El niño debe desfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzaran por promover el goce de este derecho.

Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9.-El niño debe ser protegido contra forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata... No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10.-El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Es de resaltar que en este instrumento, se empieza a reconocer el interés superior del niño, el cual debe prevalecer en las legislaciones de los Estados que se enfoquen, apliquen y relación con la infancia. De acuerdo con Miguel Ciellero Bruñol, citado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señala que el interés superior del niño se erige como un principio rector de los Derechos del Niño, lo que permite dejar atrás la percepción de un Estado benevolente encargado de crear programas sociales o actuaciones judiciales de control y protección de la infancia.²⁶ Luego entonces debe entenderse que el principio del interés superior del niño, señala la primicia de los derechos de los infantes sobre terceros que no tienen categoría de derechos. Por lo que en caso de conflicto de derechos, el de los niños deben ser primordiales pero sin excluir el de los terceros.

Como si la situación de niñas y niños en México y en cada uno de sus Estados no lo ameritara, los legisladores poco a poco han ido haciendo cambios para armonizar la legislación vigente a los principios y disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño que fue ratificada en 1990 por el senado mexicano.

Es una década después de la ratificación de la Convención que comienzan a aparecer en el país leyes orientadas a la protección de los derechos del niño de nivel federal. Para principios de 2003 sólo unos cuantos Estados han creado leyes estatales en esta materia y se sabe de otro más en donde este pendiente aparece en la agenda legislativa.

Sin duda un factor que ha contribuido de manera importante a impulsar iniciativas de ley para proteger los derechos de la infancia, tiene que ver con el equilibrio de fuerzas políticas dentro de las instancias legislativas que provoca la necesidad de una mayor competencia en esa materia, animando un verdadero trabajo legislativo.

En contraposición a lo anterior, los incipientes cambios en los marcos legales de carácter federal y estatal logrados hasta el momento y el lento avance en este sentido, tiene que ver entre otras cosas con la ausencia de mecanismos que

²⁶ Martínez rebollar Francisco Javier, La violación de las derechos humanos de las niñas y los niños en escuelas primarias. Pág. 22

promuevan de manera sistemática la adecuación de las leyes al espíritu de la Convención de los Derechos del Niño; aspecto que, por otro lado, muestra parte de las limitaciones de las propias leyes recién creadas en esta materia.

Marco Federal de protección a los Derechos de la Infancia en México

- Reforma al artículo 4º Constitucional. Esta iniciativa fue aprobada por el legislativo mexicano en diciembre de 1999. Con lo cual se introduce la noción de los derechos de la infancia, se enuncian algunos de estos derechos y se establecen ciertas obligaciones de parte del estado, la familia y la sociedad.
- Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta Ley fue aprobada por la cámara de diputados en abril de 2000. Establece principios, derechos y medidas de protección.

Deficiencias presentes en la ley para la protección de los derechos de los niños frente a la Convención de los Derechos del Niño.

Iniciativas referentes a la niñez en México del Senado de la República.

Iniciativas referentes a la niñez en México en la cámara de diputados.

Ley de asistencia social desde la perspectiva de los Derechos de las niñas y niños.

Ley de responsabilidad penal de menores.

Acciones legales emprendidas por México para la atención de sus compromisos internacionales en materia de derechos del niño.

Proyecto de decreto que reforma la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Reforma al Artículo 18 Constitucional.

Legislación y Derechos de la Infancia en México: tareas pendientes.

La reforma y adición al Artículo 4to. Constitucional.

Las contradicciones de la reforma al artículo 4to. Constitucional, frente a la Convención de los Derechos del Niño.

Avances y limitaciones en la ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.

Pronunciamiento de las ONG's ante la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aprobada en abril 2000.

Deficiencias presentes en la legislación sobre derechos del niño relacionadas con el marco constitucional.

Compromisos sobre Derechos de la Infancia, en las plataformas electorales 2003-2006 de los tres principales Partidos Políticos en México.

Sin embargo, es hasta 1966, cuando esta declaración de derechos del menor comienza a tener fuerza obligatoria al quedar incluidos en dos pactos internacionales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Este último establece en su artículo 24, "todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, posición económica; a los medios de protección que por su condición de menor requiere tanto por parte de su familia, como de la sociedad y el Estado".

En 1989, se celebra en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos la Convención sobre los Derechos del niño que tuvo su base y fundamento en la Declaración de Ginebra de 1924.

México como miembro de las Naciones Unidas, participó en la celebración de esta convención, en la que surge la Convención de los Derechos del Niño, y se compromete a observar las medidas de seguridad, protección y cuidado que se adopten en este instrumento internacional, que formará parte de los derechos establecidos para los menores en nuestra legislación, quedando como parte de ella, al ser publicada en el diario oficial de la Federación, el 25 de Enero de 1991, lo cual la hace de observancia obligatoria.

Es decir, que para los efectos de la "Convención sobre los Derechos del Niño", debe entenderse como tal, a todo ser humano menor de dieciocho años, con algunas excepciones en que se considera mayoría de edad a los dieciséis años, para que puedan gozar de los derechos declarados en dicho instrumento, que será aplicado a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin ninguna limitación o discriminación por razones ideológicas, religiosas, físicas o de origen.²

En la primera Cumbre Mundial de la Infancia, celebrada el 30 de Septiembre de 1990, organizada por la UNICEF, en la que participaron setenta y tres Jefes de Estado, entre ellos México, se considera como la más prometedora de las iniciativas para corregir las dramáticas circunstancias que aquejan la vida de millones de menores que viven amenazados por el hambre, la falta de asistencia médica, de vivienda, de educación, de protección y seguridad así como una marcada desintegración familiar, que pone en peligro su integridad y desarrollo.

El problema de los menores en estado de peligro continuo latente, a pesar de que existe abundancia en legislación plasmada que reconoce sus derechos, las medidas y acciones llevadas a cabo no han sido suficientes para lograr la tutela de esos derechos y proteger a los menores con existencia socialmente irregular. Por lo que se invita a la comunidad nacional e internacional a organizarse en defensa de los derechos de los niños y puedan tener una infancia feliz y gozar de un mejor nivel de vida en su beneficio y de la sociedad.

2.2.1 ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL EN NUESTRO PAÍS.

La búsqueda de medidas que tiendan a proporcionar protección al menor, ha sido en el pasado y en el presente, una necesidad de todas las naciones.

En nuestro país, estas ideas fueron plasmadas en la Constitución de 1917, al establecer en su artículo 123, una serie de limitaciones relativas a los menores trabajadores, adelantándose en mucho a las leyes extranjeras.

En la época independiente por ejemplo, el Presidente Benito Juárez García, creó la Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, y el Presidente Porfirio Díaz, creó la Beneficencia Privada.

En el Distrito Federal, se han creado instituciones para proteger al menor, como la Junta Federal de Protección a la Infancia, que en 1924 fuera creada por el entonces Presidente de la República Don Plutarco Elías Calles.

En 1961, bajo el gobierno del Licenciado Adolfo López Mateos, formuló la creación del un Organismo Público Descentralizado el cual se denominó Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), con el propósito de atender las necesidades primarias de la niñez desposeída.

Para 1968, durante la gestión del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, fue creado el Instituto de Asistencia a la Niñez (IMAN), para contribuir a resolver los problemas de abandono y explotación del menor.

En el año de 1973, se realiza en México el Primer Congreso sobre el Régimen jurídico del Menor y al que se convocó a todos los interesados en aportar sus ideas sobre este aspecto, obteniéndose resultados muy positivos, en el que fueron tratados diversos problemas relativos no solamente a la situación del menor infractor, sino también sobre los menores en estado de abandono. Proponiéndose la creación de un Código del Menor, asimismo se sugirió la reforma de las leyes laborales.²⁷

²⁷ Pérez Contreras Maria. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, publicaciones periódicas.

De las medidas sugeridas en este primer y único Congreso sobre el Régimen jurídico del Menor, pocas fueron tomadas en consideración, pero es innegable que constituyen un antecedente a los esfuerzos para concertar y materializar soluciones adecuadas a los múltiples problemas que aquejan a los menores en nuestro país.

Posteriormente se propuso la creación de la Procuraduría del Menor, para que interviniera en todo lo relacionado con la situación jurídica que surgiera de los hechos en los que estuviera involucrado algún menor, ejercitando las acciones de defensa y asesoría correspondientes.

En 1977, durante la gestión del Presidente José López Portillo, fue creado el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como un organismo protector de los incapacitados; posteriormente se integró este sistema como un organismo descentralizado al sector de la asistencia y Salubridad para llevar a cabo los programas de Asistencia Social del gobierno Federal.

En el Distrito Federal, así como en la mayoría de los Estados de la República, existen Instituciones como la Procuraduría de la Defensa del Menor, o como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que a pesar de los principios de asistencia social que les dieron origen, desde su creación, no han cumplido cabalmente sus propósitos, principalmente en las zonas marginadas de nuestro país que se encuentran al margen de los beneficios de la asistencia social.

Los países de América Latina se encuentran avanzando en lo que se ha denominado la “segunda generación de reforma del estado”, que supone el fortalecimiento de la institucionalidad de las administraciones públicas y enfatiza el establecimiento de vínculos de cooperación y participación con actores de la sociedad civil.

En México y en nuestra entidad, el cometido de las organizaciones no gubernamentales no sólo en la ejecución, sino también en el control de las políticas y en los recursos por ellas ejercidos, no pueden ser ajenas a su proceso de consolidación. En la literatura reciente que se relaciona con el fortalecimiento de las capacidades de gestión pública ante el Estado, el papel de la sociedad civil se muestra como una pieza clave. Dichos planteamientos asumen que la fuerza del Estado supone el vigor de la sociedad civil y exige un nuevo tipo de relación entre ambos.

Esta vinculación, remite a nociones de enraizar, esto es, de enlace entre las administraciones públicas y los grupos de la sociedad civil al momento de interpretar los contenidos y los resultados de las políticas públicas.

El Estado de México garante y promotor de las condiciones del desarrollo integral de la población, tiene el ineludible deber de promover y apoyar la práctica de la solidaridad, la vocación de servicio, el espíritu comunitario y la participación ciudadana, basadas en el respeto mutuo y en el apoyo a la sociedad civil para

difundir e incrementar el conocimiento público de las actividades realizadas por las entidades del sector social, así como el impulso de sistemas transparentes y eficientes de información y cooperación entre estas, con fines de desarrollo social, cultural y económico.

El desarrollo social y el combate a la pobreza deben ser prioridades de atención del Estado en beneficio de los grupos más vulnerables, constituidos éstos principalmente por: **menores**, adultos mayores, discapacitados y personas carentes de los más elementales recursos para acceder a una vida digna. Por tal motivo es necesario establecer las normas jurídicas que orienten su actividad en la solución de los problemas sociales, sin que esto sustituya la obligación primigenia del Estado de brindar los niveles de bienestar a que tiene derecho.

Al efecto de contar con una administración pública de vanguardia, es necesario que ésta cuente con la flexibilidad necesaria para adaptarse con oportunidad a las nuevas condiciones y exigencias del entorno social, político y administrativo. Por ello es necesario vincular a la población con la administración pública estatal, a través de mecanismos sencillos, directos y transparentes; configurar un marco regulatorio eficaz que fomente la creatividad e iniciativa de los particulares y que establezca condiciones de certidumbre y seguridad jurídica.

La Ley de Asistencia Privada del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 1992 que se abrogó, en su momento, significó un importante avance para la atención de este reclamo social, sin embargo, las normas deben actualizarse a las circunstancias de una sociedad en constante evolución, con el propósito de simplificar y modernizar el marco jurídico para asegurar el funcionamiento, fomento y desarrollo de las Instituciones de Asistencia Privada existentes y estimular, en su caso, la creación de otras que acrediten la cobertura de los servicios humanitarios de asistencia en el Estado.

El proyecto de Ley de Instituciones de Asistencia Privada retoma las propuestas de la población y de los grupos interesados en la materia, en especial, las aportaciones de la Asociación Mexicana de Instituciones de Asistencia Privada, hechas llegar a la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional con el propósito de incorporarlas en un nuevo cuerpo normativo que cubra las necesidades de una sociedad más demandante e informada.

Se le atribuye a la ley la calidad de orden público e interés social y su objeto se hace consistir en la regulación de los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las instituciones de asistencia privada.

Se define a las instituciones de asistencia privada, como personas morales de interés público, constituidas por voluntad de los particulares, con bienes de propiedad privada, sin propósito de lucro, que ejecutan actos de solidaridad

basados en el principio de subsidiariedad, con fines humanitarios, sin distinguir individualmente a sus beneficiarios.²⁸

Se conceptúa a la asistencia privada como el conjunto de acciones realizadas por los particulares, sin propósito de lucro, encaminadas al desarrollo integral del individuo, así como a la protección de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental para lograr su incorporación a una vida digna.

Para contribuir a estimular su creación, funcionamiento y desarrollo, se establece que el régimen fiscal y administrativo de excepción de las instituciones de asistencia privada será el considerado en legislación de la materia.

Si bien en principio no es posible revocar la afectación de bienes o derechos hecha por los fundadores para constituir el patrimonio de una institución de asistencia privada, se establecen previsiones para que los fundadores puedan desincorporar los bienes de la institución, cuando por ulteriores reformas legales se restrinjan los derechos o se incrementen las obligaciones de las instituciones.

Se enfatiza que el Estado por ningún concepto podrá ocupar o disponer de los bienes que pertenezcan a las instituciones, ni celebrar, respecto de ellos, contrato alguno, substituyendo a los patronatos de las mismas; y que la contravención a este precepto, independientemente de las sanciones que se impongan a los responsables, dará derecho a los fundadores para disponer de los bienes que integran el patrimonio de las instituciones.

Se propone una nueva estructura para la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, destacándose que el Presidente será electo democráticamente por las instituciones de asistencia privada y su nombramiento lo hará el Gobernador del Estado.

Se establece que la Junta de Asistencia Privada estará integrada mayoritariamente por representantes de las instituciones y que sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Se precisan los datos que debe contener la solicitud para construir una institución, así como los requisitos que debe satisfacer el proyecto de estatutos que para tal efecto se adjunte; y para dar mayor seguridad jurídica a los solicitantes se establece un plazo improrrogable para que la Junta resuelva mediante acuerdo fundado y motivado las peticiones que formulen los interesados en crear una institución.

Se establecen previsiones relativas a la constitución de instituciones por testamento, destacándose las relativas a las obligaciones del albacea o ejecutor

²⁸ Chávez ascencio. La familia en el derecho, editorial Porrúa México 1997. Pág. 230

testamentario, poniéndose especial cuidado en respetar en todo caso la voluntad del testador.

Se previene que las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres, marginados y grupos vulnerables en general, sin designar persona alguna en lo particular, se entenderán hechas en favor de la asistencia privada.

Se dispone que las donaciones que reciban las Instituciones requieran autorización de la Junta, solamente cuando sean onerosas o condicionales; y que los donativos efectuados a las Instituciones no puedan revocarse una vez perfeccionados, aceptándose solamente la reducción de dichas donaciones, cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos.

Se admite la posibilidad de que las Instituciones realicen donativos en favor de otras instituciones de asistencia privada; y que cuando el objeto de las instituciones donantes no les permita realizar estos donativos, será necesario contar con la autorización de la Junta.

Se establecen los derechos de los fundadores respecto de las instituciones que constituyan; se precisa quienes pueden ser patronos y las personas que están impedidas para desempeñar este cargo; y se señalan las atribuciones de los patronatos.

Se regulan los actos de los patronatos en materia de ingresos, egresos, inversiones y contabilidad, simplificando trámites y procedimientos, incorporando sistemas informáticos, para transparentar el manejo de los recursos y hacer más eficiente la administración de las instituciones.

Se previene que las instituciones no podrán adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para cumplir inmediata o directamente con su objeto; y que los productos de los inmuebles se destinarán íntegramente al sostenimiento de dichas instituciones.

Se prevé la posibilidad de que los patronatos cambien, amplíen o disminuyan el objeto, radio de operación o modifiquen las bases general de administración de la institución que representan; y que en todo caso el cambio de objeto de una institución estará sujeto a lo dispuesto por el fundador o fundadores en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la constitución de la institución.

Se establecen las reglas para la extinción y liquidación de las instituciones, señalándose las obligaciones de los liquidadores.

Se prevén obligaciones a cargo de los notarios y jueces que intervengan en actos o juicios en los que esté interesada alguna de las instituciones, consistentes

básicamente en dar aviso a la Junta de dichos actos y juicios para que ésta pueda defender oportunamente a las instituciones de asistencia privada.²⁹

Por lo anterior y para comprender mejor la evolución que tuvo la ASISTENCIA SOCIAL en nuestro país se transcribe la LEY DE ASISTENCIA SOCIAL y la LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE MÉXICO, para entender las consecuencias de su creación y como se entienden actualmente:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (FEDERAL)

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley

General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la

Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado.

Artículo 2

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, de observancia en toda la

República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia

Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse

La participación de la sociedad en la materia.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a

Modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo,

Así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión

Desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Capítulo II

Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4

Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales,

Jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al

Bienestar.

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

2 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o

Afectados por:

a) Desnutrición;

²⁹ Ibidem Pág. 340.

b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares

Adversas;

c) Maltrato o abuso;

d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus

Derechos;

e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;

f) Vivir en la calle;

g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;

h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;

i) Infractores y víctimas del delito;

j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;

k) Ser migrantes y repatriados, y

l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes

Los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Las mujeres:

a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;

b) En situación de maltrato o abandono, y

c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

3 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de

Fármaco dependiente;

VIII. Víctimas de la comisión de delitos;

IX. Indigentes;

X. Alcohólicos y fármaco dependientes;

XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y

XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5

La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria,

Proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la

Célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas

Circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con

Carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

Artículo 6

La prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud, que sean de

Jurisdicción federal, se realizará por las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, cada una

Según la esfera de sus atribuciones, así como por las entidades de la administración pública federal y por

Las instituciones públicas y privadas, que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de

Conformidad con lo que disponen las leyes respectivas.

Artículo 7

Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la Federación, los Estados, los

Municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

Los que se presten en los Estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán

Parte de los sistemas estatales de salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la

Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad

General, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar,

Operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con

Base en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 8

En los términos del artículo anterior, los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten

Como servicios públicos a la población, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y

Privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente

Por la presente Ley.

Artículo 9

La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo

Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y

Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes

Atribuciones:

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

4 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella,

Sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal y a los Gobiernos y entidades de los estados;

II. Formular las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia

De asistencia social, a fin de garantizar la calidad de los servicios, y los derechos de los sujetos de esta

Ley; así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Nacional de

Salud, y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;

III. Certificar que los servicios que presten en la materia las instituciones de los sectores público y

Privado, cumplan con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el artículo anterior;

IV. Supervisar la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los

Servicios de salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se

Presten conforme a las mismas;

V. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las

Educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

VI. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de

Los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VII. Formar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia

Social;
VIII. Coordinar un Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social en colaboración con
El INEGI;
IX. Coordinar, con las entidades federativas, la prestación y promoción de los servicios de salud en
Materia de asistencia social;
X. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se
Regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la
Participación que corresponda a otras dependencias o entidades;
XI. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social
Presten las instituciones a que se refiere el Artículo 34 Fracción II de la Ley General de Salud;
XII. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
XIII. Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de
Asistencia social;
XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores, y
XV. Las demás que le otorga la Ley General de Salud.

Artículo 10
Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:
I. Recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado;
II. La confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban,
y
H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Bibliotecas
Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004
5 de 18
Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
III. Recibir los servicios sin discriminación.

Artículo 11
Los sujetos y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la
Asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Los familiares de los sujetos de la
Asistencia social, serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

Capítulo III
Servicios de la Asistencia Social

Artículo 12
Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:
I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:
a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se
Vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono
O desamparo e inválidos sin recursos;
c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la
Senectud;
d) El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores,
Adultos mayores e inválidos sin recursos;
f) La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia
Social;
g) La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las
Acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;

h) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas, e

i) La prestación de servicios funerarios.

II. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;

III. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la

Promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;

IV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de

La niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

V. La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la

Legislación laboral aplicable a la niñez;

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Bibliotecas
Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004
6 de 18
Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión

VI. La atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes

O susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;

VII. La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los

Sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;

VIII. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a

Población de zonas marginadas;

IX. Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, con

Base en lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley General de Educación;

X. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en

Situación de vulnerabilidad;

XI. La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;

XII. La prevención de invalidez y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas

Con algún tipo de discapacidad;

XIII. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario, y

XIV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de

Carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.

Artículo 13

Los servicios enumerados en el artículo anterior podrán ser prestados por cualquier institución pública o

Privada, las instituciones privadas no podrán participar en los servicios que por disposición legal

Correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

Capítulo IV

Concurrencia de la Asistencia Social

Artículo 14

Son facultades de la Federación en materia de asistencia social:

I. La formulación y conducción de la política nacional y el diseño de los instrumentos programáticos

Necesarios;

II. El seguimiento de Acuerdos, Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de asistencia social y

Atención a grupos vulnerables;

III. La coordinación del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;

IV. La coordinación del Servicio Nacional de Información de Instituciones de Asistencia Social Públicas y

Privadas;

V. El otorgamiento de estímulos y prerrogativas de ámbito federal para fomentar el desarrollo de servicios

Asistenciales, en el marco de las prioridades nacionales;

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Bibliotecas
Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004
7 de 18
Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
VI. El establecimiento y operación de mecanismos de recaudación y canalización de recursos públicos
Federales, así como la determinación de los sujetos, área geográfica y servicios de carácter prioritario, en
Que se aplicarán dichos recursos;
VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los
Programas de asistencia social que las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios realicen
Apoyados total o parcialmente con recursos federales;
VIII. La vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y de los demás
Ordenamientos que de ella deriven, y
IX. Las demás que ésta y otras leyes reserven a la Federación.
Artículo 15
Cuando, por razón de la materia, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el
Organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo "El
Organismo", ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.
Artículo 16
Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan funciones
Relacionadas con la asistencia social, se sujetarán en el ejercicio de éstas a las disposiciones contenidas
En la presente Ley.
Artículo 17
Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las Entidades Federativas, al Distrito
Federal y a los Municipios, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.
Artículo 18
Las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que,
En materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y
Conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.
Artículo 19
La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias
Y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos
De las Entidades Federativas y del Distrito Federal.
Artículo 20
Las Entidades Federativas y los Municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y
Colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que
Al efecto convengan.
Artículo 21
Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y de los Municipios, en sus
Respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la
Planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán
Concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y
Con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de
Servicios de asistencia social.

Capítulo V
H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Bibliotecas
Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004
8 de 18

Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada
Artículo 22

Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:

- a) La Secretaría de Salud;
- b) La Secretaría de Desarrollo Social;
- c) La Secretaría de Educación Pública;
- d) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- e) Los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- f) Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- g) Las instituciones privadas de asistencia social legalmente constituidas;
- h) Las Juntas de Asistencia Privada;
- i) El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- j) El Instituto Nacional Indigenista;
- k) El Instituto Mexicano de la Juventud;
- l) El Instituto Nacional de las Mujeres;
- m) Los Centros de Integración Juvenil;
- n) El Consejo Nacional contra las Adicciones;
- o) El Consejo Nacional de Fomento Educativo;
- p) El Consejo Nacional para la Educación y la Vida;
- q) La Lotería Nacional para la Asistencia Pública;
- r) Pronósticos para la Asistencia Pública;
- s) La Beneficencia Pública, y
- t) Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos

Desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.

Artículo 23

El Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, en lo sucesivo "El Sistema", tiene como

Objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las

Acciones en favor de las personas y familias a que se refiere esta Ley.

Artículo 24

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

9 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

La Federación, a través del Organismo, fijará las bases sobre las cuales se sustentará la coordinación y

Concertación de acciones del Sistema.

Artículo 25

El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá

Opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

Este Consejo Nacional se integrará por:

- a) Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por El Organismo, el cual deberá, en el marco de sus

Atribuciones, elaborar el Reglamento para la operación del Consejo Nacional;

- b) Un representante por cada uno de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia;

- c) Un representante por cada una de las Juntas de Asistencia Privada de los Estados de la República y

Del Distrito Federal;

- d) Un representante por cada una de las dependencias federales integrantes del Sistema, y

e) Cinco representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, que serán

Electos de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Asistencia Social.

Artículo 26

Los integrantes del Sistema contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

a) Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada;

b) Establecer las prioridades y estrategias nacionales para la prestación de servicios de asistencia social;

c) Promover la ampliación de la cobertura y garantizar la calidad de los servicios de asistencia social;

d) Promover un esquema regionalizado de servicios de asistencia social, y

e) Promover la cooperación y la coordinación interinstitucional para asegurar la atención integral a las

Personas y familias que sean sujetos de derechos de asistencia social.

Capítulo VI

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 27

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado,

Con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de

Salud.

Artículo 28

El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;

b) Elaborar un Programa Nacional de Asistencia Social conforme a las disposiciones de la Ley de

Planeación, los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, y demás instrumentos de planeación de la

Administración Pública Federal;

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

10 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El

Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;

d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños,

Jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras,

Indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias

No puedan ejercer plenamente sus derechos;

e) Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los

Derechos familiares;

f) Proponer para su aprobación a la Secretaría de Salud, la formulación de las Normas Oficiales

Mexicanas en la materia y apoyarla en la vigilancia de la aplicación de las mismas;

g) Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia

Pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

h) Proponer a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y a los Pronósticos Deportivos para la

Asistencia Pública programas de asistencia social que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de

Asistencia social que presten los sectores públicos, social y privado;

i) Promover la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, a través de un

Comité Técnico de Normalización Nacional de Asistencia Social, que se regulará con base en lo

Establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización;
j) Supervisar y evaluar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de

Asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley General de Salud y el presente

Ordenamiento;

k) Elaborar y actualizar el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia

Social;

l) Organizar el Servicio Nacional de Información sobre la Asistencia Social;

m) Organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre Asistencia Social;

n) Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional

Para actividades de asistencia social;

o) Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;

p) Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de

Los servicios de asistencia social;

q) Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención;

r) Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales;

s) Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

11 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

t) Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a las distintas

Entidades federativas, al Distrito Federal y a los Municipios;

u) Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social;

v) Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a

Instituciones privadas y sociales, con base a los criterios que sean fijados por la Junta de Gobierno;

w) Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la representación del Gobierno Federal para

La ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social ante organismos internacionales y

Multilaterales;

x) Coordinar los esfuerzos públicos y privados, para la integración social de los sujetos de la asistencia, y

La elaboración y seguimiento de los programas respectivos;

y) Promover la creación y el desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social, y

z) Establecer prioridades en materia de asistencia social.

Artículo 29

En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización

De acciones, El Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o

Municipales, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan.

Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en sus

Respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física,

Psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial,

Así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, ho tesis y ayudas funcionales.

El Organismo, promoverá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia

Social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.

Artículo 30

El patrimonio del Organismo, se integrará con:

- a) Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su dominio;
- b) Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y Entidades de la administración pública le otorguen;
- c) Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o Morales;
- d) Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, Bienes y operaciones;
- e) Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y
- f) En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 31

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

12 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, El Organismo contará con los

Siguientes órganos superiores:

- a) Junta de Gobierno, y
- b) Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo quedará a cargo de un Comisario.

Artículo 32

La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por los Representantes que designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito

Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, de la Procuraduría

General de la República y de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la

Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, del Instituto Nacional Indigenista.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada

Uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno designará un Secretario Técnico.

Artículo 33

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- a) Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio y de

Administración y para pleitos y cobranzas;

- b) Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

- c) Aprobar el Estatuto Orgánico, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

- d) Ratificar la designación y remoción a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores

Públicos de nivel inmediato inferior;

- e) Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;

- f) Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al

Organismo;

- g) Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

- h) Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y

Entidades públicas federales, estatales y del Distrito Federal;

- i) Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

- j) Aprobar los programas que en materia de asistencia social pública formule El Organismo, y

- k) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Bibliotecas
Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004
13 de 18

Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Artículo 34

La Junta de Gobierno podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de Coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice El Organismo, o bien Las instituciones integrantes del Sistema. Los Comités estarán formados por los representantes que al Efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Artículo 35

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran de Conformidad con el Estatuto respectivo.

Artículo 36

El Director General será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en Materia administrativa y de asistencia social.

El Presidente de la República designará y removerá libremente al Director General.

Artículo 37

El Director General tendrá las siguientes facultades:

a) Administrar y representar legalmente al Organismo;
b) Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
c) Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los

Comentarios que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;

d) Formular los programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas Institucionales, establecer los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros

Anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno;

e) Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos de nivel

Inmediato inferior del Organismo;

f) Autorizar y expedir los nombramientos de personal y manejar las relaciones laborales de acuerdo con

Las disposiciones legales;

g) Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la

Junta de Gobierno;

h) Celebrar convenios, acuerdos, contratos y ejecutar los actos jurídicos que sean indispensables para el

Cumplimiento de los objetivos del Organismo;

i) Actuar en representación del Organismo, con facultades generales para actos de administración, de

Dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las

Leyes, y

j) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades establecidas en éste u otros

Ordenamientos jurídicos.

Artículo 38

El Comisario será designado por la Secretaría de la Función Pública; deberá ser ciudadano mexicano y

Con experiencia profesional en la materia no menor de cinco años.

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

14 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

Artículo 39

El Comisario tendrá las siguientes facultades:

a) Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo se haga de acuerdo

Con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;

b) Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

c) Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General las medidas preventivas y correctivas que

Sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;

d) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, y

e) Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 40

El Organismo, contará además con un Consejo Ciudadano Consultivo que emitirá opiniones y

Recomendaciones sobre sus políticas y programas nacionales, apoyará sus actividades y contribuirá a la

Obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. El Titular de la Secretaría de Salud y

El Director General del Organismo representará a la Junta de Gobierno ante el Consejo Ciudadano

Consultivo, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se

Seleccionarán de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el Reglamento que la Junta de

Gobierno emita.

Artículo 41

La Secretaría de Salud y El Organismo, promoverán que las dependencias y entidades destinen los

Recursos necesarios a los programas de asistencia social.

Artículo 42

Las relaciones de trabajo entre El Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del

Trabajo, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Artículo 43

Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Capítulo VII

De la Coordinación, Concertación y Participación Ciudadana

Artículo 44

Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los

Servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más

Vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este

Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y

Privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de las entidades

Federativas.

Artículo 45

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

15 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades

Federativas y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos

Niveles de gobierno, a fin de:

a) Establecer programas conjuntos;

- b) Promover la conjunción de los niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- c) Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- d) Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia privada, y
- e) Consolidar los apoyos a los patrimonios de la beneficencia pública de las entidades federativas.

Artículo 46

El Organismo promoverá ante los gobiernos locales, el establecimiento de los mecanismos idóneos que

Permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos en materia de

Asistencia social.

Artículo 47

El Organismo promoverá ante las autoridades estatales y municipales la creación de organismos locales,

Para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el desarrollo

Integral de la familia.

Artículo 48

El Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en

La solidaridad ciudadana, promoverá en toda la República, la creación de asociaciones de asistencia

Privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con donaciones de cualquier

naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten

dichos servicios.

La Secretaría de Salud y El Organismo emitirán las Normas Oficiales Mexicanas que dichas instituciones

deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

El Organismo

les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

Artículo 49

El Organismo promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales,

para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en

materia de asistencia social.

Artículo 50

Las autoridades públicas no podrán disponer de los bienes y recursos que pertenezcan a las instituciones

privadas de asistencia social.

Artículo 51

Las instituciones privadas de asistencia social serán consideradas de interés público y tendrán los

siguientes derechos:

- a) Formar parte del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;
- b) Recibir de parte del Organismo, la certificación de calidad de los servicios de asistencia social que ofrecen a la población;

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

16 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

c) Acceder a los recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades

que fijen las autoridades correspondientes y conforme al programa nacional de asistencia social;

d) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de asistencia social;

e) Recibir el apoyo y la asesoría técnica y administrativa que las autoridades otorguen;

f) Tener acceso al sistema nacional de información;

g) Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las leyes y

ordenamientos respectivos;
h) Acceder a los beneficios dirigidos a las organizaciones sociales, que se deriven de los Convenios y Tratados Internacionales, y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas por esta Ley, e

i) Ser respetadas en el ejercicio de sus actividades, estructura y organización interna.

Artículo 52

Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables;
- b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;
- c) Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social y colaborar con las tareas de supervisión que realice El Organismo, y
- d) Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social.

Artículo 53

El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social o en los usos y costumbres indígenas, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

Artículo 54

El Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social o los usos y costumbres indígenas, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 55

La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Capítulo VIII

Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

17 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

Artículo 56

Se crea el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social con objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten las instituciones públicas y privadas, así como su localización en el territorio nacional. Este Directorio estará a cargo del Organismo.

Artículo 57

El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten:

- a) A través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatales o del Distrito Federal;
- b) A través de las Juntas de Asistencia Privada u organismos similares, y
- c) Las que directamente presenten las propias instituciones ante este Directorio.

Artículo 58

El registro de las instituciones y la supervisión de las funciones asistenciales, será requisito para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública.

Artículo 59

En la inscripción de las instituciones se anotarán los datos que las identifiquen y que señalen con

precisión la duración y el tipo de servicios asistenciales, sus recursos y ámbito geográfico de acción, así como la indicación de su representante legal. Las modificaciones a los datos anteriores también deberán ser inscritas.

Artículo 60

Las instituciones recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.

Artículo 61

Cualquier persona podrá solicitar información al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social.

Artículo 62

El Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre las instituciones asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención y los servicios que ofrecen.

Capítulo IX

Supervisión de las Instituciones de Asistencia Social

Artículo 63

Las Instituciones de Asistencia Social deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas

Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan por la Secretaría de Salud, y el Consejo Nacional de

Normalización y Certificación, para normar los servicios de salud y asistenciales.

Artículo 64

Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades

desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el

establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a

personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 65

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL – Nueva Ley D.O.F. 02/09/2004

18 de 18

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la

Secretaría de Salud a través del Organismo y a las autoridades locales.

Artículo 66

Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para

el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares.

Artículo 67

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán

sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones, de conformidad

con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales según lo previsto en las

leyes estatales correspondientes.

Artículo 68

Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán recurrirlas administrativamente de conformidad con lo que

establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes estatales correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo

Se abroga la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1986, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

Tercero

Para los efectos de la regulación del Directorio Nacional de Asistencia Social y del Servicio Nacional de Información, las disposiciones reglamentarias correspondientes se emitirán en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO (ALBERGUES)

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las instituciones de asistencia privada.

Artículo 2.- Las instituciones de asistencia privada son personas morales con fines de interés público que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios y sin propósito de lucro.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, para lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Asistencia privada, a las acciones de asistencia social realizadas por los particulares, con bienes de propiedad privada, sin propósito de lucro;

III. Instituciones, a las instituciones de asistencia privada;

IV. Patronato, al órgano máximo de representación y administración de una institución de asistencia privada;

V. Patronos, a las personas que integran el patronato;

VI. Junta, a la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;

VII. Presidente, al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México; y

VIII. Ley, a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México.

Artículo 4.- Las Instituciones por su duración serán de carácter permanente o transitorio. Estas últimas tendrán por objeto sólo la atención de necesidades que surjan como consecuencia de: epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o calamidades análogas.

Artículo 5.- Las Instituciones serán reconocidas legalmente y podrán organizarse según su objeto en fundaciones o asociaciones. A su denominación deberá seguir el término Institución de Asistencia Privada o las siglas IAP.

Artículo 6.- Son fundaciones las Instituciones que se constituyan mediante la aportación de bienes de propiedad particular o donaciones de autoridad, suficientes para la realización de su objeto; y son asociaciones las que, además de constituirse con bienes de propiedad privada, se sostengan con cuotas periódicas o actividades de sus asociados.

Tanto las fundaciones como las asociaciones podrán recibir servicios personales voluntarios de carácter civil con propósitos altruistas y realizar toda clase de actos que no estén prohibidos por la ley, para la obtención de fondos destinados al cumplimiento de su objeto.

Artículo 7.- Las instituciones gozarán de las exenciones, estímulos, subsidios y prerrogativas fiscales y administrativas que establezcan las leyes, debiendo expedir los recibos

correspondientes por las cantidades recibidas por concepto de donativos, los cuales podrán ser deducibles de impuestos en términos de la Ley de la materia.

Las autoridades del Estado de México de manera expedita otorgaran los permisos, autorizaciones o licencias que las Instituciones requieran para el cumplimiento de sus fines.

Las Instituciones podrán celebrar contratos con el Estado y organismos del sector paraestatal del Estado de México.

Artículo 8.- Una vez que las Instituciones queden constituidas conforme a esta Ley, no podrá revocarse la aportación de bienes o derechos hecha por el fundador o fundadores, para constituir el patrimonio de aquéllas. Sin embargo, las Instituciones, previa autorización de la Junta, podrán desincorporar su patrimonio cuando legalmente proceda.

Artículo 9.- En los casos previstos en el artículo anterior, los órganos de representación de las Instituciones, contarán con un plazo de sesenta días hábiles para informar a la Junta de Asistencia Privada su decisión de desincorporar el patrimonio aportado a la institución, a partir del día siguiente en que se haya tomado el acuerdo respectivo, debiendo expresar los motivos y fundamentos de su resolución y acompañar, en su caso, las pruebas respectivas.

Artículo 10.- La Junta, dentro del plazo de treinta días hábiles, mediante acuerdo fundado y motivado resolverá sobre la desincorporación del patrimonio de la institución, notificando su determinación al interesado, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 11.- El Estado no podrá ocupar o disponer de los bienes que pertenezcan a las Instituciones, ni celebrar, respecto de ellos, contrato alguno, substituyéndose en las funciones de los patronatos, salvo cuando legalmente proceda.

Los contratos que celebren las instituciones en contravención a este artículo serán nulos.

Asimismo, la contravención de este precepto dará derecho a los fundadores o asociados para disponer de los bienes aportados que integran el patrimonio de las Instituciones.

Artículo 12.- No se considerará que el Estado ocupa los bienes de las Instituciones, cuando la Junta designe a la persona o personas que deban desempeñar un patronato, en uso de la facultad que le concede esta Ley, ni cuando ejerza las funciones de inspección y vigilancia establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 13.- Los fundadores podrán revocar las aportaciones hechas a las instituciones o establecer esta condición en su testamento, si el Estado infringe lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley, y libremente transferir los bienes donados a quien le asista el derecho.

CAPITULO SEGUNDO DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 14.- La Junta de Asistencia Privada del Estado de México es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado, y tiene por objeto el cuidado, fomento, desarrollo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada dentro del territorio Estatal.

La Junta contará con el presupuesto que le asigne el Estado, así como las cuotas que reciba de las Instituciones.

Artículo 15.- La Junta se integrará por:

I. Un Presidente, cuya propuesta será realizada a través de terna que formulen las Instituciones legalmente reconocidas ante la Junta, con objeto de que previo análisis de esta, el Gobernador designe y expida el nombramiento correspondiente.

Las personas que sean propuestas en la terna por las Instituciones, deberán contar con el perfil adecuado, así como la experiencia necesaria y ser de reconocida honorabilidad para desempeñar el cargo, debiendo tener su residencia en el territorio del Estado.

El Presidente electo de la Junta, no podrá a la vez desempeñar cargo activo en las Instituciones.

II. Por cinco vocales del Sector Público Estatal, que serán los titulares de las Secretarías General del Gobierno, Finanzas y Planeación, de Salud, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y de la Coordinación de Desarrollo Social; así como por un integrante asociado del Sector Público Federal a quien se convocara a participar en todas las sesiones que celebre la Junta con derecho a voz pero sin voto, cuya invitación o ratificación se realizara de manera anual de acuerdo a las necesidades de las Instituciones;

III. Por seis vocales que serán designados por las Instituciones, quienes podrán ser o no patronos de éstas y se designarán de acuerdo a la función predominante prestada por la institución atendiendo a los siguientes rubros:

- a) Médico;*
- b) Educación;*
- c) Para personas con discapacidad;*
- d) Para ancianos;*
- e) Para niños y adolescentes;*
- f) Para el desarrollo social.*

La designación de los vocales representantes de las Instituciones se hará en asamblea, teniendo un voto cada institución. El día de la elección, las Instituciones participantes deberán contar con registro previo ante la junta. La elección será organizada y vigilada por la junta, misma que establecerá las bases. Si hubiere más de dos candidatos para la representación de un grupo y ninguno de éstos obtuviera la mitad más uno de los votos a su favor, se hará una segunda elección en la que contendrán solamente los dos candidatos que hubieren alcanzado la más alta votación. En caso de empate decidirá el Presidente.

Los once vocales deberán ser designados entre personas de reconocida honorabilidad. El cargo de vocal será indelegable.

IV. El secretario ejecutivo que será nombrado por la Junta y fungirá como secretario de actas, con voz pero sin voto, quien deberá ser designado de entre personas de reconocida honorabilidad a propuesta del Presidente.

Artículo 16.- El Presidente y los vocales representantes de las Instituciones durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Artículo 17.- Las vacantes definitivas del Presidente y los vocales representantes de las Instituciones serán cubiertas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15, dentro de un plazo de quince días.

Artículo 18.- Para los efectos del artículo anterior, se considera vacante definitiva el fallecimiento, la declaración de ausencia, la renuncia y faltar a las sesiones, por más de tres veces de manera consecutiva, sin causa justificada a juicio de la Junta.

Artículo 19.- La Junta celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes; y extraordinarias cuando así lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus atribuciones.

En todo caso, las sesiones serán convocadas por el Presidente y asistirá con carácter informativo el secretario ejecutivo.

Por acuerdo del Presidente o la mayoría de los miembros de la Junta, podrá invitarse a las sesiones a cualquier servidor público o ciudadano para que participe con voz pero sin voto.

Artículo 20.- La junta podrá sesionar cuando concurren por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si un vocal fuera patrono o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquélla.

Artículo 21.- El Presidente será suplido en sus ausencias por el vocal designado por los miembros de la Junta, lo que se hará constar en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 22.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta tendrá las siguientes:

a) Obligaciones:

- I. Establecer las políticas generales en materia de asistencia privada;*
- II. Promover la creación de Instituciones de Asistencia Privada y fomentar su desarrollo;*
- III. Establecer, operar, actualizar y difundir el Registro de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México;*
- IV. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales, a favor de las Instituciones, sin perjuicio de que las Instituciones de Asistencia Privada lo soliciten directamente;*
- V. Desarrollar programas de capacitación y profesionalización del personal de la Junta y de las Instituciones;*
- VI. Evaluar periódicamente el desempeño del personal de la Junta y de las Instituciones;*
- VII. Certificar anualmente a cada una de las Instituciones de Asistencia Privada, en base al cumplimiento o no de su objeto;*
- VIII. Establecer las disposiciones necesarias para la certificación de las Instituciones de Asistencia Privada;*
- IX. Promover y difundir a través de los distintos medios de comunicación las actividades de las Instituciones;*
- X. Ordenar la inscripción de las Instituciones en el Registro Público de la Propiedad, en los términos de esta Ley;*
- XI. Aprobar el programa general de trabajo anual y el presupuesto de la Junta;*
- XII. Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados por la Junta y darlo a conocer a las Instituciones;*
- XIII. Vigilar que las Instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley;*
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas.*

b) Atribuciones:

- I. Expedir sus normas internas de operación;*
- II. Autorizar la creación, transformación, fusión y extinción de las instituciones;*
- III. Autorizar los estatutos de las Instituciones, así como su modificación;*
- IV. Elaborar los estatutos de las Instituciones en los casos previstos por esta Ley;*
- V. Promover la profesionalización de los servicios remunerados y voluntarios en materia de asistencia privada;*
- VI. Facilitar a las instituciones el acceso a los apoyos internacionales técnicos y económicos en materia de asistencia privada;*
- VII. Registrar los presupuestos de ingresos y egresos y de inversiones en activos fijos de las Instituciones, así como de sus modificaciones;*
- VIII. Recibir y evaluar el informe de labores que le presenten las Instituciones en términos de esta Ley y emitir sus recomendaciones tendientes a mejorar el cumplimiento de su objeto;*
- IX. Vincular la creación, operación, transformación, modificación o extinción de las Instituciones a los programas de la Junta;*
- X. Apoyar a las Instituciones en la administración de sus bienes;*

XI. *Intervenir a través de sus representantes legales, cuando lo estime necesario, en los juicios en los que las Instituciones sean parte, o bien a petición de las Instituciones de Asistencia Privada;*

XII. *Celebrar acuerdos de coordinación con organismos homólogos de los Estados de la República;*

XIII. *En los casos no previstos por esta Ley, con el acuerdo de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, impondrá por incumplimiento a la misma y a las determinaciones tomadas por la Junta, a las instituciones las sanciones administrativas correspondientes; y*

XIV. *Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas.*

Artículo 23.- El Presidente tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Obligaciones:

I. Representar a la Junta en los casos de su competencia de acuerdo a esta Ley;

II. Convocar a sesiones;

III. Informar periódicamente a la Junta y a las Instituciones, de sus actividades realizadas conforme a la presente Ley;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta;

V. Rendir un informe anual de las actividades de la Junta al Ejecutivo y a la Legislatura del Estado; y

VI. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos respectivos, así como las que le encomiende la Junta.

b) Atribuciones:

I. Proponer a la Junta candidatos a desempeñar el cargo de patrono en los casos en que corresponda a la Junta su designación;

II. Ejercitar las acciones civiles y promover las denuncias penales que procedan por daños causados al patrimonio de las Instituciones;

III. Proponer al secretario ejecutivo;

IV. Expedir los nombramientos y remover al personal que preste sus servicios en la Junta;

V. Despachar la correspondencia de la Junta;

VI. Autorizar conjuntamente con el secretario ejecutivo, las actas de sesiones de la Junta;

VII. Certificar, en unión del secretario ejecutivo, las constancias que se soliciten a la Junta; y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos respectivos, así como las que le encomiende la Junta.

Artículo 24.- El secretario ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asumir el carácter de secretario de actas en las sesiones de la Junta;

II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, asumiendo las funciones de control, inspección y vigilancia, informando a la Junta de su resultados;

III. Dirigir la inspección y vigilancia de las Instituciones, informado a la Junta de su resultado;

IV. Dirigir la práctica de auditorías a las Instituciones, en los casos previstos por la presente Ley, apoyándose para ello del contralor interno de la Junta;

V. Contratar auditores externos en los casos que determine la Junta;

VI. Dirigir y acordar los asuntos de su competencia con el personal de la Junta;

VII. Elaborar y proponer a la Junta, previo acuerdo con el Presidente el programa y el presupuesto anual de trabajo;

VIII. Firmar la correspondencia relativa a sus facultades y ejercer el presupuesto de egresos de la Junta, previo acuerdo del Presidente; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley, los reglamentos respectivos, y las que le encomiende la Junta y el Presidente.

Artículo 24 Bis.- Por un Contralor interno que será nombrado por la Junta a propuesta del Presidente, quien preferentemente deberá contar con el perfil profesional en Ciencias; Jurídicas, Contabilidad y/o Administración Pública para el adecuado desempeño de sus funciones.

Además deberá ser de reconocida honorabilidad. Cuyas obligaciones y atribuciones estarán ajustadas a lo establecido en la presente Ley, a las determinaciones tomadas por la junta, así como por las demás que señalen las normas relativas.

CAPITULO TERCERO DE LA CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES

SECCION PRIMERA DE LA CONSTITUCION EN VIDA DE LOS FUNDADORES

Artículo 25.- Las personas que en vida deseen constituir una institución presentarán ante la Junta, un escrito que contenga:

I. Nombre, domicilio y demás generales del fundador, fundadores o asociados;

II. Denominación (asociación o fundación), objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;

III. La clase de actos de asistencia privada que desee prestar y las actividades que la institución vaya a realizar para su sostenimiento, acreditándose fehacientemente su capacidad técnica, material y operativa para el cumplimiento de su objeto;

IV. El patrimonio con el que se constituya la institución y, en su caso, el inventario de los bienes que lo constituyan. En el caso de las asociaciones, deberán establecer la cuota y la forma de cómo la habrán de cubrir los asociados, su periodicidad y la forma de modificar las aportaciones.

Para la constitución de una fundación se requiere la aportación de bienes equivalentes, por lo menos, a mil salarios mínimos vigentes en la zona geográfica en donde se constituya. Tratándose de asociaciones deberá aportarse para su constitución el equivalente a cien salarios mínimos vigentes en la zona geográfica de que se trate.

V. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos y la manera de sustituirlas. El patronato siempre deberá estar integrado por un mínimo de cinco miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador;

VI. La mención de fundación o asociación y del carácter permanente o transitorio de la institución;

VII. Anexar a la solicitud un padrón inicial de los servicios a proporcionar y otorgados en su momento a las personas beneficiadas por la Institución, que una vez ya reconocida, tendrá la obligación de mantenerlo actualizado e informar del mismo periódicamente a la Junta; y

VIII. Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

Artículo 26.- Al escrito deberá acompañarse el proyecto de estatutos, que deberá contener, además de la información señalada en el artículo anterior, la forma de organización del patronato, sus facultades y las de sus miembros, así como los requisitos que deberán satisfacer las personas que disfrutarán de los servicios que preste la institución.

Artículo 27.- Cuando el fundador o los fundadores no determinen quien deberá desempeñar el patronato o la forma de sustituir a sus miembros, la Junta designará al primer patronato. En lo sucesivo, al ocurrir una vacante los patronos restantes designarán a quien deba cubrirla.

Artículo 28.- Las personas morales constituidas con arreglo a otras leyes, cuyo objeto corresponda a alguno de los señalados por esta Ley, podrán sujetarse a las disposiciones de la misma, para lo cual deberán presentar ante la Junta la solicitud y el proyecto de estatutos, así como copia certificada del acta de asamblea de asociados o, en su caso, de la sesión de su órgano de gobierno, en la que conste el acuerdo respectivo.

Artículo 29.- La Junta con base en la solicitud y, en su caso, con los datos complementarios que exija al interesado, resolverá mediante acuerdo fundado y motivado sobre la procedencia de la petición, dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba toda la documentación, notificando su determinación en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 30.- La resolución de la Junta que declare procedente la solicitud de constitución, produce los efectos legales irrevocables de los bienes aportados a los fines de la institución.

La Junta mandará que su declaratoria se inscriba en el registro Público de la Propiedad.

Artículo 31.- Las Instituciones tendrán personalidad jurídica y el reconocimiento de esta Ley desde la fecha que se dicte la declaratoria de constitución.

SECCION SEGUNDA DE LA CONSTITUCION POR TESTAMENTO

Artículo 32.- Las Instituciones constituidas por testamento adquieren el carácter de fundaciones.

Artículo 33.- La disposición testamentaria relativa a la creación de la fundación y la consecuente transmisión de bienes por herencia o por legado a los fines de la institución, no podrá declararse nula por defectos de forma ni por falta de capacidad para heredar.

Artículo 34.- Si el testador omitió todos o parte de los datos relativos a la constitución de la institución, la Junta, oyendo al albacea, suplirá los faltantes, atendiendo en todo caso a la voluntad del testador.

Artículo 35.- Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, podrá mediante su representante legal denunciar la sucesión y en su caso, apersonarse en el juicio sucesorio para acreditar su interés jurídico.

Artículo 36.- El albacea o executor testamentario estará obligado a presentar a la Junta la solicitud de la constitución, el proyecto de estatutos y una copia certificada del testamento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya quedado firme el auto de declaratoria de herederos.

Artículo 37.- Si el albacea o executor, sin causa justificada, no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el juez lo removerá de su cargo, a petición del representante legal de la Junta, previa la substanciación del incidente correspondiente en la forma que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículo 38.- El albacea o executor substitutos estarán obligados a remitir los documentos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, dentro de los quince días siguientes a la fecha que hubieren aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltaren, sin causa justificada, al cumplimiento de dicha obligación, serán removidos. En este caso, el representante legal la Junta cumplirá esta obligación.

Artículo 39.- Presentada la solicitud de constitución, proyecto de estatutos y copia certificada del testamento, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contienen la información que exige la presente Ley. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 34.

Artículo 40.- La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo, es parte en el juicio testamentario, hasta su terminación y se le haga la transmisión total de los bienes que le correspondan.

Artículo 41.- El albacea o executor testamentario deberá garantizar su manejo y rendir cuentas, debiendo, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, constituir a favor de la fundación garantía en los términos que establece el Código Civil.

Artículo 42.- Si el albacea o executor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el patronato o en su defecto el representante legal de la Junta procederá a promover su formación de acuerdo con lo que dispone el Código Civil del Estado de México.

Artículo 43.- Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto del albacea o executor testamentario porque hayan sido removidos, el juez oyendo a la Junta, designará un albacea judicial.

Artículo 44.- Antes de la terminación del juicio sucesorio, los albaceas o executores quedan facultados para hacer entrega a la institución beneficiada de los bienes.

Si el testador señaló alguna institución en particular a ésta se hará la entrega de los bienes. En caso contrario, la Junta señalará la institución a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

Artículo 45.- El albacea o executor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tengan interés las Instituciones, sin previa autorización de la Junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, será removida de su cargo por el juez, a petición de la Junta a través de su representante legal o del patronato respectivo.

Artículo 46.- En caso de que la Junta niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea o executor podrá acudir al juez para que de manera incidental se oiga a la Junta, y resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes.

Artículo 47.- Los patronatos de las fundaciones constituidas a través de sus representantes legales, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a las Instituciones respectivas, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

CAPITULO CUARTO DE LOS BIENES QUE CORRESPONDEN A LA ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 48.- Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia privada, sin designar a la institución favorecida, corresponderá a la Junta señalar dicha institución o instituciones o resolver si procede la constitución de una nueva.

La institución se apersonará en el juicio sucesorio, por medio del representante legal que designe el patronato.

Artículo 49.- Cuando la Junta resuelva que es procedente la constitución de una nueva institución, procederá a determinar sus fines, a formular sus estatutos y a nombrar el patronato, quien se encargará de protocolizar los estatutos y registrar la escritura.

Artículo 50.- Las disposiciones testamentarias hechas a favor de los pobres, de los marginados, de los grupos vulnerables o de los débiles sociales en general, sin designar persona alguna en lo particular, se entenderán en favor de la asistencia privada.

Artículo 51.- Las instituciones no podrán aceptar o repudiar los bienes que se les donen o asignen, sin la autorización previa de la Junta.

CAPITULO QUINTO DE LOS DONATIVOS A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 52.- Las donaciones que reciban las Instituciones requerirán autorización previa de la Junta cuando sean onerosas o condicionales.

En los demás casos, las Instituciones deberán informar a la Junta de los donativos al presentar sus informes.

Artículo 53.- Los donativos, herencias o legados que se destinen a la asistencia privada en general serán recibidos por la Junta, quien determinará a cuál, o cuáles Instituciones serán destinados, conforme a las políticas de su programa general de trabajo anual.

Artículo 54.- La persona que quiera hacer un donativo oneroso o condicional a una institución, lo manifestará formalmente por escrito al patronato de la misma para que éste lo haga del conocimiento de la Junta.

Artículo 55.- Si la Junta autoriza el donativo oneroso o condicional, la institución lo informará por escrito al donante, y quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

Artículo 56.- Los donativos efectuados a las Instituciones conforme a las prevenciones de este capítulo, no podrán revocarse una vez perfeccionados. Sin embargo, se admitirá la reducción de las donaciones cuando perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a quienes los deba, en la proporción que señale el juez competente conforme con las disposiciones del Código Civil del Estado de México o bien en los casos que de acuerdo a las leyes Estatales vigentes resulten créditos u obligaciones preferentes a las donaciones.

Artículo 57.- Las Instituciones podrán realizar donativos en favor de otras Instituciones de asistencia privada. Sin embargo, cuando el objeto de las Instituciones donantes no les permita realizar estos donativos, será necesario contar con la autorización de la Junta.

CAPITULO SEXTO DE LOS FUNDADORES, ASOCIADOS Y PATRONOS

Artículo 58.- La representación legal y la administración de las Instituciones estará a cargo del patronato, dejando a salvo la personalidad que en derecho le corresponde al fundador o fundadores tratándose de las fundaciones y a los asociados en el caso de las asociaciones.

El Patronato (fundadores y asociados), como órgano de representación legal y de administración de la institución podrá auxiliarse de los órganos subordinados auxiliares que se establezcan en los estatutos, de acuerdo con la naturaleza y fines de cada institución.

Artículo 59.- El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador, por quien decidan los asociados en el acta de constitución o por quien deba sustituirlo conforme a los estatutos y, en su caso, por quien designe la Junta.

Artículo 60.- Los patronatos podrán otorgar poderes generales de representación para pleitos y cobranzas y para actos de administración conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.

Para la ejecución de actos de dominio, los poderes que se otorguen serán siempre especiales y se requerirá la autorización de la Junta.

Artículo 61.- El Fundador o los Fundadores y Asociados tendrán, respecto de las instituciones los derechos y obligaciones siguientes:

- I.- Determinar la clase de servicio asistencial que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución;*
- II. Fijar la categoría de personas que deban beneficiarse de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos;*
- III. Nombrar y remover a los patronos y establecer la forma de sustituirlos;*
- IV. Elaborar y modificar los estatutos; y*
- V. Desempeñar el cargo de presidente del patronato, a menos que se encuentren impedidos legalmente.*

Artículo 62.- Además de los fundadores podrán desempeñar el cargo de patronos de las Instituciones:

- I. Las personas nombradas por el fundador o las designadas conforme a los estatutos; y*
- II. Las personas nombradas por la Junta, en los casos siguientes:*
 - a) Cuando el o los fundadores no hayan designado patronos o cuando no se haya previsto en los estatutos la forma de sustituirlos; o cuando la designación hecha por el fundador haya recaído en personas judicialmente declaradas incapaces o en estado de interdicción y no se haya previsto la forma de sustituirlos;*
 - b) Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes, no puedan ser habilitadas, abandonen la institución o no se ocupen de ella, o si estando presentes la Junta*

les requiera ejercitar el patronato y pasado un término de quince días no lo hicieren y no se haya previsto la forma de sustituirlas;

c) Cuando el patrono o los patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tengan interés las Instituciones que ellos administren. En este caso, los designados por la Junta se considerarán internos, mientras dure el impedimento de los propietarios o rindan las cuentas del albaceazgo;

d) Cuando la Junta ejerza su facultad de nombramiento en términos de esta Ley, deberá abstenerse de nombrar como patrono a persona alguna que tenga parentesco consanguíneo, por afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los integrantes de la misma.

Artículo 63.- No podrán desempeñar el cargo de patronos de una institución:

I. Quienes estén impedidos legalmente para ello;

II. Los servidores públicos;

III. Las personas morales;

IV. Quienes hayan sido removidos de otro patronato por causas graves; y

V. Los funcionarios o empleados de una institución de asistencia privada, salvo que se separen del cargo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS PATRONATOS

Artículo 64.- Los patronatos tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

a). Obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la voluntad del fundador, fundadores o asociados;

II. Administrar los bienes de las Instituciones, de acuerdo con lo que establece esta Ley y los estatutos;

III. Cumplir con el objeto de la institución, con estricto apego a los estatutos;

IV. Conservar, incrementar y mejorar los bienes y servicios de las Instituciones;

V. Remitir a la junta los documentos y rendir oportunamente los informes que previene esta Ley;

VI. Realizar los actos que determinen los estatutos y los que autoriza esta Ley;

VII. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a las Instituciones ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa aprobación de la Junta;

VIII. No arrendar los inmuebles de las Instituciones por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin previa autorización de la Junta;

IX. No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las Instituciones que administren, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil dentro del cuarto grado;

X. Atender las recomendaciones, fundadas y motivadas, de la Junta, cuando éstas tengan por objeto corregir un error o una práctica viciosa;

XI. Cumplir con los acuerdos de la Junta;

XII. Integrar el padrón de las personas beneficiadas por la Institución, en los formatos propuestos por la Junta; el cual deberá contener por lo menos los datos generales de los asistidos y los servicios asistenciales proporcionados y mantenerlo actualizado e informarlo periódicamente a la Junta;

XIII. Capacitar y profesionalizar a su personal; y

XIV. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

b) Atribuciones:

I. Abstenerse de nombrar como empleados de las Instituciones a quienes estén impedidos legalmente;

II. Abstenerse de nombrar a personas que tengan parentesco o afinidad dentro de cualquier grado con los miembros del patronato para desempeñar cualquier cargo o empleo remunerado en la institución, salvo que el patronato sea ejercido por el fundador;

III. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a las Instituciones;

IV. Protocolizar ante notario público todos los asuntos que deban tener esta formalidad. En los casos que se requiera protocolizar algún acto ante un notario público cuya circunscripción se encuentre fuera del estado de México, se deberá contar con la autorización expresa de la Junta;

V. Informar a la Junta de los juicios en que la institución que administren sea parte y en su caso, solicitar la intervención de la Junta; y

VI. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65.- Los patronos en ejercicio de sus funciones, no se obligan individualmente pero están sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que incurran, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66.- Los empleados de las Instituciones que manejen fondos estarán obligados a otorgar garantía suficiente de su encargo por el monto que determine el patronato con la aprobación de la Junta.

CAPITULO OCTAVO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS

Artículo 67.- A más tardar el primero de diciembre de cada año, los patronatos de las Instituciones deberán remitir a la Junta, en los términos y con las formalidades que la misma establezca, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos del año siguiente.

Al enviarse los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá el programa de trabajo correspondiente al mismo periodo.

Artículo 68.- Los gastos de administración de las Instituciones no podrán ser superiores al 25 % del importe destinado a los servicios asistenciales que realicen.

La Junta establecerá criterios generales y organizará acciones de capacitación que favorezcan la reducción de los gastos administrativos de las Instituciones y permitan ampliar el alcance de sus fines asistenciales.

Artículo 69.- La Junta aprobará con las observaciones procedentes los presupuestos que le remitan los patronatos. La Junta vigilará que el programa de trabajo y las operaciones previstas se ajusten a los fines asistenciales y al objeto de las Instituciones previsto en los estatutos.

Artículo 70.- Cuando fundadamente sea previsible que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa de la Junta.

Se exceptúan de ese requisito, los gastos urgentes y necesarios de conservación o reparación. En estos casos, las partidas correspondientes podrán ampliarse a juicio del patronato, quedando éste obligado a dar aviso a la Junta al final del mes en que el gasto se haya realizado.

Artículo 71.- Toda inversión o gasto no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario y para realizarlo será necesaria la autorización previa de la Junta.

CAPITULO NOVENO DE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 72.- Las Instituciones deberán llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos en donde consten todas las operaciones que realicen, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Junta determinará los libros o sistemas de contabilidad que llevarán las Instituciones, así como los métodos contables que deban adoptar.

Artículo 73.- La Junta autorizará los libros de contabilidad y de actas, así como los sistemas informáticos, los que le serán presentados dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas Instituciones, o de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de Instituciones ya establecidas.

Lo anterior, será sin perjuicio de la autorización que corresponda otorgar a las autoridades conforme a la legislación respectiva.

Artículo 74.- Los libros o sistemas informáticos, así como los archivos y documentos que formen un conjunto del que pueda inferirse el movimiento contable de las Instituciones, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de aquéllas o en el despacho que oportunamente den a conocer a la Junta, y estarán en todo tiempo a disposición de ésta para la práctica de las visitas de inspección que procedan conforme a la presente Ley.

Salvo los libros de actas que deberán conservarse permanentemente los demás se conservarán por el tiempo que determine la autoridad fiscal.

Los fondos de las Instituciones deberán ser depositados en instituciones de crédito o de inversión en términos de esta Ley.

En ningún caso los fondos y documentos podrán depositarse en el domicilio particular de alguno de los patronos, colaboradores o empleados de las Instituciones, excepto en el caso de que ese domicilio sea la sede de la institución.

Artículo 75.- Los patronatos tienen la obligación de remitir a la Junta sus estados financieros, anexando los documentos e informes relativos a la contabilidad, debidamente firmados por el responsable de la misma y el presidente, para su revisión periódica.

De igual forma, tienen la obligación de dictaminar sus estados financieros de acuerdo a las leyes fiscales vigentes una vez al año y deberán presentarlo a la Junta dentro del término de 10 días hábiles posteriores a su presentación ante la autoridad fiscal.

CAPITULO DECIMO DE LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARA ALLEGARSE FONDOS

Artículo 76.- Las Instituciones podrán realizar toda clase de actividades para allegarse recursos, exceptuando las que estén prohibidas por la ley.

Artículo 77.- Las Instituciones podrán adquirir los bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando, estos y los frutos que se generen sean aplicados exclusivamente al objeto de la institución.

Artículo 78.- La Junta vigilará que las Instituciones mantengan únicamente los bienes que destinen a su objeto, procurando que con las enajenaciones de los excedentes el patrimonio de éstas no sufra disminución.

Artículo 79.- Las Instituciones deberán prescindir de los bienes inmuebles que no destinen al cumplimiento inmediato y directo de su objeto. La Junta dará a las Instituciones un plazo que no exceda de seis meses para que prescindan de estos bienes.

Artículo 80.- Las Instituciones no podrán hacer préstamos de dinero con garantía de simples firmas, pero sí podrán realizar operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado siempre y cuando sea con los recursos excedentes de su objeto y no pongan en riesgo el patrimonio de la institución.

Artículo 81.- Cuando las Instituciones presten con garantía hipotecaria, deberán ajustarse a las reglas de carácter general establecidas por la Junta.

Artículo 82.- Cuando las Instituciones adquieran valores negociables de renta fija, éstos deben estar comprendidos entre los autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la inversión de las empresas de seguros.

Artículo 83.- La Junta podrá autorizar que las Instituciones realicen inversiones en la construcción de casas, para lo cual éstas deberán presentarle, los planos, proyectos, estudios y demás datos que sean necesarios para resolver sobre la pertinencia de la operación.

En todo caso, la venta de casas deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de dos años contados a partir de la terminación de las obras.

Artículo 84.- Las Instituciones, previa autorización de la Junta y con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables, podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o de diversiones, siempre que lo recaudado se destine íntegramente al objeto de las Instituciones. La Junta establecerá las reglas para la realización de estos eventos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS

Artículo 85.- Cuando los fundadores así como los asociados o patronatos estimen necesario cambiar, ampliar o disminuir el objeto, radio de operación, o modificar las bases generales de administración de la institución que representan, lo someterán por escrito a la consideración de la Junta.

Artículo 86.- La Junta resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones de esta Ley, quedando a cargo de los patronatos la obligación de protocolizar los nuevos estatutos o reformas.

Artículo 87.- El cambio de objeto de una institución estará sujeto a lo dispuesto por el fundador o fundadores en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la constitución de la institución, básicamente en lo que se refiere a los actos de asistencia que deberá ejecutar la institución siempre y cuando el fundador haya muerto.

Artículo 88.- En el caso de que los fundadores no hubieren previsto la desaparición de la institución o un nuevo objeto, la Junta, oyendo al patronato respectivo, determinará lo procedente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS CUOTAS DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 89.- Las Instituciones cubrirán a la Junta una cuota del cinco al millar sobre sus ingresos brutos, para destinarse a los propósitos y objetivos de la misma, incluyendo los extraordinarios que esta apruebe en términos de la presente Ley.

Quedan exceptuados de contabilizar los ingresos que obtengan las instituciones por donativos en especie, alimentos, medicamentos y vestido.

Artículo 90.- Las cuotas a las que se refiere el artículo anterior serán cubiertas por las Instituciones mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en los términos que determine la Junta.

Artículo 91.- Cuando las Instituciones, no cubran oportunamente sus cuotas, pagarán un interés sobre sus saldos insolutos. El interés se calculará agregando al costo porcentual promedio de captación del sistema bancario, que corresponda al mes de que se trate, un 10%.

Las cantidades que cubran las Instituciones por concepto de intereses, se destinarán exclusivamente para la constitución de un fondo de ayuda extraordinaria para las Instituciones que lo requieran.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 92.- La Junta podrá ordenar la práctica de visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en el domicilio, instalaciones y bienes de las Instituciones.

Artículo 93.- Las visitas de verificación tendrán por objeto:

- I. Revisar los establecimientos, libros y papeles de la institución;*
- II. Solicitar a la institución la información que sea necesaria para determinar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.*

La información podrá proporcionarse en los formatos aprobados por la Junta.

III. Verificar la existencia de caja o efectivo y valores; practicar arqueos o comprobaciones, cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos, efectos, o de cualesquiera otros valores del patrimonio de la institución;

IV. Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen las Instituciones y comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente Ley.

Artículo 94.- Las visitas de verificación se sujetarán a las formalidades establecidas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 95.- La información contenida en las actas de verificación tendrá el carácter de discrecional. El personal de la Junta guardará absoluta reserva de dicha información.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 96.- Las Instituciones permanentes podrán extinguirse cuando:

- I. Sus bienes no sean suficientes para cumplir con su objetivo;*
- II. Se constituyan con infracción a las disposiciones de esta Ley. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros;*
- III. Sus actividades pierden el sentido asistencial que les dio origen. La Junta podrá pronunciarse sobre la pertinencia de reformar los estatutos para cambiar el objeto de la institución. Si el patronato no atendiere las determinaciones de la Junta en este sentido, se decretará la extinción; y*
- IV. Obtener una certificación negativa de la Junta*

Artículo 97.- En los casos del artículo anterior, la Junta declarará la extinción de oficio o a solicitud de la institución.

Artículo 98.- Cuando la Junta reciba la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para determinar si la institución se encuentra comprendida en los casos establecidos por el artículo 96 de esta Ley.

Artículo 99.- Las Instituciones transitorias se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

Artículo 100.- Declarada la extinción y previa la liquidación de una institución, la Junta podrá resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra institución, ajustándose, hasta donde sea posible, a la voluntad del fundador y en su ausencia a la del patronato, determinando las condiciones y modalidades que deberán observarse en la transmisión de los bienes.

La Junta también podrá determinar la constitución de una nueva institución con fines similares a la extinguida.

Artículo 101.- La Junta establecerá las reglas para la liquidación de las Instituciones.

Artículo 102.- La Junta resolverá sobre los actos que puedan practicarse durante la liquidación y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas beneficiadas por la institución.

Artículo 103.- Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, tomando en cuenta las circunstancias y el monto del remanente.

Artículo 104.- Son obligaciones de los liquidadores:

I. Integrar el inventario de los bienes de la institución;

II. Exigir de las personas que hayan fungido como patronos, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado financiero de la institución;

III. Presentar a la Junta cada mes, un informe del estado de la liquidación;

IV. Cobrar judicial o extrajudicialmente los créditos a favor de la institución y cubrir oportunamente los adeudos de ésta; y

V. Las demás que la Junta les señale.

Artículo 105.- Para el desempeño de sus funciones, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento expedido de la Junta.

Artículo 106.- Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste de acuerdo a lo dispuesto por el fundador o fundadores y, en su defecto, los bienes pasarán a la institución o instituciones que determine la Junta.

En este caso, tendrá preferencia las Instituciones que tengan un objeto análogo a la extinguida.

Artículo 107.- Las Instituciones no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de ésta.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LAS ACTUACIONES DE NOTARIOS Y JUECES

Artículo 108.- Los notarios no autorizarán actos en los que intervengan las Instituciones, sin la autorización escrita de la Junta, cuando ésta sea necesaria en los términos de esta Ley.

Artículo 109.- Los notarios deberán remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras otorgadas en su protocolo, en las que intervenga alguna institución.

Artículo 110.- Los notarios, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de las escrituras a que se refiere el artículo anterior, gestionarán su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 111.- Los notarios que autoricen algún testamento público abierto o protocolicen por orden de juez, algún otro que contenga disposiciones relativas a las Instituciones, están obligados a dar aviso a la Junta, remitiéndole copia simple del testamento, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su autorización o protocolización.

Artículo 112.- Cuando se revoque un testamento que contenga disposiciones relativas a las Instituciones, el notario dará aviso a la Junta dentro del término de ocho días siguientes a la revocación.

Artículo 113.- Los jueces ante quienes se promueven diligencias para la apertura de un testamento cerrado, que contenga disposiciones que interesen a la asistencia privada, darán aviso a la Junta de dicha disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.

Artículo 114.- Los jueces estarán obligados a dar aviso a la Junta en un plazo de ocho días, en los casos en que ordenen la protocolización de cualquier otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a las Instituciones.

Artículo 115.- Los jueces notificarán a la Junta la radicación de los juicios sucesorios que interesen a la asistencia privada.

Artículo 116.- Los jueces están obligados a dar aviso a la Junta de los procesos penales en los que resulte perjudicada alguna de las Instituciones, para que se constituya como tercero coadyuvante del Ministerio Público.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 117.- Las personas que contravengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 de esta Ley, cesarán en su encargo por ministerio de ley y serán nulos todos los acuerdos en que hayan intervenido, a menos que su voto no haya sido decisivo para la toma del acuerdo.

Artículo 118.- Las personas que representen Instituciones cuyo testado haya dispuesto que deban constituirse conforme a esta Ley, sin que se hubieren sujetado a la misma, cesarán en sus funciones. La Junta proveerá lo necesario para que se cumpla la voluntad del testador.

Artículo 119.- Cuando en concepto de la Junta algún patrono o patronato incurra en actos que puedan constituir un delito en contra de la institución que representan, denunciará los hechos al Ministerio Público.

Artículo 120.- La Junta removerá a los patronos de las Instituciones:

I. Cuando incurran en actos reiterados de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo;

II. Cuando sean condenados por la comisión de un delito doloso;

III. Cuando distraigan inversiones o fondos de la institución para fines distintos a su objeto;

IV. Cuando atenten contra la Asistencia Privada, y

V. En los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 121.- Son causales de responsabilidad para los Integrantes y personal de la Junta las siguientes:

I. Faltar sin causa justificada a las sesiones. En el caso del personal técnico, sólo cuando haya sido citado por la Junta para concurrir a las sesiones que se celebren;

II. Demorar injustificadamente, por más de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para su estudio;

III. Aceptar o exigir a los patronos o, a otras personas, regalos o retribuciones en efectivo o en especie, para ejercer las funciones de su cargo o para faltas al cumplimiento de sus obligaciones; y

IV. Incumplir con las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

Artículo 122.- El personal de la Junta que rinda informes que contengan hechos falsos, será removido de su cargo, por pérdida de la confianza, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal en las que incurra.

Artículo 123.- Las responsabilidades a las que se refiere el artículo 121 se castigarán por la Junta, según su gravedad, en la vía administrativa, con amonestación, suspensión sin goce de sueldo o destitución.

Artículo 124.- Para el desahogo de los procedimientos administrativos, la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley y la emisión de otros actos administrativos dictados por la Junta, se observarán las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 125.- Las responsabilidades en las que incurran los notarios y los jueces por no acatar o contravenir las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas en los términos de las respectivas normas jurídicas que regulan su actuación, a petición de la Junta.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 126.- Contra los actos y resoluciones que dicte o ejecute la Junta, en aplicación de esta Ley, las personas afectadas tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia Junta o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

*PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y será de aplicación general para todas las Instituciones de Asistencia Privada constituidas y las que se constituyeren a partir de la promulgación de la presente.*

TERCERO.- Se abroga la Ley de Asistencia Privada del Estado de México publicada, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Las Instituciones de asistencia privada constituidas conforme con la ley que se abroga, deberán adecuar su organización y funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley, dentro del término de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento.

SEXTO.- La Junta celebrará su sesión de integración dentro de los 30 días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEPTIMO.- Para efectos de la sesión de integración, la Junta designará quien funja como secretario de actas en la misma.

OCTAVO.- La Junta expedirá sus normas internas de operación dentro de los 90 días naturales siguientes a su instalación.

NOVENO.- Las Instituciones reconocidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, mantendrán dicho carácter ante la Junta, debiendo actualizar su situación en términos del artículo quinto transitorio de esta Ley.

DECIMO.- Las instituciones de asistencia privada constituidas en otras Entidades Federativas o en el Distrito Federal, pero que realicen actividades relacionadas con su objeto dentro del territorio estatal, contarán con 90 días naturales de plazo para registrarse ante la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, en términos de esta Ley.

DECIMO PRIMERO.- Cuando con motivo de las disposiciones de esta Ley se extinga la Junta de Asistencia Privada en términos de la Ley que abroga, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general los bienes muebles e inmuebles que esta institución haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Los derechos y obligaciones contraídos por la primera, serán asumidos por la que se crea.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno.- Diputado Presidente.- C. Hesiquio López Trevilla.- Diputados Secretarios.- C. Silvio Gómez Leyva.- C. Mario Tapia Rivera.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de junio del 2001.

2.3 LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a más de veinte años de su creación, a principios de 1977, aún conserva su anhelo que le dio origen: “Proteger a la infancia e impulsar su sano crecimiento físico, mental y social”.³⁰

Es por ello que debe de contar con nuevas herramientas que le permitan responder con mayor eficacia a las nuevas circunstancias difíciles en que vive nuestro país; y estar en condiciones de comprender y atender en forma eficiente las manifestaciones actuales de la vulnerabilidad social.

Vulnerable, dicen los diccionarios, es el sujeto susceptible de ser lesionado, herido, atacado, dañado, perjudicado física y moralmente. ¿Hay alguien más vulnerable que un niño?, si la hay: un niño marginado, con sus derechos violentados, ayuno del efecto y la protección que la sociedad debería brindarle.

En el México de hoy, el peso de los fenómenos como la pobreza, el desempleo, la reducción del gasto familiar, la violencia, los problemas de salud y otros factores diversos, se agudizan para los estratos más marginados de la sociedad. Y en ellos, son los niños, quienes sin duda resultan más afectados.³¹

Unos cuantos ejemplos sirven para delinear la penosa realidad de los niños marginados en nuestro país:

De acuerdo con el Programa Nacional de Acción a favor de la Infancia 1995-2000, en la Sierra Zongolica del Estado de Veracruz cuatro de cada diez niños de edad escolar no asisten a la escuela ni saben leer ni escribir; en la Región Huichol del Estado de Jalisco, ochenta y tres niños de cada mil no logran sobrevivir al Primer año de Vida; en Coapan, Oaxaca, nueve de cada diez viviendas carecen de agua potable; en la zona Otomí, Tepehua de Hidalgo, la prevalencia de baja estatura en la población infantil característica inconfundible de la mala nutrición es de 56%, en tanto que en la región Pacífico Sur del estado de Chiapas, el 86% de los infantes de menos de tres años presentan signos de desnutrición.³²

Si la infancia es el patrimonio más valioso de cada nación ¿Qué decir de México, donde casi la mitad de su población tiene menos de 19 años?

De acuerdo a las estadísticas, México cuenta con una población de 91 millones de habitantes, en donde el 47% algo sí como 43 millones, con niños y adolescentes que no han llegado a la mayoría de edad. Y lo grave, según estadísticas, poco más de la mitad de ellos viven en condiciones de pobreza.

³⁰ Comunicación Social. *Las Niñas y los Niños en el DIF Hoy*. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). México, 1996, Pág. 6.

³¹ Comunicación Social. Op., Cit., Pág., 7.

³² Comunicación Social. Op., Cit., Pág., 9.

Pero aún más preocupante resulta el panorama que ilustran los especialistas cuando advierten que el 80 por ciento de los niños mexicanos está naciendo en hogares de pobreza extrema. Ya que según explican los hábitos reproductivos de los sectores más desposeídos – que ajenos a los métodos de control natal – propicien que el 20% de los hogares nacionales – precisamente los más pobres y vulnerables, se engendre a ocho de cada diez niños que nacen en México.

El DIF, apoyado en el principio de “protección a la infancia”, mismo que motivo su más remoto origen, le ha servido en la actualidad para darle mayor impulso y renovados esfuerzos para cumplir con esa noble tarea. Esto con la mira de dar cabal cumplimiento a los postulados de la Convención sobre los Derechos del niño, reforzando en la familia y en la comunidad entera el respeto a los derechos y la dignidad de los menores.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), como organismo público encargado de instrumentar, aplicar y dar dimensión plena a las políticas públicas en el ámbito de la Asistencia Social, tiene su origen y es heredero de instituciones y programas que en su momento y con otras identidades, constituyeron valiosas respuestas ante las situaciones de desventaja social que han afrontado muchos mexicanos.

Su primer antecedente formal es el Programa **Gota de Leche que en 1929** aglutinaba a un sector de mujeres mexicanas, quienes se encargaban de proporcionar este alimento a niñas y niños de la periferia de la Ciudad de México. Ello dio origen a la creación de la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, que reorganizó a la Lotería Nacional precisamente para apoyar a la Beneficencia Pública, encargada desde entonces de sustentar acciones de este tipo.

Posteriormente a partir de **1943, al crearse la Secretaría de Salubridad y Asistencia**, fusionando las actividades de la entonces Secretaría de Asistencia Pública con las del Departamento de Salubridad, se integró la Subsecretaría de Asistencia Pública, la que compartía con la de Salubridad, las funciones de atención a los grupos sociales más desprotegidos y vulnerables; es entonces cuando se da relevancia al concepto de la asistencia social.

El **31 de enero de 1961, tomando como fundamento los Desayunos Escolares, se crea por Decreto Presidencial, el organismo descentralizado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI)**, que generó una actitud social de gran simpatía y apoyo hacia la niñez.

Posteriormente, el **15 de julio de 1968 es creado también por decreto Presidencial, la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN)** orientando a la atención de niñas y niños huérfanos abandonados, desvalidos, discapacitados o con ciertas enfermedades.

Más tarde en los **años setenta se crea el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia**, por la afinidad de objetivos se fusiona con la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, para dar paso al Sistema Nacional DIF.

Fue entonces que **en 1977 se crea por decreto presidencial el Sistema Nacional DIF a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI), con la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN)**, considerando que ambos tenían objetivos y programas comunes que debían cumplirse a través de un solo organismo, el cual coordinara los programas gubernamentales y en general las acciones a favor del bienestar de las familias mexicanas.

Como parte de ese proceso de modernización administrativa el SNDIF se consolida como la Institución del Gobierno Federal, responsable de la creación, el desarrollo y la puesta en marcha de acciones y programas para atender a la población vulnerable, en especial las niñas y los niños a través de programas preventivos y de desarrollo, así mismo, es responsable de elaborar las políticas públicas en materia de asistencia social.

Por lo anterior para comprender un poco más de las funciones encomendadas al **SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** es prudente analizar el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA que a continuación se transcribe:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
CAPITULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO
CAPITULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO
CAPITULO III DEL TITULAR DEL ORGANISMO
CAPITULO IV DEL COMISARIO PÚBLICO
CAPITULO V DE LAS UNIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL
CAPITULO VI DE LA OFICIALIA MAYOR
CAPITULO VII DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL
CAPITULO VIII DE LAS DIRECCIONES GENERALES
CAPITULO IX DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CAPITULO X DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS
CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO
ARTICULO 1. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público
Descentralizado a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propios y es el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.
El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá cumplir con los objetivos que le Establecen la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social y el resto de la legislación aplicable.
Cuando en el presente ordenamiento se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
ARTICULO 2. El Organismo, para el cumplimiento de sus objetivos y sin perjuicio de las establecidas en los Ordenamientos jurídicos aplicables, contará con las siguientes atribuciones:
I. Coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;

*II. Establecer prioridades en materia de asistencia social;
Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 3*

*III. Promover y prestar los servicios de asistencia social a los que se refieren la Ley General de Salud
Y la Ley de Asistencia Social;*

IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad;

*V. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a
Los sujetos de la asistencia social;*

VI. Promover e impulsar el sano crecimiento de la niñez;

*VII. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la Beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes
Que lo componen;*

*VIII. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de
Servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras
Dependencias y entidades;*

*IX. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, adultos
Mayores y personas con algún tipo de discapacidad o en situación de vulnerabilidad;*

*X. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidad y de rehabilitación de personas
Con discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;*

*XI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su
caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;*

XII. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

*XIII. Coordinar un Servicio Nacional de Información en materia de Asistencia Social en colaboración
con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática;*

*XIV. Prestar servicios de asistencia jurídica o de orientación social a personas en situación de
vulnerabilidad;*

XV. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces en los términos de la Ley respectiva;

*XVI. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de
incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;*

XVII. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

*XVIII. Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y
ocupacional;*

*XIX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la atención y coordinación de las acciones que
realicen los diferentes sectores sociales en beneficio de la población afectada por casos de
desastres;*

*XX. Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades
federativas y municipios y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa;*

*XXI. Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que
actúen en el campo de la asistencia social;*

*XXII. Promover dentro de su ámbito de competencia, que las dependencias y entidades destinen los
recursos necesarios a los programas en materia de asistencia social;*

*XXIII. Elaborar el Programa Nacional de Asistencia Social, así como coordinar su implementación,
desarrollo y seguimiento;*

XXIV. Promover la creación y el desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social;

*XXV. Presentar propuestas de anteproyecto de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia
social, en los términos de la legislación aplicable;*

*XXVI. Promover la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los
servicios de asistencia social;*

4 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

XXVII. Evaluar conforme a la normatividad aplicable los resultados de los servicios de asistencia social

que presten instituciones públicas y privadas;

XXVIII. Impulsar la profesionalización de las instituciones públicas y privadas, y de las personas que

prestan servicios de asistencia social;

XXIX. Ejercer la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Asistencia Social

Pública y Privada;

XXX. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de niñas, niños y adolescentes; y

XXXI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, así como aquellas

necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema Nacional para el Desarrollo

Integral de la Familia contará con la siguiente estructura orgánica:

Junta de Gobierno

Titular del Organismo

Unidad de Atención a Población Vulnerable

Unidad de Asistencia e Integración Social

Oficialía Mayor

Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional

Dirección General de Enlace Interinstitucional

Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social

Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario

Dirección General de Protección a la Infancia

Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social

Dirección General de Recursos Humanos

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

El Organismo contará con un órgano interno de control, cuyo funcionamiento se regirá conforme al presente

Estatuto y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Organismo contará con las áreas que se establezcan por acuerdo de la Junta de Gobierno, a

propuesta del Titular del Organismo, las que deberán contenerse y especificarse en sus correspondientes

Manuales de Organización.

ARTICULO 4. Las áreas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia conducirán sus

actividades en forma programada y de conformidad a las prioridades, políticas y estrategias del Plan Nacional

de Desarrollo, así como de la Ley de Planeación.

En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con

dependencias y entidades federales o locales, según la competencia que a éstas otorguen las leyes.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre sus servicios de asistencia social y los que

proporcionen los establecimientos del Sector Salud.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 5. La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá, por los

representantes que designen los Titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público,

de Desarrollo Social, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, de la Procuraduría General de la

República y de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de

Pronósticos para la Asistencia Pública, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designe cada uno

de los miembros propietarios de la misma.

Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 5

ARTICULO 6. La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, designado por la misma a propuesta del Titular del Organismo.

ARTICULO 7. La Junta de Gobierno contará con las siguientes facultades:

- I. Aprobar los planes de labores, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales;*
- II. Aprobar el Estatuto Orgánico y la organización del Organismo;*
- III. Ratificar a propuesta del Titular del Organismo, la designación y remoción de los titulares de las Unidades de Asistencia Social y al Oficial Mayor del Organismo;*
- IV. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario Público y del Auditor Externo;*
- V. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al Organismo;*
- VI. Aprobar el otorgamiento de donativos;*
- VII. Estudiar y aprobar los programas y proyectos de inversión del Organismo;*
- VIII. Conocer y aprobar los acuerdos y convenios de colaboración que se celebren con Instituciones públicas y privadas, así como dependencias y entidades federales, estatales y del Distrito Federal, y con organismos internacionales;*
- IX. Aprobar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales del Organismo;*
- X. Aprobar los programas en materia de asistencia social, así como sus modificaciones, a que quedarán sujetos los servicios asistenciales que preste el Organismo, con base en las políticas, estrategias y directrices establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas realizados de conformidad con la Ley de Planeación, así como las prioridades presupuestales autorizadas; y*
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, así como aquellas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.*

ARTICULO 8. La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice el organismo o bien las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada; estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTICULO 9. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran.

CAPITULO III

DEL TITULAR DEL ORGANISMO

ARTICULO 10. Al frente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia habrá un Titular del

Organismo, quien será designado y removido libremente por el Presidente de la República.

El Titular del Organismo será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en

materia administrativa y de asistencia social.

Al Titular del Organismo corresponderán originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos

del Organismo y podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, emitiendo los acuerdos relativos.

Cuando en el presente ordenamiento se haga mención al Titular del Organismo, se entenderá hecha al

Director General a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Asistencia Social, así como el artículo 59 de la Ley

Federal de Entidades Paraestatales.

ARTICULO 11. Corresponderán al Titular del Organismo las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo;*
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;*
- III. Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz*

desempeño;
6 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

IV. Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros trimestrales acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario Público y el Auditor Externo;

V. Formular programas, políticas institucionales, presupuestos y establecer los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno;

VI. Promover la perspectiva familiar y comunitaria en las actividades del Organismo;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los titulares de las Unidades de Asistencia Social y del Oficial Mayor, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;

VIII. Autorizar y expedir los nombramientos del personal y manejar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

IX. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno y la legislación aplicable;

X. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración, y concertar acciones en materia de asistencia social con los sectores público, social y privado de las entidades federativas y el Distrito Federal, y con organismos internacionales e informar de ello a la Junta de Gobierno;

XI. Pactar con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipios, las acciones orientadas a promover e impulsar la prestación de servicios de asistencia social, dentro del marco de los convenios de desarrollo social;

XII. Celebrar los convenios, acuerdos, contratos y demás actos jurídicos y administrativos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

XIII. Presentar al Consejo Ciudadano Consultivo el Programa Institucional Anual del Organismo, para su opinión y recomendaciones;

XIV. Presentar ante la Junta de Gobierno el Programa Institucional Anual del Organismo para su aprobación;

XV. Ejercer en representación del Organismo las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, y aun de aquellas que requieran cláusula especial conforme a las leyes;

XVI. Desistirse de juicios de amparo en donde el Organismo sea parte, así como delegar en uno o más apoderados los mandatos generales;

XVII. Presentar a la Junta de Gobierno las modificaciones al Estatuto Orgánico y la organización del Organismo, para su aprobación;

XVIII. Representar al Organismo ante las autoridades competentes que lo requieran;

XIX. Aprobar conforme a las disposiciones legales vigentes, las políticas, normas y lineamientos que orienten al mejoramiento de la operación del Organismo;

XX. Emitir opinión ante otras dependencias del Poder Ejecutivo Federal, respecto la expedición de permisos, licencias o autorizaciones que soliciten personas físicas o morales, cuya actividad u objeto sea la asistencia social;

XXI. Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social;

XXII. Solicitar autorización a la Junta de Gobierno para la creación de Comités Técnicos y grupos de trabajo que coadyuven a la operación del Organismo;

XXIII. Conducir el desarrollo general de las acciones de asistencia jurídica del organismo;

XXIV. Fungir como representante del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, ante las instancias nacionales e internacionales;

Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 7
XXV. Fungir como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Sistema Nacional de
Asistencia Social Pública y Privada;
XXVI. Promover la instalación del Comité Nacional de Profesionalización de la Asistencia Social,
dependiente del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada,
con integrantes del mismo;
XXVII. Instalar, con aprobación de la Junta de Gobierno, los grupos de trabajo necesarios para la
elaboración de propuestas de anteproyecto de Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito de la
asistencia social, con la participación, en su caso, de integrantes del Sistema Nacional de
Asistencia Social Pública y Privada;
XXVIII. Promover la profesionalización de las instituciones públicas y privadas, y de las
personas que
prestan servicios de asistencia social;
XXIX. Instrumentar y coordinar el Servicio Nacional de Información sobre la asistencia social,
así como
difundir los servicios con los que cuenta el país en la materia;
XXX. Disponer el funcionamiento del Centro de Información y Documentación sobre
asistencia social;
XXXI. Disponer el funcionamiento del Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y
Privadas de
Asistencia Social, así como coordinar su operación; y
XXXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, así
como aquellas
necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO IV

DEL COMISARIO PÚBLICO

ARTICULO 12. El Comisario Público será designado por la Secretaría de la Función Pública
y fungirá como
representante de la misma, ante los órganos de gobierno o internos de control del
Organismo.
El Comisario deberá ser ciudadano mexicano, y con experiencia profesional en la materia no
menor de cinco
años.

ARTICULO 13. El Comisario Público, además de las previstas en la Ley Orgánica de la
Administración
Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones
aplicables, tendrá las
siguientes funciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo se haga de
acuerdo con lo que disponga la Ley de Asistencia Social y los programas y presupuestos
aprobados;
- II. Practicar las auditorias de los estados financieros y las de carácter administrativo que se
requieran;
- III. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Titular del Organismo las medidas preventivas y
correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del mismo;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, así como
aquellas
necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO V

DE LAS UNIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 14. Al frente de cada Unidad de Asistencia Social habrá un Jefe de la Unidad,
quien será
designado por la Junta de Gobierno a propuesta del Titular del Organismo.
En el desempeño de sus funciones, los Jefes de las Unidades de Asistencia Social serán
auxiliados por
Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y por el demás
personal que sea
necesario.

ARTICULO 15. Corresponden a los Jefes de las Unidades de Asistencia Social las siguientes
facultades:

- I. Acordar con el Titular del Organismo el despacho de los asuntos relevantes de las
unidades
administrativas a su cargo;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Titular del Organismo les delegue y encomiende e informarle sobre el desarrollo de sus actividades, así como establecer estrategias y mecanismos de integración e interrelación que promuevan el óptimo desarrollo y cumplimiento de sus responsabilidades;
8 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

III. Formular las políticas, planes, programas y presupuestos que les correspondan y someterlos a consideración del Titular del Organismo para su autorización;

IV. Coadyuvar en la elaboración del Programa Nacional de Asistencia Social conforme a las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo, la Ley de Planeación, y demás instrumentos de planeación de la Administración Pública Federal, así como coordinar su implantación y evaluar su seguimiento;

V. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, por conducto del Titular del Organismo, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI. Proponer a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y a los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, por conducto del Titular del Organismo, programas de asistencia social que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de asistencia social que presten los sectores público, social y privado;

VII. Supervisar y evaluar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social;

VIII. Gestionar ante la Oficialía Mayor, de acuerdo a su disponibilidad y la normatividad vigente, la asignación de recursos económicos temporales a entidades públicas e instituciones privadas y sociales, así como otorgarles apoyos técnicos;

IX. Coadyuvar en la coordinación de los esfuerzos públicos y privados para la integración social de los sujetos de la asistencia social, así como en la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;

X. Colaborar en la elaboración de propuestas de anteproyecto de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social;

XI. Coadyuvar en la realización y promoción de estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;

XII. Someter a la aprobación del Titular del Organismo los estudios y proyectos de disposiciones, bases y reglas de carácter general, así como las normas, lineamientos y políticas que se elaboren en sus áreas de responsabilidad;

XIII. Planear, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

XIV. Promover y dictar medidas de mejoramiento administrativo en las unidades administrativas a su cargo;

XV. Acordar con los titulares y demás personal de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencias al público en general;

XVI. Delegar en sus subalternos atribuciones que tengan encomendadas, previo acuerdo con el Titular del Organismo;

XVII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XVIII. Proporcionar información, datos o cooperación técnica que les sean requeridos por dependencias

e instituciones públicas y privadas en términos de la legislación aplicable;

XIX. Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias les correspondan;

XX. Suplir y representar al Titular del Organismo de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXI. Presidir los Comités Técnicos que les correspondan conforme a sus ámbitos de competencia;

XXII. Apoyar al Titular del Organismo en la ejecución de los programas sectoriales mediante la presentación de propuestas en las materias bajo su responsabilidad;

Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 9

XXIII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico en el ámbito de su competencia, a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como a las dependencias, entidades e instituciones públicas y privadas que lo requieran;

XXIV. Establecer los planes de capacitación y profesionalización técnica del personal adscrito a las áreas bajo su responsabilidad;

XXV. Promover y vigilar que, en la atención y resolución de los asuntos de su competencia, se cumplan las políticas y lineamientos dictados por el Titular del Organismo, los ordenamientos legales y las demás disposiciones normativas aplicables;

XXVI. Coadyuvar en la instrumentación y operación del Servicio Nacional de Información sobre la asistencia social, así como difundir los servicios con los que cuenta el país en la materia;

XXVII. Coordinar y promover la prestación de servicios en materia de asistencia social establecidos en el artículo 12 de la Ley de Asistencia Social; y

XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, así como aquellas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 16. Corresponden al Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo general de las funciones en materia de asistencia alimentaria, desarrollo familiar y comunitario, prevención y atención a la infancia y adolescencia;

II. Establecer las políticas, estrategias y programas en materia de asistencia alimentaria, desarrollo familiar y comunitario, prevención y atención a la infancia y adolescencia, a cargo del Organismo;

III. Promover y dirigir los estudios, investigaciones y el desarrollo de programas y acciones en materia alimentaria, de desarrollo familiar y comunitario y de prevención y atención a la infancia y adolescencia;

IV. Concertar y coordinar los programas bajo su responsabilidad con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Participar en coordinación con dependencias y entidades, así como con instituciones públicas y privadas en programas asistenciales en materia alimentaria, de desarrollo familiar y comunitario, así como de prevención y atención a la infancia y adolescencia, en que intervengan;

VI. Impulsar la organización y participación social y comunitaria para la ejecución de programas de asistencia social, correspondientes a su ámbito de competencia;

VII. Coordinar la participación del Organismo en los programas y acciones de ayuda a personas en condiciones de emergencia, afectadas por casos de desastre;

VIII. Dirigir las políticas, estrategias y programas institucionales enfocados a la atención de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño;

IX. Dirigir las políticas, estrategias y programas institucionales en materia de asistencia social alimentaria y desarrollo familiar y comunitario, y

X. Las demás que le confiera expresamente el Titular del Organismo y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

ARTICULO 17. Corresponden al Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social las siguientes

facultades:

I. Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo general de las funciones de atención a personas

con discapacidad y servicios asistenciales a población en desamparo del Organismo;

II. Establecer las políticas, estrategias y programas en materia de prevención de discapacidad,

rehabilitación e integración social de personas con discapacidad y atención a población en desamparo, a cargo del Organismo;

10 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

III. Promover y dirigir el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica,

social y ocupacional, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Concertar y coordinar los programas bajo su responsabilidad con los Sistemas para el Desarrollo

Integral de la Familia de las entidades federativas y municipios;

V. Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades

federativas y municipios y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica;

VI. Participar en coordinación con las instituciones oficiales, en programas asistenciales a desamparados, prevención de discapacidad, rehabilitación e integración social de personas con

discapacidad, en que intervengan;

VII. Fungir como representante del Titular del Organismo, en su carácter de autoridad central en

materia de adopciones internacionales, ante las instancias nacionales e internacionales;

VIII. Instrumentar programas integrales de rehabilitación y asistencia social a nivel nacional a través de

las unidades operativas existentes y llevar a cabo acciones de investigación, enseñanza

y capacitación, con objeto de contribuir a la integración social de las personas con discapacidad y

demás sujetos de asistencia social de su ámbito de responsabilidad;

IX. Promover y dirigir los estudios, investigaciones y el desarrollo de programas y acciones en materia

de atención a personas con discapacidad;

X. Dictaminar, respecto del objeto social y la actividad que realizan las instituciones privadas de

asistencia social, la solicitud turnada al organismo en materia de deducibilidad de impuestos;

XI. Promover las actividades recreativas, culturales y deportivas a favor de personas sujetas de

asistencia social que coadyuven a su desarrollo e integración familiar; y

XII. Las demás que le confiera expresamente el Titular del Organismo y las que le señalen las

disposiciones legales y reglamentarias relativas.

CAPITULO VI

DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 18. Al frente de la Oficialía Mayor habrá un Oficial Mayor quien será designado por la Junta de

Gobierno, a propuesta del Titular del Organismo.

En el desempeño de sus funciones, el Oficial Mayor será auxiliado por Directores Generales, Directores,

Subdirectores, Jefes de Departamento y por el demás personal que sea necesario.

ARTICULO 19. Corresponden al Oficial Mayor las siguientes facultades:

I. Acordar con el Titular del Organismo el despacho de los asuntos relevantes de las unidades

administrativas a su cargo;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Titular del Organismo le delegue y encomiende, así

como mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III. Formular los planes, programas y presupuestos que le correspondan y someterlos a la consideración del Titular del Organismo para su autorización;

IV. Planear, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

V. Coordinar las labores encomendadas y establecer estrategias y mecanismos de integración e

interrelación que promuevan el óptimo desarrollo y cumplimiento de sus responsabilidades;

VI. Dictar las políticas, normas, lineamientos y sistemas para la administración y optimización de los

recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos del Organismo, de acuerdo con sus objetivos y programas;

VII. Establecer las directrices, normas y criterios para la programación, presupuestación y evaluación programática presupuestal del Organismo y controlar su aplicación;

VIII. Integrar y someter a la consideración del Titular del Organismo el anteproyecto de presupuesto y la estructura programática del Organismo, así como autorizar las erogaciones, controlar el ejercicio del presupuesto y su contabilidad;

Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 11

IX. Conducir los planes y programas de modernización y desarrollo administrativo del Organismo y someter a la consideración del Titular del Organismo los cambios a la organización interna, la actualización del Estatuto Orgánico, manuales de organización, procedimientos y operación, y coordinar su implantación;

X. Coordinar e impulsar la atención y cumplimiento de las iniciativas gubernamentales que emanen del Ejecutivo Federal;

XI. Coordinar la atención de los requerimientos formulados al Organismo por los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia para la viabilidad y recomendaciones de los proyectos de asistencia social;

XII. Coordinar la metodología de formulación y evaluación de factibilidad de los proyectos de mejora continua presentados por las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

XIII. Impulsar las acciones necesarias para la atención de las recomendaciones y observaciones de las diferentes instancias fiscalizadoras, de las áreas que la integran;

XIV. Coordinar la integración de la carpeta de trabajo de la Junta de Gobierno, así como el análisis y valoración de las propuestas de acuerdos y su seguimiento;

XV. Conducir el desarrollo y operación de las tecnologías de información y comunicaciones del Organismo;

XVI. Coordinar el desarrollo, administración y actualización del Servicio Nacional de Información sobre la Asistencia Social;

XVII. Establecer los sistemas para la administración y desarrollo de los recursos humanos, así como coordinar su operación;

XVIII. Conducir las políticas y estrategias de contratación, administración de sueldos y salarios, estímulos y de capacitación y desarrollo del personal del Organismo;

XIX. Expedir y autorizar los nombramientos, catálogos y perfiles de puestos, los cambios y los movimientos del personal, así como las liquidaciones y pagos de cualquier remuneración del personal del Organismo;

XX. Coadyuvar en la conducción de las relaciones laborales del Organismo;

XXI. Dirigir y controlar las adquisiciones, suministros, arrendamientos y servicios generales, así como los programas de obras y conservación que realice el Organismo;

XXII. Coordinar, dirigir y controlar el Programa de Protección Civil del Organismo y emitir las normas necesarias para su operación y desarrollo;

XXIII. Expedir cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en los archivos del Organismo;

XXIV. Celebrar acuerdos con los titulares y demás personal de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencias al público en general;

XXV. Delegar en sus subalternos atribuciones que tenga encomendadas, previo acuerdo con el Titular del Organismo;

XXVI. Suscribir los documentos, convenios y contratos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

XXVII. Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sean requeridos por dependencias e instituciones públicas y privadas, en términos de la legislación aplicable;

XXVIII. Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias le correspondan;

12 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

XXIX. Representar al Organismo ante Organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales e

internacionales, por acuerdo del Titular del Organismo y presidir los comités internos que le corresponda, conforme a su ámbito de competencia;

XXX. Apoyar al Titular del Organismo en la ejecución de programas sectoriales, en su ámbito de responsabilidad;

XXXI. Proporcionar asesoría, capacitación y apoyo técnico a los Sistemas Estatales y Municipales para el

Desarrollo Integral de la Familia, en las materias de su competencia;

XXXII. Promover y vigilar que en la atención y resolución de los asuntos de su competencia se cumplan

las políticas, normas y lineamientos dictados por el Titular del Organismo, los ordenamientos legales y las demás disposiciones normativas aplicables; y

XXXIII. Las demás que le confiera el Titular del Organismo y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

CAPITULO VII

DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

ARTICULO 20. El Órgano Interno de Control actuará y ejercerá sus facultades teniendo por objeto apoyar la

función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Organismo, manteniendo un adecuado nivel de

coordinación con las distintas unidades administrativas que conforman su estructura orgánica y desarrollando

sus funciones conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública y la legislación

aplicable.

ARTICULO 21. El Titular del Órgano Interno de Control será designado conforme a lo establecido en la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública,

y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Responsabilidades, de

Auditoría Interna, de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, y de Quejas designados en

los mismos términos.

ARTICULO 22. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de sus respectivas

competencias ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley

Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto

en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

CAPITULO VIII

DE LAS DIRECCIONES GENERALES

ARTICULO 23. Al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien será designado

libremente por el Titular del Organismo.

En el desempeño de sus funciones, los Directores Generales serán auxiliados por los Directores,

Subdirectores, Jefes de Departamento y por el demás personal que sea necesario.

ARTICULO 24. Corresponderán a las Direcciones Generales las siguientes facultades comunes:

I. Acordar con su superior inmediato el despacho y resolución de los asuntos de sus ámbitos de

competencia;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que su superior inmediato les delegue y encomiende, y

mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III. Formular los planes, programas y presupuestos que les correspondan y someterlos a la consideración de su superior inmediato para su aprobación;

IV. Planear, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las áreas a su cargo;

V. Administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de la Dirección General a su cargo, estableciendo medidas para su optimización y racionalización;

VI. Formular y proporcionar opiniones, informes y dictámenes en aquellos asuntos que sean propios de su competencia;

VII. Integrar y proponer medidas de modernización y mejoramiento administrativo de las áreas a su cargo;

Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 13

VIII. Representar al Organismo ante dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales y presidir o participar en los Comités Internos que les correspondan, conforme a sus ámbitos de competencia y políticas que al respecto establezca su superior jerárquico inmediato;

IX. Celebrar acuerdos con los titulares y demás personal de las áreas a su cargo, así como conceder audiencias al público en general;

X. Apoyar la ejecución de programas sectoriales mediante la elaboración de propuestas de sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

XI. Delegar en sus subalternos atribuciones que tengan encomendadas, previo acuerdo con su superior inmediato;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIII. Proporcionar información, datos o cooperación técnica que les sean requeridos por dependencias e instituciones públicas y privadas, en términos de la legislación aplicable;

XIV. Proporcionar asesoría, capacitación y apoyo técnico en materia de su competencia a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de Familia;

XV. Promover y vigilar que en la atención y resolución de los asuntos de su competencia se cumplan las políticas y lineamientos dictados por su superior jerárquico, los ordenamientos legales y demás disposiciones normativas aplicables;

XVI. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social; y

XVII. Las demás que les confieran su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 25. Corresponden a la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional las siguientes facultades:

I. Establecer un marco jurídico de las políticas en materia de asistencia jurídica social, en apego a la legislación aplicable;

II. Establecer y ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos para el desarrollo de los programas en materia de asistencia jurídica, de relaciones laborales y de acciones de cooperación y coordinación internacional del Organismo;

III. Prestar servicios de asesoría, orientación y representación jurídica, así como de orientación social a personas sujetas de asistencia social, en los términos de la Ley de Asistencia Social;

IV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;

V. Prestar asistencia jurídica a instituciones de asistencia social, públicas y privadas en las entidades federativas y municipios;

VI. Participar en coordinación con las instituciones oficiales y privadas, en programas de Derecho Familiar y Adopción en que intervengan;

VII. Proponer a la Secretaría de Salud, a través del Titular del Organismo, normas en materia de asistencia jurídica;

VIII. Coadyuvar en la instrumentación y operación del Servicio Nacional de Información en materia de asistencia jurídica;

IX. Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional y en el Procedimiento Administrativo de Adopción Nacional;

X. Coadyuvar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;

XI. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de menores infractores, la definición de las políticas de tratamiento y la normatividad para lograr la adaptación social de menores que han observado conducta antisocial;

XII. Realizar acciones de prevención y atención de mujeres maltratadas y violencia familiar; 14 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

XIII. Concertar acciones con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de asistencia jurídica;

XIV. Asesorar jurídicamente a las diversas áreas del Organismo, así como a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, actuando como órgano de consulta;

XV. Establecer, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas de competencia del Organismo;

XVI. Formular y revisar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la competencia del propio Organismo y del subsector de asistencia social;

XVII. Apoyar legalmente el ejercicio de las atribuciones del propio Organismo, atender todos aquellos asuntos en que el mismo tenga interés jurídico;

XVIII. Formular y revisar los contratos y convenios a celebrar por el Organismo, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas y llevar el registro y resguardo de los mismos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales del propio Organismo;

XIX. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones del Organismo, así como de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XX. Elaborar, presentar y dar seguimiento a las demandas e interponer los recursos administrativos, competencia del Organismo, así como los que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el mismo;

XXI. Actuar como apoderado general para pleitos y cobranzas del Organismo, ante toda clase de autoridades del fuero común o federal, ejercitando las acciones competentes para el cumplimiento de sus objetivos, protección de su patrimonio o de cualquier otra naturaleza;

XXII. Formular denuncias y querrelas, así como otorgar el perdón cuando sea procedente, ante la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito y que afecten al funcionamiento o patrimonio del Organismo;

XXIII. Llevar a cabo los actos que requieran la regularización, legalización, adquisición y enajenación de bienes inmuebles del Organismo;

XXIV. Gestionar el registro de los derechos de propiedad intelectual, derechos de autor o patentes que correspondan al Organismo, ante las autoridades administrativas;

XXV. Expedir copias certificadas de documentos y constancias existentes en los archivos del Organismo;

XXVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la representación del Gobierno Federal para la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social ante organismos internacionales y multilaterales;

XXVII. Representar al Titular del Organismo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, embajadas y consulados mexicanos, así como ante organismos e instituciones internacionales relacionadas con actividades de asistencia social;

XXVIII. Conducir los esfuerzos de coordinación y concertación del Organismo ante los consulados mexicanos, para la atención asistencial de connacionales en condición vulnerable, residentes en el extranjero;

XXIX. Establecer y operar mecanismos de información que permitan conocer la situación que guardan las circunstancias de riesgo social, que afecten a ciudadanos mexicanos en condiciones de vulnerabilidad social residentes en el extranjero;

XXX. Proponer proyectos y programas de cooperación internacional, correspondientes a las acciones de protección y asistencia social desarrolladas bajo la responsabilidad del Organismo;

XXXI. Promover el cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados con organismos internacionales

por el gobierno mexicano en lo general y el Organismo en lo particular, para la ejecución de programas y acciones de asistencia social;

Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 15

XXXII. Emitir opinión de los acuerdos en materia de asistencia social, de carácter binacional o multilateral, planteados por organismos o instituciones internacionales en los que se involucre el Organismo;

XXXIII. Representar al Titular del Organismo ante organismos financieros internacionales participantes en

el desarrollo de proyectos de asistencia social, conjuntamente con el Oficial Mayor;

XXXIV. Concertar la participación del Organismo en conferencias y congresos nacionales e internacionales

de carácter binacional o multilateral y coordinar la participación de organismos e instituciones internacionales en reuniones y eventos de dicho carácter, promovidos por el Organismo, y

XXXV. Las demás que le confiera su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 26. Corresponden a la Dirección General de Enlace Interinstitucional las siguientes facultades:

I. Establecer y supervisar las políticas y estrategias de cooperación interinstitucional en materia de

asistencia social, comunicación social y de relaciones públicas del Organismo;

II. Asesorar y apoyar al Titular del Organismo en las funciones que le competan en materia de

diseño, implantación y seguimiento de políticas públicas de asistencia social;

III. Planear y coordinar las relaciones del Titular que, para el logro de los objetivos del organismo,

deba establecer con los diferentes sectores y representantes del ámbito público, social y privado;

IV. Gestionar, ante las áreas del Organismo, a favor de las entidades federativas y los municipios,

apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social y comunicación social;

V. Elaborar, en coordinación con las áreas del Organismo, documentos estadísticos, numeralia,

informes y demás documentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución o

de la normatividad vigente;

VI. Formular y proponer al Titular el programa de comunicación social del Organismo, para someterlo

a la autorización de la Secretaría de Gobernación;

VII. Establecer las normas y lineamientos internos en materia de comunicación social que deben

observar las áreas del Organismo, así como sancionar los contenidos e intervenir en las actividades de comunicación e información que realicen las mismas;

VIII. Compilar, analizar, procesar y difundir internamente la información de los medios de comunicación

relativa a los acontecimientos de interés para el Organismo;

IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Editorial del Organismo, así como establecer la identidad gráfica

y editorial del mismo;

X. Mantener coordinación y comunicación permanente con los medios de comunicación, áreas

homólogas de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así

como de las instituciones públicas y privadas del campo de la asistencia social;

XI. Desarrollar campañas, eventos, boletines de prensa, entrevistas y conferencias relativos a los programas del Organismo y coordinar la contratación de los medios de comunicación que se requieran para su realización;

XII. Las demás que le confiera su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 27. Corresponden a la Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social las siguientes facultades:

I. Establecer y ejecutar las políticas en materia de Profesionalización de la Asistencia Social;

II. Coordinar las acciones de los grupos de trabajo para la elaboración de propuestas de anteproyecto

de Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito de la asistencia social;

III. Proponer las normas y lineamientos de carácter interno en materia de metodología para modelos

de asistencia social y modelos de evaluación de la asistencia social así como su actualización y

difusión, mismos que las áreas deberán observar;

IV. Coordinar la participación de las áreas que integran el Organismo en los procesos de diseño,

desarrollo e instrumentación de modelos de asistencia social, conforme a las materias de sus respectivas competencias;

16 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

V. Diseñar e implementar modalidades de formación y capacitación, así como promover la capacitación de recursos humanos en materia de diseño y desarrollo de modelos de

asistencia social, entre las instituciones que integran el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;

VI. Divulgar los modelos de asistencia social, los referentes normativos de desempeño institucional,

los referentes normativos de competencia laboral, los lineamientos internos en materia de metodologías para el desarrollo de modelos de asistencia social así como los modelos

de evaluación de la asistencia social;

VII. Organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre la Asistencia

Social; la Red Nacional de Información sobre Niñez y Familia, así como el Archivo General del

Organismo;

VIII. Elaborar, actualizar y operar el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;

IX. Promover la profesionalización y el desarrollo institucional de los Sistemas Municipales para el

Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con los Sistemas Estatales para el Desarrollo

Integral de la Familia, mediante acciones de formación, capacitación y asesoría;

X. Implementar en coordinación con los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia

acciones de evaluación y seguimiento de la profesionalización y desarrollo institucional de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. Implementar las acciones de normalización, evaluación y certificación en materia de referentes

normativos de desempeño institucional y referentes normativos de competencia laboral en el ámbito de la asistencia social en coordinación con las áreas competentes del Organismo;

XII. Coordinar acciones con las dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales en materia

de la normalización de referentes normativos de competencias laborales y de desempeño institucional en el ámbito de la asistencia social;

XIII. Coadyuvar en la instrumentación y operación del Servicio Nacional de Información en materia de

profesionalización de la asistencia social;

XIV. Proponer la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con los Sistemas Estatales y

Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de profesionalización;

XV. Fungir como Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Profesionalización de la

Asistencia Social; y

XVI. Las demás que le confieran su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 28. Corresponden a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario las siguientes

facultades:

I. Establecer las políticas en materia alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario del Organismo;

II. Conducir estudios e investigaciones para la detección, registro y diagnóstico de población vulnerable sujeta a la aplicación de programas y modelos de asistencia alimentaria, desarrollo familiar y comunitario;

III. Establecer las normas, políticas y lineamientos para la operación y evaluación de los programas alimentarios y de desarrollo familiar y comunitario del Organismo, que permitan medir su impacto en la población beneficiaria de los mismos;

IV. Instrumentar estrategias, programas y acciones en materia alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario de carácter nacional, orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población beneficiaria de los mismos;

V. Definir índices y criterios para la identificación y calificación de beneficiarios de apoyos alimentarios y acciones de desarrollo familiar y comunitario por parte del Organismo e integrar los padrones de beneficiarios correspondientes;

Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 17

VI. Investigar los recursos naturales con que cuenta el país en materia alimentaria e implementar programas que permitan su aprovechamiento racional para abatir los índices de desnutrición existentes;

VII. Realizar análisis técnicos de aportes nutricios y calóricos para garantizar la calidad de los productos y la efectividad de los programas alimentarios a cargo del Organismo, así como acciones de orientación alimentaria sobre el valor nutricional de productos y de hábitos alimenticios y de higiene;

VII. Establecer esquemas alternativos de alimentación para el mejoramiento del estado nutricional de la población vulnerable, considerando la disponibilidad de alimentos y la cultura alimentaria de las diversas regiones del país;

IX. Identificar comunidades indígenas, rurales y urbanas en condiciones de vulnerabilidad social para su atención integral, considerando sus formas, usos y costumbres de participación social;

X. Promover la organización y participación social para impulsar programas de desarrollo familiar y comunitario, en su ámbito de competencia;

XI. Coordinar con los diferentes sectores, en el ámbito de la asistencia social, acciones de organización, prevención, atención y ayuda a personas en condiciones de emergencia, derivadas de casos de desastre;

XII. Proponer la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de Familia para la implementación de programas de asistencia social alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario;

XIII. Intervenir en el diseño de modelos de atención de carácter integral orientados a la asistencia alimentaria y al desarrollo familiar y comunitario e instrumentar su aplicación;

XIV. Concertar esfuerzos y acciones con dependencias y entidades, así como instituciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia social alimentaria y al desarrollo familiar y comunitario;

XV. Con base a los presupuestos autorizados, establecer los mecanismos de asignación, control y seguimiento de los recursos transferidos a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia para apoyar los programas de desarrollo familiar y comunitario;

XVI. Validar, asesorar y supervisar los proyectos de aplicación de recursos vinculados al desarrollo comunitario;

XVII. Impulsar el fortalecimiento del capital humano para la organización y participación social en el marco de corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno;

XVIII. Contribuir en la mejora de la calidad de los insumos utilizados en los Programas Alimentarios, mediante el diseño y operación de una estrategia conjunta con los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia y con instituciones públicas y privadas, constatando que las especificaciones técnicas de calidad se formulen en apego a las Normas Oficiales Mexicanas;

XIX. Coadyuvar en la instrumentación y operación del Servicio Nacional de Información en materia de asistencia alimentaria y desarrollo familiar y comunitario;

XX. Coordinar la operación de establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención y atención para el desarrollo de la familia y la comunidad; y

XXI. Las demás que le confieran su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 29. Corresponden a la Dirección General de Protección a la Infancia las siguientes facultades:

I. Establecer, promover y ejecutar políticas y lineamientos en materia de prevención y atención de riesgos sociales de la infancia y adolescencia en situación de vulnerabilidad;

II. Promover estudios e investigaciones sobre las causas y efectos de la vulnerabilidad social que afectan a la infancia y adolescencia;

III. Instrumentar programas y acciones del Organismo, orientados a la prevención de riesgos que enfrentan las niñas y niños en edad temprana, con énfasis en aspectos asistenciales y formativos;

18 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

IV. Promover programas y proyectos para la prevención o atención de problemáticas que afectan a la infancia y adolescencia, tales como la incorporación temprana al trabajo, a la calle, la explotación sexual comercial infantil, el embarazo adolescente, las adicciones y demás problemáticas;

V. Fomentar la participación de las niñas, niños y adolescentes en actividades relacionadas con el conocimiento, promoción y difusión de sus derechos, en los diversos espacios en que interactúan;

VI. Impulsar, a través de los programas destinados a la prevención y atención de las problemáticas de la infancia y adolescencia, el desarrollo de acciones con perspectiva familiar y comunitaria, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño.

VII. Promover y establecer mecanismos de compensación y estímulo en apoyo a grupos de población infantil vulnerable;

VIII. Promover el desarrollo y adopción de lineamientos, estrategias de atención y metodologías de participación para la prevención y atención de la infancia y la adolescencia en riesgo, por parte del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;

IX. Instrumentar acciones de promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, orientadas a cimentar una cultura de respeto, tolerancia y protección hacia la población infantil en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, con la participación de las niñas, niños y adolescentes y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;

X. Promover acciones y programas que fomenten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la satisfacción de sus necesidades y su salud física y emocional;

XI. Promover el conocimiento del marco legal en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

XII. Coadyuvar en la identificación de necesidades para las adecuaciones al marco legal en materia de protección a la infancia y adolescencia.

XIII. Participar en el Programa de Acción 2002-2010: Un México apropiado para la Infancia y la Adolescencia, coordinando la participación de las dependencias federales y estatales, involucradas en el Capítulo de Protección Integral;

XIV. Desarrollar acciones de fortalecimiento a los programas y proyectos que se establezcan en el marco de la cooperación con organismos nacionales e internacionales, en el ámbito de la protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

XV. Promover la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, dependencias, entidades e instituciones

públicas y privados para desarrollar y fortalecer los programas y proyectos de asistencia social para la infancia y adolescencia;

XVI. Promover el diseño e instrumentación de modelos de intervención orientados a la prevención y atención de problemáticas que afecten a la infancia y la adolescencia;

XVII. Impulsar procesos de certificación en Normas Técnicas de Competencia Laboral dirigidas al personal del Organismo y de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia que participan en los programas de infancia y adolescencia;

XVIII. Coadyuvar en la formulación de propuestas de anteproyecto de normas oficiales mexicanas en materia de infancia y adolescencia;

XIX. Con base a los presupuestos autorizados, establecer los mecanismos de asignación, control y seguimiento de los recursos transferidos a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia para apoyar los programas de infancia y adolescencia;

XX. Coadyuvar en el cumplimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes atendiendo al interés superior de la infancia;

XXI. Establecer los mecanismos para la promoción, capacitación, evaluación y seguimiento de los programas dirigidos a la infancia y adolescencia en los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 19

XXII. Coadyuvar en la instrumentación y operación del Servicio Nacional de Información en materia de infancia y adolescencia; y

XXIII. Las demás que le confieran su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 30. Corresponden a la Dirección General de Rehabilitación y Asistencia Social las siguientes facultades:

I. Establecer las políticas y estrategias en materia de prevención de discapacidad, de rehabilitación integral y servicios asistenciales conexos;

II. Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención;

III. Desarrollar programas de atención a personas con discapacidad;

IV. Prestar servicios de prevención de discapacidad, rehabilitación integral y de asistencia social de su ámbito de responsabilidad;

V. Coadyuvar en la formulación de propuestas de anteproyecto de normas oficiales mexicanas en materia de prevención de discapacidad, rehabilitación e integración social de personas con discapacidad;

VI. Impulsar procesos de certificación en Normas Técnicas de Competencia Laboral dirigidas al personal del Organismo y de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia que participan en los programas de atención a población vulnerable;

VII. Integrar y proponer normas para el funcionamiento de establecimientos públicos y privados que proporcionen servicios de rehabilitación a personas con discapacidad;

VIII. Administrar y coordinar la operación de las unidades de rehabilitación y centros asistenciales del Organismo, concertando acciones de apoyo y coordinación con los sistemas estatales y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Promover y concertar con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, el establecimiento de unidades operativas de rehabilitación y centros de asistencia social;

X. Promover la formación de médicos especialistas, personal paramédico, técnico y auxiliar, así como actividades de capacitación continua al personal que desarrolla los programas bajo su responsabilidad;

XI. Conducir la implementación y ejecución de programas de investigación y desarrollo tecnológico en materia de rehabilitación y prevención de discapacidad;

XII. Emitir opinión sobre la expedición, revalidación o cancelación de licencias a unidades de rehabilitación y de centros de protección social;

XIII. Concertar esfuerzos y acciones con dependencias, entidades, así como instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención, atención e integración de personas con discapacidad;

XIV. Participar en el diseño y desarrollo de modelos de atención de carácter integral, orientados a la prevención de discapacidad, así como a la rehabilitación e integración social de personas con discapacidad e instrumentar su aplicación;

XV. Coadyuvar en la instrumentación y operación del Servicio Nacional de Información en materia de rehabilitación y asistencia social;

XVI. Proponer la celebración de acuerdos y convenios con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, para la implementación de programas de asistencia social en materia de prevención de discapacidad, así como de rehabilitación e integración social de personas con discapacidad;

XVII. Con base a los presupuestos autorizados, establecer los mecanismos de asignación, control y seguimiento de los recursos transferidos a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia para apoyar los programas de rehabilitación y asistencia social; y

XVIII. Las demás que le confieran su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 31. Corresponden a la Dirección General de Recursos Humanos las siguientes facultades:

I. Establecer y ejecutar las políticas, normas y sistemas para la administración y desarrollo de los recursos humanos, así como las relaciones laborales y sindicales del organismo;

20 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

II. Acordar y gestionar, en su caso, apoyos económicos para la operación y funcionamiento de la Organización Sindical, con la autorización superior;

III. Integrar y mantener actualizada la plantilla de recursos humanos del Organismo y Administrar su ejercicio;

IV. Instrumentar las políticas y procesos de reclutamiento, selección e inducción del personal del Organismo;

V. Realizar la contratación, tramitar las altas, nombramientos, licencias, cambios de adscripción, movimientos y bajas del personal del Organismo, así como definir y operar los medios de identificación del personal;

VI. Administrar las estructuras de puestos y de sueldos y salarios del Organismo y aplicar en nómina los sistemas de estímulos y recompensas determinados por ley y sus Condiciones Generales de Trabajo;

VII. Operar el sistema de nómina para el pago de remuneraciones y aplicación de descuentos al personal;

VIII. Determinar los importes derivados de las deducciones y retenciones al personal efectuadas por el Organismo e informar los resultados a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto para que ésta coordine su entero en favor de terceros a los que les correspondan;

IX. Designar por acuerdo del Oficial Mayor, a los representantes institucionales ante las Comisiones Mixtas y coordinar el funcionamiento de las mismas;

X. Integrar y operar el Programa Anual de Capacitación y Desarrollo así como el otorgamiento de becas a los recursos humanos del Organismo, estableciendo coordinación con dependencias y entidades competentes en la materia;

XI. Diseñar, implantar y evaluar el sistema de gestión de la calidad del Organismo;

XII. Administrar el otorgamiento y difusión de las prestaciones económicas y contractuales, así como de los servicios educativos, médicos que correspondan al personal del Organismo;

XIII. Instrumentar las acciones de revisión, actualización, difusión y aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo y vigilar su cumplimiento;

XIV. Definir e instrumentar anualmente la adquisición de los bienes para el otorgamiento al personal, con motivo de las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, recibiendo de la Organización Sindical su opinión sobre los mismos;

XV. Aplicar, registrar y dar seguimiento a las sanciones al personal acreedor a las mismas en estricto apego a los términos establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo y la legislación correspondiente;

XVI. Operar el sistema para el registro y control de incidencias del personal;

XVII. Intervenir en los estudios de organización que impliquen la modificación y/o cambios de la estructura orgánica y ocupacional del Organismo;

XVIII. Aplicar, en el ejercicio de sus atribuciones, los lineamientos y políticas dictadas por la Oficialía Mayor; y

XIX. Las demás que le confieran la Oficialía Mayor y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 32. Corresponden a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales las siguientes facultades:

I. Establecer y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos materiales y servicios generales del Organismo;

II. Establecer y operar los planes y programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, almacenes e inventarios, de mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles, obras públicas y servicios del Organismo, correspondientes a su ámbito de competencia;

III. Establecer y difundir a las unidades administrativas del Organismo, las políticas, normas y lineamientos para la adquisición y prestación de los recursos y servicios de su competencia;

IV. Conducir los procesos licitatorios para la adquisición o contratación de bienes, arrendamientos, obras públicas y servicios del Organismo, correspondientes a su ámbito de competencia;

V. Suscribir los pedidos y contratos, derivados de la adquisición de bienes y contratación de arrendamientos y los servicios bajo su responsabilidad;

VI. Supervisar el cumplimiento de los contratos relativos a los diversos seguros de bienes muebles e inmuebles contratados por el Organismo;

VII. Conducir la ejecución de las obras y programas de adaptación, mantenimiento y conservación de los equipos, e inmuebles propiedad del Organismo, y mantener actualizado su inventario;

VIII. Mantener actualizado el inventario de bienes muebles del Organismo, proporcionar los servicios de conservación y mantenimiento de los mismos, así como determinar su baja y destino final;

IX. Administrar el uso y asignación del parque vehicular del Organismo, así como los sistemas para su mantenimiento, reparación, aseguramiento y control documental correspondientes;

X. Instrumentar y operar las políticas, sistemas y procedimientos para la prestación de los servicios generales complementarios de apoyo, requeridos para el funcionamiento del Organismo;

XI. Establecer y operar los planes y programas de Protección Civil del Organismo, en coordinación con las diversas áreas e instituciones involucradas;

XII. Aplicar, en el ejercicio de sus atribuciones, los lineamientos, políticas y demás disposiciones dictadas por la Oficialía Mayor;

XIII. Establecer los mecanismos de planeación y control que aseguren la administración óptima de los bienes muebles e inmuebles, así como los servicios en general del Organismo;

XIV. Conducir la recepción y entrega de donativos y asignaciones, con base a los Lineamientos

Internos establecidos para su control; y

XV. Las demás que le confieran la Oficialía Mayor y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 33. Corresponden a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto las

siguientes facultades:

I. Establecer las políticas, normas y sistemas para la programación y presupuestación de las labores

del Organismo, relacionando objetivos, metas y recursos;

II. Elaborar e integrar los Programas y Proyectos de Inversión del Organismo, así como gestionar la

autorización y registro ante las instancias competentes;

III. Integrar el presupuesto anual del Organismo y administrar su ejercicio;

IV. Coadyuvar en la asignación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, de recursos económicos

temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios

que sean fijados por la Junta de Gobierno;

V. Colaborar en la Promoción para la integración de fondos mixtos para la asistencia social;

VI. Conocer el avance del ejercicio presupuestal del Organismo y establecer mecanismos para su

análisis, supervisión, control y evaluación;

VII. Establecer la estructura programática-presupuestal y administrar los sistemas y controles para su

seguimiento, control y evaluación, así como tramitar su registro ante las autoridades competentes;

VIII. Participar con la coordinadora del sector en la elaboración del programa sectorial y coordinar lo

correspondiente en calidad de cabeza del subsector de asistencia social;

22 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 8 de febrero de 2006

IX. Elaborar e integrar el Programa Institucional Anual del Organismo y los informes de actividades

que el Titular del Organismo presente a la Junta de Gobierno y las Dependencias Globalizadoras;

X. Integrar el informe trimestral sobre la operación y resultados del Organismo y de los Sistemas

Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, que presente el Titular del Organismo a la Junta

de Gobierno;

XI. Coordinar los proyectos y programas de modernización, simplificación, desconcentración y

desarrollo administrativo del Organismo;

XII. Gestionar ante las instancias correspondientes, en el ámbito de su competencia, el registro de las

propuestas de modificación organizacional del Organismo;

XIII. Elaborar el Manual General de Organización, documentar los cambios de la organización interna,

así como actualizar el Estatuto Orgánico, manuales de organización y de procedimientos del Organismo, y coordinar su implantación;

XIV. Establecer las normas y guías técnicas para el desarrollo de trabajos de organización y sistemas

administrativos, por parte de las áreas que integran el Organismo y llevar un control y registro de

los mismos;

XV. Operar el sistema de contabilidad y formular los estados financieros del Organismo;

XVI. Operar los sistemas de planeación, operación, registro y control de los ingresos y egresos del

Organismo, así como los relativos a depósitos bancarios e inversiones;

XVII. Establecer las previsiones presupuestales y el control de los compromisos de pago del Organismo

y realizar su liquidación conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes;

XVIII. Fungir como ventanilla única de las Unidades Administrativas del Organismo en los asuntos que se

traten con las Dependencias Globalizadoras;

XIX. Aplicar, en el ejercicio de sus atribuciones, los lineamientos y políticas dictadas por la Oficialía

Mayor; y

XX. Las demás que le confieran la Oficialía Mayor y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IX

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 34. Durante la ausencia del Titular del Organismo, el despacho y resolución de los asuntos

correspondientes al Organismo, estarán a cargo de los Jefes de las Unidades de Asistencia Social y del

Oficial Mayor, de acuerdo a la competencia de los mismos.

ARTICULO 35. Durante la ausencia de los Jefes de las Unidades de Asistencia Social o del Oficial Mayor, el

despacho y resolución de los asuntos de su competencia, estarán a cargo de los Directores Generales

adscritos a sus correspondientes áreas de responsabilidad, conforme a la competencia de los asuntos.

ARTICULO 36. Las ausencias y vacantes del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los titulares

de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al

Buen Gobierno, y de Quejas se sujetarán a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la

Función Pública.

ARTICULO 37. Durante las ausencias de los Directores Generales, éstos serán suplidos por los servidores

públicos de la jerarquía inmediata inferior, dentro de su respectivo ámbito de responsabilidad.

CAPITULO X

DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO

ARTICULO 38. Las modificaciones al presente Estatuto, serán facultad exclusiva de la Junta de Gobierno del

Organismo.

ARTICULO 39. El Titular del Organismo tendrá la facultad de presentar a la Junta de Gobierno las propuestas

de modificación del presente estatuto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Estatuto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

de la Federación.

Miércoles 8 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 23

SEGUNDO. Se abroga el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1999, así como las modificaciones del 18 de

agosto de 1999 y 11 de marzo de 2002, y se derogan las disposiciones que se opongan al presente Estatuto.

TERCERO. Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este Estatuto, que conforme al mismo deben

transferirse de un área administrativa a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquéllas a las que se

les haya atribuido la competencia correspondiente.

Se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día dieciséis de enero de dos mil seis.- La Titular del

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en cumplimiento con lo acordado por la Junta de

Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, C.P. Ana Rosa Payán Cervera.-

Rúbrica.

México, D.F., a 23 de enero de 2006.- La Responsable de la Información y Titular del Sistema Nacional para

el Desarrollo Integral de la Familia, Ana Rosa Payán Cervera.- Rúbrica.

2.4 CÓDIGO CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

Dentro de la legislación civil del Estado de México se enuncian varios artículos a favor de los derechos de los menores desprotegidos o expósitos, que consideran su adaptación al SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, como a continuación se transcribe:

CÓDIGO CIVIL EN SU TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTAS, CAPITULO III DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN PLENA

PLAZO Y DOCUMENTOS PARA LEVANTAR EL ACTA DE ADOPCIÓN PLENA

Artículo 3.23. Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción plena, el adoptante dentro del plazo de 15 días, presentará al oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se asiente el acta de Nacimiento correspondiente.

Contenido y efectos del Acta de Adopción Plena.

Artículo 3.24. En la adopción plena se asentará el Acta como si fuera de Nacimiento.

El Acta de Nacimiento anterior queda reservada, con las anotaciones correspondientes a la adopción plena. No se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo mandamiento judicial.

Omisión del Registro de la Adopción Plena

Artículo 3.25. La falta de registro de la adopción plena no priva a esta sus efectos legales.

2.5 DERECHOS HUMANOS (MANUAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS)

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos.

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Al aceptar las obligaciones de la Convención (mediante la ratificación o la adhesión), los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados parte de la Convención están obligados a la estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.³³

³³ UNICEF Convención sobre los Derechos del Niño

2.6 DERECHOS DE LOS NIÑO

Antecedentes jurídicos internacionales:

- Declaración de los Derechos del Niño. Ginebra, 1924.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- Declaración de los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 1959.
- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Diciembre de 1966; puesta en vigencia en 1976.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre de 1966; puesta en vigencia en 1976.
- Convención americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 21 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978.
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia. Resolución 3318. Asamblea General de Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1974.
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Asamblea General Naciones Unidas, 1975. En junio de 1987 entró en vigor la Convención contra la tortura.
- Marco jurídico sobre adopción y hogares de guarda. Resolución 41/85. Asamblea General Naciones Unidas, 3 de diciembre de 1986.
- Reglas de Beijing sobre justicia de menores. Resolución 40/33. Asamblea General Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989. Tratado Internacional de 54 artículos que profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

Artículo 1º.

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Artículo 2º.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 3º.

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Artículo 4º.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Artículo 5º.

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Artículo 6º.

El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Artículo 7º.

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben

estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Artículo 8º.

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Artículo 9º.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Artículo 10º.

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

La asamblea de la sociedad de la Naciones, en 1924, le dio su adhesión unánime recomendando a los estados basar sus legislaciones en aquellos principios.³⁴

³⁴ Ibidem UNICEF.

CAPITULO III. SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 FUNCIONES DE ASISTENCIA

En el Estado de México, el DIF es un organismo público descentralizado del gobierno estatal que cumple con el objetivo de impartir asistencia social a los sectores más desfavorecidos y grupos vulnerables.

La preocupación del sector público por proteger y asistir en forma institucionalizada a la mujer, al niño y a la familia, surgió en el Estado de México en el último cuarto del siglo XIX, al crearse un organismo mixto denominado Patronato de beneficencia.

El objetivo de la dirección es proporcionar atención jurídico-asistencial a menores, mujeres, adolescentes, discapacitados y adultos mayores en estado de vulnerabilidad, a través de la promoción de acciones a favor de la preservación de los derechos de la familia, coadyuvando de esta forma en su desarrollo intrafamiliar.

Defensa del menor.: La protección y tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en estado de abandono u orfandad, así como el asesoramiento y patrocinio de juicios a familias de escasos recursos, personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

Descripción: Mediante este programa el DIF del Estado de México proporciona a los menores y a la familia la posibilidad de disminuir la violencia familiar de sus hogares, procurando hacer vales los derechos consagrados en el Artículo 4º. De nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales, y en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. El objetivo primordial es atender el interés superior del menor como se establece en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños. Para lo cual se inventa a los cónyuges, concubinos o custodios de los menores a que cumplan con la obligación de proporcionarles alimentación, que los menores lleven un nombre y el apellido de sus progenitores. Y ser adecuados en forma mesurada.

De no arreglarse en forma conciliatoria la problemática familiar se pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional para promover juicios de pensión alimenticia, custodia y la reincorporación de los menores a sus hogares, reconocimiento y pérdida de la patria potestad.

Este programa funciona en los 125 Sistemas Municipales DIF, a fin de que la población mexiquense tenga acceso a una justicia pronta y erogue menos recursos económicos al contar con servicio jurídico cerca de su vecindad.

Mediante las Procuradurías Municipales, se lleva a cabo la prevención del maltrato de menores, ya sea por abandono, orfandad y/o extravío, acción que se coordina con las Clínicas de Prevención y Atención al Maltrato, en el lugar donde se presenta la denuncia. El Agente de Ministerio Público correspondiente deja la guarda y cuidado de los menores en el Albergue Temporal Infantil y se encarga de realizar las investigaciones pertinentes para presentar a los menores ante la Junta Multidisciplinaria, quien determinará su situación y enviará los expedientes a la Subdirección Jurídica de Menores Albergados del DIF. Estado de México, quien se encarga de tramitar los juicios correspondientes, a fin de que el menor pueda ser dado en adopción o reintegrarlo con sus familiares directos.

Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia

Objetivo:

Brindar atención integral a través de un grupo de profesionales en el área médica, psicológica, jurídica y social a menores, discapacitados, ancianos, mujeres y hombres que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico, abuso sexual, abandono, negligencia, etc., así como instrumentar, operar y promocionar programas de prevención del maltrato.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través del Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia, recibe los reportes, los cuales pueden ser anónimos o con identidad, por vía telefónica, personal o por Internet, y posteriormente un grupo de profesionales de las áreas médica, psicológica, jurídica y social realiza las investigaciones pertinentes, a fin de descartar o confirmar los casos reportados y con ello brindar dicha atención.

Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia

Objetivo:

Realización de los estudios de psicología, medicina y trabajo social para adopción, investigaciones y peritajes, así como realizar el seguimiento de los menores otorgados en adopción, aquellos canalizados a albergues externos y gestionar el otorgamiento de hospedaje a familiares de pacientes internos en hospitales gubernamentales.

Expedición de las constancias de acreditación de los profesionales de los Sistemas Municipales DIF e Instituciones Privadas en materia de psicología,

trabajo social y médico que cuenten con albergues y lleven a cabo trámites de adopción.

Asimismo, se brinda atención a instituciones de asistencia privada o religiosa que atienden a menores con problemas de deficiencia y que han sido canalizados por el DIF Estado de México.

También se da apoyo a autoridades judiciales cuando requieren de dictámenes periciales en materia socioeconómica, actuando como peritos o terceros en discordia. Se atienden solicitudes de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de otras Entidades Federativas o Sistemas Estatales o Municipales DIF.

Clínica Albergue Familiar

Objetivo:

Proporcionar alojamiento y alimentación a los familiares de pacientes hospitalizados en los diferentes hospitales del Sector Salud.

La Clínica Albergue Familiar del DIFEM fue pensada con el fin de ayudar a personas que tienen algún enfermo hospitalizado y a quienes sólo acuden a consulta externa y que tienen como principal característica ser de bajos recursos económicos y vivir en municipios o comunidades muy alejadas.

Tiene una capacidad de 78 camas, no obstante, cuando es necesario se optimizan los espacios brindando alojamiento hasta a 90 personas.

El Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia de cada hospital es el encargado de elaborar un estudio socioeconómico para canalizarlos a la Clínica Albergue Familiar. Durante su estancia se les imparten pláticas sobre Planificación Familiar, Salud e Higiene y Prevención de Violencia Intrafamiliar, a fin de coadyuvar en el mejoramiento de su calidad de vida. .

Objetivo:

Brindar apoyo a las madres que trabajan tiempo completo, protegiendo y educando a sus hijos en edad de tres meses a tres años de edad.

Servicios:

Educativo a través del Programa de Estimulación Temprana y Servicio Nutricional con alimentos higiénicos y balanceados; asistencia médica y psicológica, con horario de 7:00 a 16:00 horas. El costo por este servicio es una cuota de recuperación mensual variable de acuerdo a estudio socioeconómico realizado a cada alumno.

Instalaciones:

El DIFEM cuenta con cuatro Estancias Infantiles en la ciudad de Toluca y una en el municipio de Metepec. En 44 Sistemas DIF Municipales se cuenta con 122 Estancias Infantiles.

Jardines de Niños**Objetivo:**

Proporcionar Educación Preescolar a niños y niñas de 3 a 5 años de edad, así como servicio asistencial a hijos de madres que laboran fuera del hogar en tareas remuneradas.

Servicios:

El Sistema Educativo que se imparte es de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Educación, asimismo, se otorga servicio médico, odontológico, psicológico y nutricional, con un horario de 7:00 a 16:00 hrs. El costo por este servicio es una cuota de recuperación mensual variable según estudio socioeconómico de cada alumno.

Instalaciones:

El DIFEM cuenta con 5 Jardines de Niños en la ciudad de Toluca, cuatro de ellos cuentan con servicio asistencial.

Centros de Desarrollo Infantil**Objetivo:**

Cabe destacar que estos Centros se están transfiriendo a los Subsistemas Educativos de la Secretaría de Educación.

Servicios:

La Educación Preescolar que se imparte en los planteles es de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación, con un horario de 8:45 a 12:45 hrs. El costo es totalmente gratuito.

Instalaciones:

Actualmente se cuenta con 91 Centros en 21 Sistemas Municipales DIF.

Biblioteca Infantil y Juvenil

Objetivo:

Fomentar el hábito de la lectura por placer en niños, jóvenes y adultos, ofreciendo un espacio de recreación y aprendizaje a través de cursos y talleres, integrando a personas con capacidades diferentes.

La Biblioteca Infantil y Juvenil del DIFEM, fue fundada en 1993 y está ubicada en la Alameda Central, en la Ciudad de Toluca. Su objetivo principal es despertar el gusto por la lectura desde temprana edad, mediante diversas técnicas y estrategias que de fomento a la lectura.

La Biblioteca activa del DIFEM tiene un promedio de 50,000 visitantes anuales y su propósito es fomentar el hábito de la lectura mediante talleres literarios infantiles, asesorías en salas de lectura, actividades recreativas, conferencias y visitas guiadas, ofreciendo además cursos de computación, talleres de ajedrez, proyección de videos y sala de juegos.

Actualmente cuenta con un total de 16,433 libros, con temas de Literatura Infantil, Literatura Juvenil, de Filosofía, Religión, Sociología, Pedagogía, Psicología y Ética, entre otros. Asimismo, cuenta con una videoteca de más de 669 cintas con temas culturales y de recreación. Se cuenta también con libros de Sistema Braille y una máquina Braille.

Albergues Infantiles y Juveniles

Objetivo:

Proporcionar albergue a los menores que se encuentran en situación de maltrato, abandono, extravío u orfandad, otorgándoles los elementos básicos esenciales que favorezcan su buen desarrollo físico y social para su integración a la sociedad.

El Programa de Albergues Infantiles se integra de cuatro albergues dependientes del DIFEM, que son:

- Albergue Temporal Infantil (ATI)
- Albergue Temporal de Rehabilitación Infantil (ATRI)
- Albergue Villa Hogar
- Albergue Villa Juvenil

En coordinación con los Sistemas DIF Municipales, se operan tres albergues temporales que se encuentran en los municipios de: Naucalpan, Ecatepec y Nezahualcóyotl.

Asimismo, los albergues-puente que se localizan en: Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán México, Chalco, Los Reyes La Paz y Valle de Chalco Solidaridad

El Albergue Temporal Infantil, es el único que recibe menores de los Sistemas Municipales DIF y de las agencias del Ministerio Público.

En los Albergues Permanentes, la Ley de Asistencia Social, establece una estancia de los menores hasta los 15 años de edad y sólo en el caso de que continúen estudiado y presenten una conducta adecuada cumpliendo con los reglamentos del albergue, se extenderá su permanencia hasta el término de sus estudios.

El DIF Estatal proporcionará a los menores albergados atención integral incluyendo alimentación, vestido, atención psicológica, médica y de trabajo social, así como actividades recreativas, culturales y deportivas. Además de atención educativa en distintos centros escolares.

3.2 CONVENIOS CON AUTORIDADES Y PARTICULARES

El consejo Nacional de Población (CONAPO), en su informe de ejecución al programa de acción de la conferencia internacional sobre la población y desarrollo de 1999, reconoce la existencia de organismos no gubernamentales (ONG´s) que participan en diversas acciones sociales que trascienden a grados locales, regionales y nacionales. En esta interrelación, surgen distintas formas de participación y colaboración de la sociedad civil organizada para aplicarlas en el diseño, instrumentación y seguimiento de programas y políticas nacionales.

En el país no existe una categoría distintiva para las ONG´s así como tampoco existe un número exacto de organismos civiles, en virtud de que las ONG´s, no conforman un grupo unitario u homogéneo, ya que en sus orígenes, membresías y causas, son diferentes: con antigüedad diversas en el trabajo social independiente; con gran variedad de mecanismos de atención, representación y participación: distintos grados de desarrollo organizativo y estilos de operación; solvencia financiera, interés políticos y diversos tipos de percepción social.

En tal sentido y en virtud de la trascendencia que la sociedad civil tiene dentro de la vida política, económica y social, tanto nacional como internacional, se ha defendido vocablos relacionados al tema. Al efecto, tenemos la definición de lo que son las *Organizaciones No Gubernamentales* (ONG´s), las cuales son: “Un tipo de asociación que se engloba en el tercer sector, diferente al sector económico no vinculado al Estado (1er sector) ni al sector privado (2º sector). Se identifica con la economía social, la cual significa la participación social en la gestión económica con características determinadas:

- a) Es una estructura formalizada;
- b) Posee autonomía institucional frente a las administradoras públicas;
- c) No persigue fines lucrativos;

- d) Defiende valores asociativos y de organización participativa;
- e) Recurre a una amplia participación del voluntariado y,
- f) Actúa en los ámbitos de salud, cultural, educación, acciones sociales y mejora de la calidad de vida de la población y cooperación internacional.”

Jurídicamente, estas organizaciones pueden adoptar cualquiera de las formulas establecidas para el reconocimiento de personas jurídicas (asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada, instituciones de beneficencia pública, etc.)

Para Orlando Greco, las Organizaciones No gubernamentales son: “Asociaciones que participan activamente en tareas, actividades y emprendimientos solidarios con el objeto de revertir situaciones in equitativas, reducir la miseria y pobreza en la que se encuentra sumidos diversos sectores sociales” Este autor, comparte el ámbito de desarrollo de dichas instituciones al señalar que sus áreas más comunes de trabajo son la educación, la desocupación, los derechos humanos, el deporte, la salud, la capacitación, etc. Luego entonces tenemos que, en términos generales, las condiciones que favorecen el nacimiento de las ONG´s son:

1. El aumento de heterogeneidad política, ética y religiosa;
2. El aumento de las demandas sociales cada vez más complejas y especializadas;
3. El aumento de proyectos y programas según los destinatarios, pero que se aplican de manera in equitativa;
4. El aumento de la actitud de desconfianza frente a las burocracias públicas y partidos políticos;
5. El incremento de la capacidad auto organizativa de la población, y
6. La creciente preocupación por servicios más eficientes.

Estas organizaciones civiles como se ha mencionado, tienen una diversidad de objetivos encaminados a brindar atención a diferentes sectores de la población dentro de distintas áreas. Básicamente, podemos destacar que la labor que realizan se enfocan al análisis, propuesta y vigilancia de las funciones que realizan algunas secretarías de estado, respecto a sus objetivos a de acuerdo a la intervención político-social que realizan los distintos sectores, para que en su caso den cabal cumplimiento y respecto a los derechos humanos, derechos políticos, etc.

Bajo este tenor, resulta necesario conocer las normalidades que regula a estos organismos, en consideración a que existen diversas instituciones y organismos privados que atienden a los “niños de la calle”. En el marco jurídico del Distrito Federal se contempla a las instituciones u organismos del sector privado que se dedican a dar atención a esta población infantil. Dentro de la *ley de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal*.

Las actividades que desempeñan diversas organizaciones civiles junto con las autoridades, han afectado en el desarrollo, formación y crecimiento de la población de menores que pernoctan en las calles de la Ciudad de México. En este sentido, de acuerdo a la obligación que les impone la ley, es necesario analizar dicha participación, la cual desde el punto de vista de la suscrita, es trascendente para el presente tema en virtud de que esta participación, trastoca diversos ámbitos que pueden beneficiar o perjudicar a los “Niños de la calle”. Al efecto, dentro del marco legal que específicamente regular la participación de la sociedad civil para la atención de esta población que pernocta en la calle, se encuentran las siguientes leyes (todas ellas para el Distrito Federal):

- a) Ley de desarrollo social;
- b) Ley de Asistencia e Integración social, y
- c) Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo social de las Organizaciones Civiles.

Las anteriores leyes se mencionan de manera independiente a las disposiciones que se encuentran contempladas en la legislación civil, fiscal y penal. A continuación se mencionan las disposiciones que se relacionan estrechamente con las instituciones que atienden a la población que pernocta en las calles de nuestra Ciudad capital.

a) La dentro de la **ley de Desarrollo social para el Distrito Federal**, contempla en su numeral 3, fracción XII, que las **organizaciones civiles** son aquellas que agrupan a ciudadanos, constituidas con base en el artículo 9° constitucional, que se ocupan de la defensa y promoción de los derechos así como del mejoramiento de condiciones y calidad de vida de terceros. Por lo que respecta a las **organizaciones sociales**, la fracción XIV del numeral en comento dice que son aquellas que agrupan a habitantes del Distrito Federal para la defensa, promoción y realización de sus derechos así como para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes.

Esta misma ley, contempla la participación de la sociedad (organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, organizaciones empresariales) en los programas y acciones de desarrollo social, conforme a las leyes aplicables a fin de fomentar una participación corresponsable con el gobierno para la ejecución de las políticas de desarrollo social.

b) Por su parte, dentro de las disposiciones que se mencionan en la **ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal**, se dice en la fracción VII del artículo 4°, que las *Instituciones de Asistencia Privada son entendidas con personalidad jurídica y patrimonio propio*, sin propósito de lucro, de conformidad con la ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Y en la fracción X del mismo numeral, señala que las Asociaciones civiles, son personas morales con personalidad jurídica, con nombre, patrimonio y órganos propios, de conformidad con lo establecido con el código Civil para el

Distrito Federal, que no tienen fines de lucro y dirigidas a la prestación de servicios de asistencia social.

c) Ahora bien, por lo que corresponde a la ley de Fomento a las Actividades de desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, se contemplan diversos numerales importantes para el presente tema, razón por la cual a continuación se transcriben:

Por otra parte, el artículo 2670 del código civil para el Distrito Federal, señala que las asociaciones se constituyen “Cuando varios individuos convinieran en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no éste prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico,…” Y a demás en su numeral 2687, dispone que las “asociaciones de beneficencia regirán por las leyes especiales correspondientes”.

En general, estas instituciones se orientan a la procuración de asistencia social a los individuos o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o de riesgo ya sea por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social; razón por la cual las instituciones de asistencia privada, realizan diversas acciones encaminadas a la reintegración familiar, laboral y social.

La denominación de **Organismos No Gubernamentales (ONG´s)**, también incluye a los diversos grupos civiles que existen en nuestro país. Al respecto, desde hace varios años las *Organizaciones de la Sociedad civil (OSC´s)* u *Organizaciones No Gubernamentales (ONG´s)*, han mostrado su capacidad para definir y establecer políticas públicas a través de las diversas propuestas que tiene como referencia, los resultados del trabajo directo aplicado a la población que vive en pobreza y pobreza extrema. Los modelos implementados y operados por dichas organizaciones civiles se realizaron dentro de los ámbitos de desarrollo comunitario, proyectos productivos, micro-financiamiento, salud, educación, desarrollo local, cultura, etc. Ahora bien, de conformidad con tal labor, el director del Instituto Mexicano de Estudios Políticos González Graf clasifica a las diversa ONG´s como: asistenciales, culturales, de desarrollo y fomento social, reivindicatorias, específicas, gremiales y para políticas.

Para el tema que nos ocupa, en el padrón que posee **la junta de asistencia privada (IAP)** se encontraron las siguientes instituciones que atienden a los “niños de la calle” los cuales son: *Hogares Providencia, IAP.*; fundación casa alianza (México), IAP.; Educación con el niño callejero (EDNICA), IAP. ; Fundación Déjame Ayudarte, IAP.; Fundación Pro Niños de la calle, IAP.; Fundación San Felipe de Jesús, IAP.; Fundación Renacimiento, de Apoyo a la Infancia que labora, estudia y supera, IAP. (Mejor conocida como “Casa Educador); Fundación Casa de las Mercedes, IAP.; Fundación Dar y Amar (DAYA), IAP.; Programa de teatro callejero, IAP. Es importante mencionar que las tres últimas instituciones, se encuentran registradas en el rubro de fundaciones que atienden a mujeres

víctimas de violencia, maltrato o desintegración familiar cuya circunstancia también se produce en las niñas que habitan en la calle y que son atendidos por dichas Instituciones. De manera particular como una institución que otorga financiamiento, se encuentra la fundación de apoyo a los programas a favor de los Niños de la calle de la Ciudad de México, IAP.

Es importante hacer hincapié en que las siguientes instituciones no mencionan expresamente, como parte de su objeto social, brindar atención a los infantes que pernoctan en las calles; sin embargo, sus actividades se dirigen a “Niños de la calle” *Centro de apoyo al menor trabajador de la Central de Abasto, IAP.; Fundación Emmanuel, IAP.; Promoción y Acción Comunitaria IAP.; Asociación de Voluntarios Salvador Ayala Ramírez Pro Infancia y Juventud, IAP. Y la Fundación para la Integración Infantil con Amor y Dignidad (FIIAD), IAP.* En general, estas Instituciones proporcionan diversos servicios como son la asistencia médica, escolar, educativa, alimentación, habitación, actividades recreativas y culturales, apoyo psicológico, capacitación, etc.

Algunas de las instituciones antes mencionadas, también señalan dentro de sus objetivos y actividades, dar atención a niños y jóvenes en estado de abandono, orfandad, indefensión marginación o marginalidad social; circunstancia que también se presenta a los infantes que pernoctan en las calles. Lo anterior también demuestra que las acciones que llevan acabo estas instituciones demuestra una ampliación en el objeto social que tienen, lo cual presume la realización de esta ampliación como una necesidad social para esta problemática; pero también demuestra la irresponsabilidad institucional llevada a la practica, en el sentido de que ante su órgano regulador (como es la junta de Asistencia Privada) no se encuentran registrados en forma debida.

Lo narrado con anterioridad, permite apreciar que aún no existe un padrón confiable que determine con exactitud, la cantidad de organizaciones que dan atención a los “Niños de la calle”, porque en términos generales, existe una basta cantidad de instituciones constituidas bajo el régimen de asistencia privada, dedicadas a la ayuda y protección de la infancia que se encuentra en estado de abandono, que permanece a familias de escasos recursos, desamparados, con discapacidad, provenientes de familias desintegradas o disfuncionales, con problemas de adicciones, etc.

Por lo que respecta a las acciones civiles que trabajan con los “Niños de la calle” *tenemos visión mundial de México A.C.; Fundación Mexicana de Reintegración Social (REINTEGRA)A.C.; Movimiento de Apoyo a los Niños trabajadores de la calle (MATRACA), A.C.; Ayuda integral al Niño Desprotegido (AINDAC.), A.C. Centro de Capacitación y Educación “El caracol” A.C.; Programa Niños de la calle, A.C.,* entre otras; así como también la Casa Hogar Para Madres Solteras, A.C. que atienden adolescentes que viven en la calle y que son madres solteras.

La mayoría de estas instituciones cuentan con centros educativos, formativos y de capacitación para el trabajo, hogares de transición y juveniles, de autonomía o autogestión; el común denominador de los servicios que ofrecen estas instituciones es brindar educación, alimento, vestido, espacios para aseo personal e higiene, capacitación para ciertos trabajos y en general, apoyo en la formación y proyecto de vida de los infantes que atienden. Generalmente poseen áreas o espacios para la impartición de clases, de atención psicológica. Administración, servicio medico y trabajo social.

Las organizaciones No Gubernamentales tienen como principales fuentes de financiamiento:

- a) Ingresos propios.- A pesar de que no son organizaciones que persiguen fines de lucro, venden sus servicios a precios de "recuperación de costo" ;
- b) Procuración de recursos nacionales mediante instituciones que apoyan estos proyectos (públicos y privados); con voluntarios que participan con tiempo, etc.
- c) Y mediante la obtención de recursos internacionales que provienen de las iglesias católicas y protestantes de Estados Unidos y Europa, de fundaciones humanitarias privadas y de agencias gubernamentales de cooperación humanitaria.

EL Gobierno Del Distrito Federal publica anual mente una convocatoria de financiamiento denominada "***Programa de Financiamiento para la Asistencia e Integración Social en el Distrito Federal***", que tiene como fin apoyar a organizaciones civiles y privadas, instituciones académicas y dependencias locales para promover y fomentar programas de prevención y atención a grupos sociales de alta vulnerabilidad en la capital.

3.3 CONVENIOS CON INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA Y ALBERGUES

ANTECEDENTES.

EL Trabajo Social, como disciplina académica, hunde sus raíces en la Revolución Industrial (siglo XIX) .Y en el surgimiento del Estado de Bienestar que se dio en Europa en el Siglo XX. En esta época se pasa de la asistencia social al reconocimiento del compromiso público y universal de que la cobertura de necesidades sociales de los individuos, familias, grupos y comunidades deben ser reconocidos como derechos. Este reconocimiento pasa como resolución de problemas sociales.

La profesión de Trabajo Social promueve la resolución de problemas en las relaciones humanas, el cambio social, el poder de las personas mediante el ejercicio de sus derechos y su liberación y la mejora de la sociedad. Mediante la utilización de teorías sobre el comportamiento humano y los sistemas sociales, el trabajo social interviene en los puntos en que las personas interactúan con su

entorno. Los principios de los Derechos Humanos y la Justicia Social son esenciales para el Trabajo Social.

El trabajo social se refiere al ámbito de acción de profesionales que contribuyen a investigar, diagnosticar, asesorar, orientar, capacitar, e intervenir a favor de personas o comunidades en su acceso a los servicios de asistencia social o políticas sociales. Su principal tarea es gestionar, rehabilitar, coordinar y reinserir a las personas o comunidades que presentan carencias o problemas en su calidad de vida. Estas carencias pueden ser de carácter sectorial en el acceso o prestaciones de salud, pensiones, educación, vivienda, económicas, etc., o más generales que los ponen en una situación de Riesgo Social. Algunas de las funciones de los trabajadores sociales son:

*Ayudar a las personas a desarrollar las capacitaciones que les permitan resolver los problemas sociales individuales u colectivos.

*Promover la facultad de autodeterminación, adaptación y desarrollo de las personas.

*Promover y actuar por el establecimiento de servicios y políticas sociales justas o de alternativas para los recursos socioeconómicos existentes.

*Facilitar información y conexiones sociales con los organismos de recursos socioeconómicos (articular redes).

*Conocer, gestionar y promocionar los recursos existentes entre sus potenciales usuarios y los profesionales de otras ramas de las ciencias que puedan estar en contacto con sus potenciales usuarios.

En muchos países, los asistentes sociales están teniendo que ampliar su ámbito de actuación para ayudar a controlar formas antisociales y delictivas de conducta, sin menosprecio, lógicamente, de los derechos civiles de los pacientes. En los países en vías de desarrollo, donde hay pocos asistentes sociales en relación con el número de habitantes, su ayuda es solicitada para obras de beneficencia y gestión de ayudas económicas orientadas a este fin.

TIPOS DE ASISTENTES SOCIALES

Los asistentes sociales pueden trabajar en puestos muy diversos. Los asistentes sociales de familia tratan directamente con el cliente como miembro de una familia determinada y solicitan la participación y colaboración de todos sus miembros. Trabajan en el sector público (asociaciones de servicio a la familia, hospitales médicos y psiquiátricos, organizaciones públicas o clínicas de desintoxicación), aunque en las dos últimas décadas se viene observando en algunos países una tendencia hacia el trabajo en el sector privado.

Una vez determinada la naturaleza del problema, el asistente social de familia intenta ayudar a la persona que lo necesita a superar estas dificultades y a conseguir una asistencia adecuada. También intenta que las personas necesitadas encuentren solución a sus problemas por ellas mismas. En los últimos años han aumentado considerablemente las áreas de especialización del trabajo social.

Los asistentes sociales de grupo planifican o dirigen las actividades de grandes grupos de personas. Este tipo de trabajo social se realiza en centros terapéuticos y hospitales.

Los planificadores sociales son asistentes sociales que investigan y diseñan políticas de bienestar social, que con frecuencia son presentadas como anteproyectos de leyes sociales. Los organizadores comunitarios actúan como coordinadores de área para conseguir que los programas de las diferentes organizaciones cubran al máximo las necesidades de servicios médicos y de bienestar social.

También colaboran en programas de autoayuda de grupos locales con intereses comunes como, por ejemplo, programas de formación para dirigentes locales que permitan analizar y resolver los problemas de su comunidad. Los organizadores comunitarios participan de forma activa, como todos los asistentes sociales, en consejos locales de organizaciones sociales y en grupos de acción comunitaria. A veces, el papel de los organizadores comunitarios se solapa con el de los planificadores sociales.

ORGANIZACIONES SOCIALES

El trabajo social se realiza principalmente en organizaciones públicas y también en entidades privadas, cuyos fondos están destinados a servicios de adopción de niños abandonados, maltratados o que sufren abusos, atención de orfanatos, instituciones infantiles, escuelas de formación de jóvenes y centros de comunidades locales. Además, también se atiende al trabajo social en escuelas, clínicas psiquiátricas y de enfermos mentales, programas de rehabilitación de drogadictos, programas de mejora de relaciones intergrupales y de planificación social. Muchas organizaciones de voluntariado, por ejemplo, conceden ayudas para programas similares.

FORMACIÓN Y PUESTOS DE TRABAJO

Para poder trabajar como asistente social se requiere cursar estudios universitarios o una formación profesional o laboral equivalente. En los planes de estudios destaca el análisis sociológico de los problemas sociales, aunque el derecho y la psicología social también son asignaturas muy importantes. Esta amplia formación refleja los diferentes enfoques de esta profesión, ya que la labor de asesoramiento de los asistentes sociales se basa en los cambios de actitud del individuo o en las causas sociales y económicas, según se considere más adecuado. Para casi todos los puestos de trabajo social se pide un periodo de prácticas, es decir, una formación supervisada en una organización operativa.

Prácticas de crianza, actos implicados en el proceso del nacimiento y crianza de los hijos. Las prácticas de crianza varían de forma considerable según las sociedades y sus sistemas familiares, economías y niveles de tecnología médica.

Las prácticas de crianza han cambiado de forma espectacular en el siglo XX. La mortalidad y la morbilidad infantil han disminuido drásticamente. Antes de que Thomas Malthus escribiera sobre población, su crecimiento era relativamente estacionario debido al equilibrio entre altas tasas de mortalidad y altas tasas de natalidad.

El equilibrio o política de crecimiento cero, tan buscada en nuestro tiempo después de dos siglos de rápido crecimiento, parece hoy tener una nueva oportunidad, aunque esta vez basada en una baja tasa de natalidad y mortalidad tal y como existe en los países más desarrollados.

Una de las políticas de población actuales más coercitiva es la implantada en China, que sólo permite tener un hijo por familia. En el conjunto del mundo la media de niños nacidos de cada madre se sitúa entre tres y cuatro hijos. En las generaciones anteriores eran seis o más, aunque había que contar con que más de la mitad de los niños fallecían antes de cumplir los diez años. Nuestra generación es la primera en Occidente que ha conseguido reducir la tasa de mortalidad infantil.

Hoy se puede considerar que la tecnología médica es la base de la crianza moderna, ya que el médico trabaja al lado de técnicos sanitarios, científicos, enfermeras y padres, especialmente la madre. A principios del siglo XX, el descubrimiento de la relación entre enfermedades y microorganismos y una mejor alimentación dieron paso en los países industriales a la divulgación de medidas específicas sobre la higiene de los niños en la familia, en la casa y en la escuela, impartida por higienistas, comadronas y visitantes de salud. Estas nuevas profesiones continuaron el trabajo realizado por los técnicos sanitarios del siglo XIX y enseñaron cómo mejorar la crianza de los niños y prevenir o controlar el contagio de enfermedades infecciosas (cólera, difteria, tuberculosis, viruela o escarlatina) a las que los niños estaban especialmente expuestos. Las técnicas de inmunización, la cuarentena y los procedimientos de inspección de alimentos y medicamentos (pasteurización, control de tuberculina en la leche, etc.) entraron a formar parte del lenguaje de las prácticas de crianza. A todo esto hay que añadir el gran avance que supuso el descubrimiento de los antibióticos, con una reducción drástica a mediados de siglo de la incidencia de la plaga bubónica, la tuberculosis y otras enfermedades mortales.

La batalla contra la enfermedad está lejos de haberse ganado y sigue siendo necesario enseñar a los niños determinadas medidas higiénicas y fomentar en ellos el ejercicio para que puedan desarrollar una vida larga y sana. Estas medidas preventivas de salud pública han aumentado de forma considerable la tasa de supervivencia infantil.

Actualmente la infancia está considerada como una invención social. Los reformadores victorianos la consideraban un periodo al margen de la problemática de la edad adulta, la sexualidad y el sentido de responsabilidad, dedicada únicamente al juego y a la educación primaria. Puede decirse que el siglo XX es la era del niño. Una mayor calidad en la vida infantil es, de hecho, el objetivo que persiguen las sociedades más desarrolladas y esto irá en aumento a medida que el crecimiento económico sea mayor y disminuya el número de nacimientos. Por ello, resulta paradójico que cada vez existan más niños maltratados y abandonados, más niños sumidos en una pobreza relativa y absoluta, más casos de abuso sexual, más personas sin vivienda y más abandonos.

En algunos países occidentales existen serios problemas de pobreza infantil que dificultan la realización de unas prácticas de crianza correctas. Aproximadamente entre una tercera y una cuarta parte de la población infantil está siendo criada a un nivel inferior del considerado oficialmente como aceptable, según la definición de línea de pobreza. Detrás de esta situación se esconde un número cada vez mayor de familias en crisis y un cambio en la comprensión del sentido de la responsabilidad.

Algunos opinan que en parte esta situación se debe al abandono de las prácticas de crianza por parte de los hombres y al mayor reconocimiento de los derechos de las mujeres como personas activas en el mundo laboral. Sin embargo, ambas situaciones no conllevan un aumento de la calidad de los programas de protección social de menores.

La demanda de educación está ampliando el periodo de la infancia. Los niños del mundo moderno tienen que aprender más para poder conseguir un trabajo cualificado y para que la autoridad pública certifique sus conocimientos. Los niños del campo aprendían de los padres y artesanos y las niñas de las madres y abuelas. Hoy todas estas formas de aprendizaje han ido desapareciendo y se ha fomentado la escolarización formal con unos profesores que no pueden ocupar el lugar de los familiares.

CAPITULO IV. ALBERGUES

4.1 DE SU CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El extenso territorio de la Republica Mexicana y su población dispersa, en unos factores que obstaculiza la prestación de servicios regulares, correspondiente a la educación primaria y secundaria; existe una necesidad social que tienen muchos niños pertenecientes a rancherías o pequeñas comunidades a donde no llegaba el alfabeto y su enseñanza. Así, en Marzo de 1946 se propuso asistir de manera experimental a un grupo de niños en tres pequeñas comunidades: “*Los Pozos*”, en la delegación de Cabo San Lucas, “*Las Calabazas*”, delegación de La Paz, y “*San José de Gracia*”, delegación de Santa Rosalía; Brindándoles alimentación y hospedaje a niños que acudían de los ranchos más cercanos, con el objeto de cubrir sus necesidades elementales, sembrando así la semilla de lo que constituirían los albergues escolares.

En un principio para que los albergues pudieran subsistir, se requirió de una pequeña aportación económica que el Gobierno, complementándose su sostenimiento complementada con la producción de alimentos de la propia comunidad, que bajo la asesoría de los propios maestros, impulsaron pequeñas granjas agrícolas, porcinas, huertos familiares, entre otras; lo cual ayudaban estas tareas a la formación integral de los niños y adolescentes que convivían en los albergues escolares.

Desde esos tiempos y hasta la actualidad, los albergues se han extendido a lo largo y ancho de nuestra agreste geografía.

Así mismo, los albergues escolares han ampliado su atención y cobertura al nivel de secundaria en sus tres modalidades, coadyuvando al objetivo de mejorar y elevar la calidad con equidad de la Educación Básica.

RETOS, TENDENCIAS Y PRIORIDADES

El beneficio social que los Albergues Escolares reportan a la entidad es en primer término, el de ofrecer servicios asistenciales de calidad, que faciliten a los alumnos provenientes de comunidades dispersas y marginadas el acceso a las escuelas, ofreciéndoles actividades de apoyo para mejorar su nivel de aprovechamiento escolar, hábitos de higiene y adquisición de actitudes de responsabilidad y participación social. En ellos se fomentan los hábitos y las actitudes que contribuyan a formarles una personalidad, que les permita su sana integración a la comunidad donde se desenvuelven. Garantizándoles complementar su educación preescolar, primaria o secundaria.

Se procura abatir el rezago educativo en lugares apartados, y se combate también el analfabetismo, fortaleciendo así el espíritu cívico de los alumnos y alumnas y el desarrollo de competencias para desenvolverse en su vida comunitaria.

Por ello, los Albergues Escolares han sido piedra angular en el desarrollo educativo, destacándose que gran cantidad de profesionistas, hoy integrados en responsabilidades públicas o privadas, si vivieron y convivieron su niñez y adolescencia en algún albergue escolar; lo cual al recordar esta experiencia, llevan dentro de su corazón la luz de un albergue. Con esto se cumple el postulado que el propio maestro Jesús Castro Agúndez decía: "Los Albergues Escolares son el enlace entre el Rancho y la Universidad".

La actual administración asume el reto y el desafío de mantener y mejorar este servicio de atención, a través de condiciones más adecuadas para los niños y jóvenes sudcalifornianos que viven en los albergues escolares. En este sentido, se canalizan estrategias de apoyo para los alumnos atendidos de 5 a 17 años de edad mediante gestiones que hace la Secretaría de Educación Pública, la participación activa de la iniciativa privada, y particulares con el fin de mejorar estas instituciones nobles que están en las comunidades rurales.

4.2 ALBERGUES EN EL ESTADO DE MÉXICO

La mayoría de los albergues existentes en el Estado de México con vigilados y algunos administrados por la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales cuyo objetivo de la dirección es proporcionar atención jurídico-asistencial a menores, mujeres, adolescentes, discapacitados y adultos mayores en estado de vulnerabilidad, a través de la promoción de acciones en favor de la preservación de los derechos de la familia, coadyuvando de esta forma en su desarrollo intrafamiliar.

A la fecha se cuenta con los siguientes programas que se operan a nivel estatal:

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia Subdirección Jurídica de Menores Albergados Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia Clínica Albergue Familiar Estancias Infantiles Jardines de Niños Centros de Desarrollo Infantil Biblioteca Infantil y Juvenil Escuela Técnica del DIFEM Subdirección de Albergues, Albergue Temporal Infantil Albergue Temporal de Rehabilitación Infantil Villa Hogar Villa Juvenil
Programas

Defensa del Menor y la Familia Objetivo: La protección y tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en estado de abandono u orfandad, así como el asesoramiento y patrocinio de juicios a familias de escasos recursos, personas con capacidades diferentes y adultos mayores. Descripción: Mediante este programa el DIF Estado de México proporciona a los menores y a la familia la posibilidad de disminuir la violencia familiar de sus hogares, procurando hacer valer los derechos consagrados en el Artículo 4º de nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales y en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. El objetivo primordial es atender el interés superior del menor como se establece en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños. Para lo cual se invita a los cónyuges, concubinos o custodios de los menores a que cumplan con la obligación de proporcionarles alimentación, que los menores lleven un nombre y el apellido de sus progenitores y ser educados en forma mesurada. De no arreglarse en forma conciliatoria la problemática familiar se pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional para promover juicios de pensión alimenticia, custodia y la reincorporación de los menores a sus hogares, reconocimiento y pérdida de la patria potestad. Este programa funciona en los 125 Sistemas Municipales DIF, a fin de que la población mexiquense tenga acceso a una justicia pronta y erogue menos recursos económicos al contar con servicio jurídico cerca de su vecindad. Mediante las Procuradurías Municipales, se lleva a cabo la prevención del maltrato de menores, ya sea por abandono, orfandad y/o extravío, acción que se coordina con las Clínicas de Prevención y Atención al Maltrato, en el lugar donde se presenta la denuncia. **El Agente del Ministerio Público** correspondiente deja la guarda y cuidado de los menores en el Albergue Temporal Infantil y se encarga de realizar las investigaciones pertinentes para presentar a los menores ante la Junta Multidisciplinaria, quien determinará su situación y enviará los expedientes a la Subdirección Jurídica de Menores Albergados del DIF Estado de México, quien se encargará de tramitar los juicios correspondientes, a fin de que el menor pueda ser dado en adopción o reintegrarlo con sus familiares directos.

Adopciones Objetivo: Asesorar y orientar sobre los trámites de adopción a los solicitantes mexicanos y extranjeros que deseen adoptar uno o más menores que se encuentren bajo la tutela del DIFEM, a fin de integrarlos a un núcleo familiares facultad del DIFEM, a través de la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales, Subdirección Jurídica de Menores Albergados, Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción, realizar el trámite de adopción de los niños que se encuentran bajo su tutela. Requisitos: Podrán adoptar uno o más menores él o los solicitantes que cumplan con los requisitos previamente establecidos por el DIFEM. .

- Él o los solicitantes deberán ser mayores de 21 años. .
- Se dará preferencia a solicitantes que vivan dentro del Estado de México. .
- Se dará preferencia a matrimonios sin descendencia. .

- En caso de ser pareja, ser casados por el civil ó presentar sentencia de concubinato. ·
- Al cubrir los requisitos se les dará una solicitud, misma que será analizada mediante la Junta Multidisciplinaria. ·
- Si la Junta acuerda aceptar dicha solicitud, se canalizarán a Estudios para determinar la idoneidad. ·
- En caso de ser idóneos serán integrados a una Lista de Espera. ·

Una vez declarados idóneos por las áreas médicas, psicológicas y trabajo social y la obtención del certificado de idoneidad en términos del artículo 4-178 F IV del Código Civil del Estado, además de presentar la documentación señalada, la cual será revisada por el Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción quedará integrado su expediente, en espera de la asignación de un menor. ·

Una vez asignado el menor, se determinará el término de la convivencia y la custodia del mismo. Transcurrido este tiempo y de no existir inconveniente, se procederá a la tramitación del juicio de adopción, en el cual se obligan los solicitantes a comparecer las veces que sean requeridos.· Autorizada la adopción por el Juez competente, se hará registro de la misma ante la Oficialía del Registro Civil, la cual será el acta de nacimiento del menor y se entregará la documentación correspondiente a los padres adoptivos.· Tratándose de Adopción Internacional cuando la Junta Multidisciplinaria determine que es viable su petición, se les enviará la lista de requisitos, misma que deberá presentarse debidamente apostillada y/o legalizada en su idioma y en español, anexando un certificado de idoneidad que será expedido por su país de origen.· Se enviará oficio al Consulado para que tramiten su visa en forma migratoria FM-3, que les autoriza para realizar el trámite de adopción con la cual podrán entrar al país.·

En caso de que no proceda una solicitud de adopción en cualquiera de las etapas del procedimiento, tanto de mexicanos como de extranjeros, se dará de baja la solicitud, dejando en libertad al solicitante de acudir a cualquier otra Institución para el mismo fin.· El tiempo de respuesta del trámite es variable, en atención a la demanda de solicitudes de adopción y a los menores que cuenten con su situación jurídica resuelta.· El Sistema DIF Municipal que cuente con un Albergue Temporal Infantil será el único facultado para llevar a cabo un trámite de adopción exclusivamente con nacionales, habiendo regularizado previamente la situación jurídica de los menores y no podrá, por ningún motivo, dejar en cuidados provisionales a un menor con situación jurídica indefinida.· De acuerdo con el Convenio de La Haya, la adopción internacional sólo podrá ser tramitada por el DIFEM, por ser la autoridad central.

Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia Objetivo: Brindar atención integral a través de un grupo de profesionales en el área médica, psicológica, jurídica y social a menores, discapacitados, ancianos, mujeres y hombres que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico, abuso sexual, abandono, negligencia, etc., así como instrumentar, operar y promocionar programas de prevención del maltrato. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través del Centro de Prevención y Atención al

Maltrato y la Familia, recibe los reportes, los cuales pueden ser anónimos o con identidad, por vía telefónica, personal o por Internet, y posteriormente un grupo de profesionales de las áreas médica, psicológica, jurídica y social realiza las investigaciones pertinentes, a fin de descartar o confirmar los casos reportados y con ello brindar dicha atención.

Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia Objetivo: Realización de los estudios de psicología, medicina y trabajo social para adopción, investigaciones y peritajes, así como realizar el seguimiento de los menores otorgados en adopción, aquellos canalizados a albergues externos y gestionar el otorgamiento de hospedaje a familiares de pacientes internos en hospitales gubernamentales. Expedición de las constancias de acreditación de los profesionales de los Sistemas Municipales DIF e Instituciones Privadas en materia de psicología, trabajo social y médico que cuenten con albergues y lleven a cabo trámites de adopción. Asimismo, se brinda atención a instituciones de asistencia privada o religiosa que atienden a menores con problemas de deficiencia y que han sido canalizados por el DIF Estado de México. También se da apoyo a autoridades judiciales cuando requieren de dictámenes periciales en materia socioeconómica, actuando como peritos o terceros en discordia. Se atienden solicitudes de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de otras Entidades Federativas o Sistemas Estatales o Municipales DIF.

Clínica Albergue Familiar Objetivo: Proporcionar alojamiento y alimentación a los familiares de pacientes hospitalizados en los diferentes hospitales del Sector Salud. La Clínica Albergue Familiar del DIFEM fue pensada con el fin de ayudar a personas que tienen algún enfermo hospitalizado y a quienes sólo acuden a consulta externa y que tienen como principal característica ser de bajos recursos económicos y vivir en municipios o comunidades muy alejadas. Tiene una capacidad de 78 camas, no obstante, cuando es necesario se optimizan los espacios brindando alojamiento hasta a 90 personas. El Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia de cada hospital es el encargado de elaborar un estudio socioeconómico para canalizarlos a la Clínica Albergue Familiar. Durante su estancia se les imparten pláticas sobre Planificación Familiar, Salud e Higiene y Prevención de Violencia Intrafamiliar, a fin de coadyuvar en el mejoramiento de su calidad de vida. .

Estancias Infantiles Objetivo: Brindar apoyo a las madres que trabajan tiempo completo, protegiendo y educando a sus hijos en edad de tres meses a tres años de edad. Servicios: Educativo a través del Programa de Estimulación Temprana y Servicio Nutricional con alimentos higiénicos y balanceados; asistencia médica y psicológica, con horario de 7:00 a 16:00 horas. El costo por este servicio es una cuota de recuperación mensual variable de acuerdo a estudio socioeconómico realizado a cada alumno. Instalaciones: El DIFEM cuenta con cuatro Estancias Infantiles en la ciudad de Toluca y una en el municipio de Metepec. En 44 Sistemas DIF Municipales se cuenta con 122 Estancias Infantiles.

Jardines de Niños Objetivo: Proporcionar Educación Preescolar a niños y niñas de 3 a 5 años de edad, así como servicio asistencial a hijos de madres que laboran fuera del hogar en tareas remuneradas. Servicios: El Sistema Educativo que se imparte es de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Educación, asimismo, se otorga servicio médico, odontológico, psicológico y nutricional, con un horario de 7:00 a 16:00 hrs. El costo por este servicio es una cuota de recuperación mensual variable según estudio socioeconómico de cada alumno. Instalaciones: El DIFEM cuenta con 5 Jardines de Niños en la ciudad de Toluca, cuatro de ellos cuentan con servicio asistencial.

Centros de Desarrollo Infantil Objetivo: Cabe destacar que estos Centros se están transfiriendo a los Subsistemas Educativos de la Secretaría de Educación. Servicios: La Educación Preescolar que se imparte en los planteles es de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación, con un horario de 8:45 a 12:45 hrs. El costo es totalmente gratuito. Instalaciones: Actualmente se cuenta con 91 Centros en 21 Sistemas Municipales DIF.

Biblioteca Infantil y Juvenil Objetivo: Fomentar el hábito de la lectura por placer en niños, jóvenes y adultos, ofreciendo un espacio de recreación y aprendizaje a través de cursos y talleres, integrando a personas con capacidades diferentes. La Biblioteca Infantil y Juvenil del DIFEM, fue fundada en 1993 y está ubicada en la Alameda Central, en la Ciudad de Toluca. Su objetivo principal es despertar el gusto por la lectura desde temprana edad, mediante diversas técnicas y estrategias que de fomento a la lectura. La Biblioteca activa del DIFEM tiene un promedio de 50,000 visitantes anuales y su propósito es fomentar el hábito de la lectura mediante talleres literarios infantiles, asesorías en salas de lectura, actividades recreativas, conferencias y visitas guiadas, ofreciendo además cursos de computación, talleres de ajedrez, proyección de videos y sala de juegos. Actualmente cuenta con un total de 16,433 libros, con temas de Literatura Infantil, Literatura Juvenil, de Filosofía, Religión, Sociología, Pedagogía, Psicología y Ética, entre otros. Asimismo, cuenta con una videoteca de más de 669 cintas con temas culturales y de recreación. Se cuenta también con libros de Sistema Braille y una máquina Braille.

Escuela Técnica del DIFEM Objetivo: Coadyuva a mejorar la calidad de vida de los sectores en desventaja económica, a través de la capacitación para el trabajo a población abierta, que les permita a corto plazo la obtención de ingresos en apoyo a la economía familiar, formando elementos autosuficientes, aptos para integrarse a la vida productiva. Descripción: Ofrece Talleres de Capacitación para el Trabajo en: UN AÑO Actividades Manuales, Cocina, Cultura de Belleza; en DOS AÑOS Corte y Confección, Estilista de Belleza y Secretariado, a población abierta mayor de 15 años cuenta con los turnos matutino de:9:00 a 13:00 hrs. y vespertino de: 15:00 a 19:00 hrs. y de 16:00 a 19:00 hrs. Costo único anual \$150.00 En coordinación con la Secretaría de Educación imparte clases de primaria y secundaria para adultos.

Albergues Infantiles y Juveniles Objetivo: Proporcionar albergue a los menores que se encuentran en situación de maltrato, abandono, extravío u orfandad, otorgándoles los elementos básicos esenciales que favorezcan su buen desarrollo físico y social para su integración a la sociedad. El Programa de Albergues Infantiles se integra de cuatro albergues dependientes del DIFEM, que son: - Albergue Temporal Infantil (ATI) - Albergue Temporal de Rehabilitación Infantil (ATRI) - Albergue Villa Hogar Albergue Villa Juvenil En coordinación con los Sistemas DIF Municipales, se operan tres albergues temporales que se encuentran en los municipios de: Naucalpan, Ecatepec y Nezahualcóyotl. Asimismo, los albergues-puente que se localizan en: Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán México, Chalco, Los Reyes La Paz y Valle de Chalco Solidaridad El Albergue Temporal Infantil, es el único que recibe menores de los Sistemas Municipales DIF y de las agencias del Ministerio Público. En los Albergues Permanentes, la Ley de Asistencia Social, establece una estancia de los menores hasta los 15 años de edad y sólo en el caso de que continúen estudiado y presenten una conducta adecuada cumpliendo con los reglamentos del albergue, se extenderá su permanencia hasta el término de sus estudios. El DIF Estatal proporcionará a los menores albergados atención integral incluyendo alimentación, vestido, atención psicológica, médica y de trabajo social, así como actividades recreativas, culturales y deportivas. Además de atención educativa en distintos centros escolares.

4.3 NECESIDADES DE LOS ALBERGUES

Dada la trascendencia social de estas instituciones, el Gobierno Federal y Estatal, a través de la Secretaría de Educación Pública, se han empeñado en apoyarlas con los recursos necesarios para su debido funcionamiento; sin embargo, dados los rezagos históricos que estos centros asistenciales tienen actualmente, se presentan en forma recurrente los problemas siguientes:

- Escaso presupuesto para el mantenimiento, tanto de los espacios físicos, como del equipamiento.
- Limitada instalación de energía solar, cuya capacidad no permite el funcionamiento de aparatos electrodomésticos.
- Falta de talleres y equipamiento para proporcionar una debida inducción en la capacitación del trabajo.
- El abastecimiento del agua potable, en algunos casos no está disponible por lo que se hace necesario atenderse lo que más ocasiona gastos.
- Falta de remodelaciones a los edificios actuales.
- Urge contar con disponibilidad de mayor cantidad de plazas, tanto de cocineras, como de trabajadora social, a fin de poder ofertar un servicio más eficaz y completo en los albergues.
- La falta de doble plaza para los administradores, que cuentan solamente con una, dado que su trabajo comprende las 24 hrs. atendiendo a los alumnos de la educación con diferentes necesidades e intereses.

- En la mayoría de los albergues escolares no se cuenta con anexos deportivos para inculcar las prácticas de alguna disciplina. El deporte es necesario ya que ayuda en la formación integral de los individuos.

La falta de recursos no debe ser un obstáculo para el buen funcionamiento de los albergues escolares, aunque reconocemos que son pieza fundamental para estos, estamos de acuerdo en que la buena aplicación de los recursos existentes es lo que hace la diferencia de calidad.

Si pretendemos brindar una asistencia de calidad que facilite la eficiencia de la educación básica de los alumnos provenientes de zonas dispersas y marginadas, será necesario sumar esfuerzos que nos lleven a la meta, donde es meritorio destacar las fortalezas presentes para esta importante labor:

- La disposición y la cooperación para el trabajo de todos los miembros pertenecientes a este gremio.
- Programas de aprovechamiento para los espacios libres de los alumnos atendidos en cada albergue escolar, para llevarlos a la práctica de manera eficaz y oportuna.
- Los espacios permanentes para promover la capacitación del personal adscrito a efecto de brindar una atención asistencial de mayor calidad. Esto, el objetivo compartido de mejorar y elevar la calidad de la Educación Básica.
- La comunicación interna, fundamental para el reparto equitativo de los recursos.
- La búsqueda y canalización de donativos en todo el Estado, que día con día se suman más apoyos, esto como consecuencia del trabajo destacable y exitoso de los albergues escolares.

La atención que se brinda a estos jóvenes, descansa en una entrega profesional y una ética de comportamiento con sentido humano, capaz de otorgar asistencia confiable y segura por parte de los maestros administradores, docentes normalistas titulados, de estado civil casados y con un alto espíritu de servicio.

4.4 EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS ALBERGUES

Ahora bien, es importantísimo destacar, para el mejor entendimiento del presente trabajo (de regular la función de los albergues para niños abandonados), la mínima o incluso no intervención del Agente del Ministerio Público en el tema que nos ocupa, para la rápida y debida protección del menor abandonado.

El Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha es el que se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, razón por la que se considera con derecho para acusar al detenido.

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, a partir de la Constitución vigente adquiere importancia mayúscula, de simple figura decorativa pasa a ser elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedaría asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido si no por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla si no en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. Asimismo todos los artículos que conforman nuestra Carta Magna están dirigidos a proteger los derechos de los mexicanos y a la clara y expedita impartición de justicia. Por cuanto al Ministerio Público Federal, las bases de organización y funcionamiento quedaron asentadas en el artículo 102, que dice: La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. Debiendo estar presidido por el Procurador General, el que deberá de tener las mismas cualidades requeridas para el Ministerio de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a el corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de unión, entre un estado y la Federación y entre los poderes de un mismo estado.

Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en México tanto en el fuero común como Federal, fueron elaboradas siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1917.

La averiguación previa, como etapa del procedimiento penal ha sido expuesta por distinguidos investigadores en diversas obras que se utilizan en las escuelas y facultades de Derecho, en los cursos de Derecho Procesal Penal, ocupándose de esa etapa procedimental dentro del amplio campo que abarca la citada materia, pero poco es lo que se ha dedicado al estudio específico de la averiguación previa. La idea de que era necesario estudiar la actividad investigadora del Ministerio Público en particular y tratar de exponer este tema en forma sistemática, coherente y unitaria para fines de consulta de estudiantes y profesionales del Derecho.

ANTECEDENTES

Los estudiosos del tema han coincidido en que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; pero otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares. En Roma los funcionarios denominados "judices questiones" tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales. El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. En razón de que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.³⁵

Ya de Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del estado.

Se habla de que en el Derecho Atico, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los Eliastas.

El origen del MP para algunos es romano, para otros lo es en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV.

Para el autor Juventino V. Castro la institución nació en Francia, con "Los Procureurs du rui" de la monarquía francesa del siglo XIV.³⁶

³⁵ Arellano García Carlos, teoría general del proceso México, Porrúa, 1989

³⁶ Castro Juventino V., el ministerio público en México - México, Porrúa, 1990

Por lo que a la institución en España, las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1576, reglamenten las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

Sin embargo creemos que la ambigüedad del termino del Ministerio Público nos propone la idea de que aún precisados por la historia algunos de sus orígenes, es una institución no definida en cuanto a su cronología se refiere, como en México que los fiscales asumían el carácter de promotores de justicia y como tales realizaban una función impersonal, desinteresada y pública, obrando a nombre de la sociedad, pero no se presentaban con los caracteres precisos de la institución, porque no había una unidad de armonía e inspección, por lo que existían grandes lagunas en cuanto a las atribuciones de los agentes.

Nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el decreto del 9 de octubre de 1812 (Que en la Audiencia de México hubieran 2 fiscales) ya con la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Público en la Suprema Corte (artículo 124) equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles.

La primera organización sistematizada del ministerio fiscal en México independiente se introduce en la Ley Lares en el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En la Constitución de 1847 aparece por primera vez en el derecho mexicano la designación del Procurador General.

En 1869 Juárez expidió la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal en donde se previene que existirán 3 promotores o procuradores fiscales, a pesar de la nueva nomenclatura: La de Ministerio Público y además se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios no integran un organismo, sino que eran independientes entre sí.

El presidente Díaz dio las características del Ministerio Público en México:

Definir el carácter especial, prescindiendo del concepto como órgano auxiliar de la administración de la justicia y como representante de la sociedad, además de que recoge las huellas del delito para determinar a sus autores.

ANTECEDENTES EN MÉXICO

José Ángel Ceniceros afirma: "Tres elementos han ocurrido en la formación del Ministerio Público en México; la Procuraduría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios".³⁷

³⁷ González de la vega, francisco. Derecho penal mexicano. Porrúa. Edición 1977

Otros doctrinarios consideran que a la formación del Ministerio Público tuvo influencias del "Attorney" norteamericano anglosajón llamado "Attorney General Angloamericano" que aparece por primera vez en 1277 en Inglaterra, este era un funcionario nombrado por el rey entre los juristas más destacados de todo el reino, y tenía a su cargo los asuntos legales de la corona, entre otras funciones era asesor jurídico de su majestad y ejercía la acción penal de los delitos que atentaran contra la seguridad del reino, así como en los delitos de naturaleza fiscal.

De aquí para comprender la formación del Ministerio Público en México, analizaremos dos etapas; la época colonial y el México independiente.

ÉPOCA COLONIAL

En la época de la Colonia se destaca por su importancia la "Legislación de Indias". El rey Felipe II en el año de 1527, ordena que se establecieran en las audiencias de México ante los órganos judiciales que existieran como en España dos Procuradores o Promotores fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales.

Sus funciones principales eran las de velar por los derechos, intereses y el tesoro público, así como representar a los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos, es decir, defender los intereses de los incapaces.

La etapa de persecución de los delitos estaba a cargo del virrey, de los gobernadores, capitanes generales y los corregidores. El virrey de la nueva España era el presidente de la Audiencia en México, pues era el representante del monarca, estaban depositados en el los poderes del estado. El virrey no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenía facultad para dar opinión en algunos asuntos. Aunque fuera letrado no tenía permitido intervenir en el caso de desahogo de recursos de fuerza en el distrito. Sin embargo el virrey como presidente debía de firmar todas las sentencias.

Los fiscales eran miembros de la Audiencia y Cancillería de México, teniendo el fiscal de lo civil como antecedente el Derecho Romano, donde tanto el patrimonio del emperador como el patrimonio del estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras que el fiscal del crimen, que actuaba como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad si no en representación del monarca, quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

En un principio los fiscales de lo civil tenían como atribuciones promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían vigilar la observancia de las leyes que se referían a sus delitos y penas en su carácter de acusadores públicos. Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraban el

ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad y tampoco podían intervenir en juicios eclesiásticos; los fiscales eran auxiliados en sus funciones por los solicitadores o agentes fiscales, cargo que correspondería en la actualidad a los Agentes del Ministerio Público. El fiscal denominado promotor o procurador fiscal de la época Colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesor de los órganos judiciales.

MÉXICO INDEPENDIENTE.

Los antecedentes en México Independiente del Ministerio Público se remontan a la época en que nuestro país fue libre, y con la Constitución del 22 de octubre de 1814 se inicia una nueva era de cambios para el país. En la Constitución de Apatzingán de la fecha mencionada, denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", existía un capítulo (No.16) referente al Supremo Tribunal de Justicia, reconociendo al igual que el derecho español la existencia de fiscales: uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales, dicho cargo tenía una duración de cuatro años (artículo 184). Los miembros del Supremo Tribunal debían recibir como el título de alteza y los fiscales secretarios el de señoría.

Los fiscales no podían ser reelectos y no podían pasar la noche fuera del lugar de residencia a menos que el congreso les concediera autorización. Por decreto del 22 de febrero de 1822, el Supremo Tribunal estaba constituido por los magistrados propietarios y un fiscal.

En el artículo 124 de la Constitución de 1824 determinaba que la Suprema Corte de Justicia se constituiría de once ministros en tres salas y un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir el número de sus miembros siendo inamovibles y contar con 35 años de edad, haber nacido en México y con cinco años de residencia en el país. Y el artículo 134 decía que los miembros de la Suprema Corte serán elegidos por las legislaturas de los estados, el fiscal tendría la misma jerarquía que un magistrado, que tendrían como profesión el ser abogados o senadores.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público fue elaborada en 1903.

Esta ley para el Distrito Federal y territorios federales se expide el 12 de diciembre de 1903, durante el gobierno de don Porfirio Díaz. Reconociéndosele como una institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia que representaría los intereses sociales. Se le recomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Después de tantos intentos por el establecimiento de una ley que apoyara a todos los ciudadanos mexicanos en sus derechos, es hasta el año de 1917 cuando un grupo de mexicanos colaboran para la promulgación de nuestra Carta Magna. Y es cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad. Los Constituyentes de 1917, inspirados en las ideas de don Venustiano Carranza, marcan el momento más trascendente para el Ministerio Público, al delimitar las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa. Antes de esta institución existían verdaderos atentados contra las personas en sus derechos. La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían cuando llegaban a sus manos los procesos en donde le permitiría una aprehensión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las personas y familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

DEFINICIONES DE MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CARACTERÍSTICAS

1) El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del estado, el ministerio público, como representante sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el ministerio público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Como la parte pública dentro del proceso, el ministerio público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado. Es un órgano jerárquico o único, con poder de mando, radicando en el procurador, por lo que los agentes constituyen solamente una prolongación del titular. Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución. Es un órgano independiente frente al poder judicial y al poder ejecutivo. Se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, amen que en su actuar esta exento de responsabilidad.

Organizado jerárquicamente, el ministerio público, federal o local, se encuentra encabezado por el procurador general correspondiente, el cual será designado y reconocido libremente, por el presidente de la república si se trata de los procuradores de la república y del distrito federal, o por los gobernadores estatales, en el resto de los casos.

Tiene como atribuciones la persecución de los delitos, tanto en la averiguación previa, como durante el proceso; la representación judicial de la federación; la vigilancia de la legalidad; la promoción de una sana administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la constitución, entre una rica

gama de actividades que se desparrama entre los ministerios públicos de competencia común y federal.

Dentro de este orden de cosas, alguna corriente de opinión sostiene que el ofendido por el delito carece de la calidad de parte, inclusive de manera subsidiaria, admitiéndose excepcionalmente su participación directa, en tratándose de reparación del daño o responsabilidad civil que proviene del delito.

Dentro de las reformas de 31 de diciembre de 1994, el ministerio público se vio afectado en sus funciones de abogado del estado, al privarse al procurador general de la republica del carácter de consejero jurídico del gobierno, confirmándole el de representante en los juicios en que la federación sea parte. No ha de pasarse por alto que, pese a su denominación formal de policía judicial, este cuerpo depende y actúa con sujeción a las órdenes del Ministerio Público.

Con intervención definitiva en el proceso penal, la actuación del Ministerio Público también es muy necesaria en el enjuiciamiento civil. Por ello puede afirmarse que además de su función esencialmente penal, el Ministerio Público tiene tareas importantes en los procesos restantes y principalmente en el civil, el mercantil y el de amparo, cuando llega a controvertirse normas de orden publico o intereses de personas ausentes, menores o incapaces.

2) Primero para conceptualizar al Ministerio Público citaremos a Liebman quien nos dice al respecto que es el órgano del estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden Público, asimismo consideramos que es difícil proporcionar un concepto del Ministerio Público porque los ordenamientos de la actualidad atribuyen a este órgano otras funciones en diversas materias, otros autores como Vescovi afirma que en una acepción estricta y ajustada por Ministerio Público cabe entender solo el representante de la causa pública en el proceso.³⁸

Fix Zamudio prefiere hacer una descripción del Ministerio Público como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado. A nuestro juicio la institución del Ministerio Público es principalmente judicial aunque a veces se le atribuyan actividades que merecen ser calificadas como administrativas.³⁹

Hubo un tiempo en que pareció confundirse a la Procuraduría de Justicia con el Ministerio Público dando a ambas instituciones iguales alcances, la aclaración y precisión de conceptos se inició con el ordenamiento de esta materia en el Distrito Federal en 1971.

³⁸ Arteaga naval, elisur. Derecho constitucional. Biblioteca temática jurídica. Edición 1997.

³⁹ Colín Sánchez Guillermo, derecho mexicano de procedimientos penales - México, porrúa, 1989

Respondiendo a su remota etimología latina, Ministerio Público es "Manus", una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo.⁴⁰

Del derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptarlo como indivisible.

Esto es lo que se acepta actualmente como que el Ministerio Público sea único e indivisible.

El Ministerio Público es una institución dependiente del estado, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sin género, de naturaleza muy singular, ya que adopta un sin número de fases en su funcionar.

Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de "Fiscus" y que significa: "Canasta de mimbre" ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. Al Ministerio Público también se le llama Representante Social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, el término de Ministerio Público se reviste de ambigüedad ya que se considera doctrinariamente como órgano administrador de justicia, también se le considera como órgano judicial, dicha imprecisión al tratar de conceptualizarlo impresionó a Carnelutti quien cuestionaba si acaso podía ser el Ministerio Público tan sólo una parte del todo, por lo que tiene las siguientes características:⁴¹

I. Constituye un cuerpo orgánico: La Institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en un Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección: A partir de la Ley Orgánica en 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III. Depende del Ejecutivo: El Ministerio Público depende del poder ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador General de Justicia.

IV. Representa a la sociedad: A partir de la Ley Orgánica de 1903 el Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.

⁴⁰ Diccionario jurídico UNAM.

⁴¹ *ibidem*

El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

Es parte de los procesos: Desde 1903 el Ministerio Público dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia para convertirse en parte.

Tiene a sus órdenes a la Policía Investigadora Ministerial: A partir de la Constitución de 1917 deja de ser miembro de la Policía Judicial y desde ese momento es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Investigadora.

Tiene el monopolio de la acción procesal penal: Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos es lógico que dicha Institución tenga el monopolio de la acción procesal penal, por lo que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

Es una Institución Federal: Por estar prevista la Institución del Ministerio Público en la Constitución de 1917 están obligados todos los estados de la Federación a establecer dicha Institución.

3) De acuerdo con Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.⁴²

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero, da un concepto más detallado del Ministerio Público al definirlo como la "Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc."⁴³

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO E INVESTIGACION DE HECHOS PROBABLEMENTE DELICTUOSOS.

⁴² Colín Sánchez Guillermo, derecho mexicano de procedimientos penales - México, Porrúa, 1989

⁴³ González de la vega, francisco. Derecho penal mexicano. Porrúa. Edición 1977

La principal función del ministerio público es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, en segundo plano la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento. Accesoriamente se le han conferido otras, como la asesora de los jueces y tribunales, y una que solo forzosamente entra en esa esfera, pero que se debe al modelo norteamericano.

Por lo que respecta al Ministerio Público del distrito federal, la ley orgánica respectiva en su artículo 2 las siguientes atribuciones:

- a) Perseguir los delitos del orden común cometidos en el distrito federal;
- b) Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que señalan las leyes.
- c) velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y
- d) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

El Ministerio Público federal posee facultades más amplias y de muy diversa índole que se encuentran enumeradas de manera desordenada, la ley orgánica respectivas en su artículo 2 las siguientes atribuciones:

- a. Perseguir los delitos del orden federal;
- b. promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, e intervenir en los actos que en esta materia prevenga la legislación acerca de la plantación del desarrollo;
- c. Vigilar los principios constitucionales y de legalidad en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades jurisdiccionales y administrativas, dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se pretenda la intervención del gobierno federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la participación, en su caso, de otras dependencias; y
- d. Prestar consejo jurídico al gobierno federal, así como representarlo, previo acuerdo con el presidente de la república, en actos en que deba intervenir la federación ante los estados de la república, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

Todas las funciones se han comprendido dentro de una expresión que se utiliza cada vez con más frecuencia la procuración de justicia, para distinguirla de otra denominación la administración de justicia, que también se emplea para calificar la función jurisdiccional, que en realidad debe designarse como impartición de justicia.

La frase procuración de justicia tiene un significado muy genérico y se puede aplicar a todos los organismos del estado que realizan funciones de gestoría, investigación y representación de los intereses sociales en colaboración o auxilio de los tribunales, pero no existe otra denominación para calificar el conjunto tan vasto de facultades que se le confieren al ministerio público de nuestro país.

La función esencial de la institución, puesto que la misma tiene encomendada no solo la investigación de los hechos calificados como delitos y la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculpados. En primer lugar, el Ministerio Público interviene en la etapa preliminar calificada en nuestro ordenamiento como "averiguación previa", pero además, una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público actúa como parte acusadora en el proceso penal propiamente dicho, es decir el que se desarrolla ante el juez de la causa.

De acuerdo a lo anterior existen dos etapas:

a) En primer lugar el ministerio público esta encargado de realizar las investigaciones previas y reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado en nuestro derecho como consignación. A fin de que el ministerio pueda acudir ante el juez, es preciso, que en primer lugar, exista denuncia, acusación o querrela en los términos del artículo 16 de la carta federal y, en segundo termino, debe reunir los elementos probatorios para demostrar de manera preliminar los elementos objetivos del delito y la presunta responsabilidad del inculpadado, aun cuando tiene la posibilidad de aportar mayores elementos dentro de las setenta y dos horas del que dispone el juez para dictar el acto llamado auto de formal prisión o sujeción a proceso, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la carta magna.

Ya hemos señalado que en nuestro ordenamiento dicha etapa previa al ejercicio de la acción penal se califica como averiguación previa. Esta etapa es esencial, pues los errores u omisiones en la investigación repercuten posteriormente en el proceso penal ante el juez de la causa. Sin embargo en la práctica este periodo ha presentado numerosos defectos, tanto por lo que respecta a la labor de la policía judicial como la del ministerio público, propiamente dicho. En efecto, ya que la citada policía esta bajo la autoridad y ordenes del ministerio público, por lo que es este el que debe dirigir la investigación y no viceversa.

b) La segunda función del Ministerio Público en el proceso penal es el de la parte acusadora, inicia cuando ejercita la acción por medio de la consignación. Esta instancia debe apoyarse con la aportación de elementos así sea de carácter

preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa previa a la resolución del juez sobre la formal prisión o sujeción a proceso y durante el juicio, que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta o definitiva responsabilidad del inculpado. El Ministerio Público actúa durante todo el proceso como acusador.

Las funciones del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino continúa en la apelación, e incluso en el juicio de amparo, el cual no puede ser interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos del artículo 180 de la ley de amparo.⁴⁴

Por ejemplo el artículo 16 constitucional, en su párrafo segundo, cuando alude a los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión, simplemente señala que "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y probable responsabilidad del indiciado"; pero no refiere a que previamente al pronunciamiento de la orden de aprehensión deba de existir el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni señala cuándo debe ejercitarla.

Todos sabemos que, el Ministerio Público tiene una función muy importante dentro del procedimiento penal, en cuanto a que, es el titular de la acción penal.

La acción penal tiene por objeto provocar la función jurisdiccional, para que en la sentencia se realice en forma concreta el poder punitivo, imponiéndole al delincuente las sanciones merecidas, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño, según proceda.

La acción penal tiene un doble contenido, el procesal que es la de provocar la función jurisdiccional, y el material que estriba en la pretensión punitiva que se trata de declarar y realizar mediante la sentencia.

La titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público la deducimos del artículo 21 constitucional, cuando dispone que la investigación y persecución de los delitos incumba al Ministerio Público.

El Ministerio Público realiza principalmente su función investigadora dentro de la etapa de la averiguación previa, donde desahoga todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En esta fase del procedimiento el Ministerio Público actúa como autoridad.

⁴⁴ Acosta romero, miguel. Ley de amparo. Porrúa. Edición 1985

Cuando el Ministerio Público decide ejercitar la acción, asume un carácter distinto al desarrollado en la averiguación previa, ya no es autoridad y sus actos se encuentran sujetos a la apreciación del órgano jurisdiccional. Es parte dentro del proceso penal. Así lo reconocen diversos criterios jurisprudenciales.

Nótese que el artículo 21 constitucional tampoco nos habla de la acción penal, ni de su ejercicio, tampoco de cuándo debe intentarse.

Para ello tenemos que recurrir a la jurisprudencia, los tribunales del poder judicial de la federación, son los que nos explican las funciones del Ministerio Público, la cual puede variar según los criterios que predominen en determinadas épocas. Lo cual considero que afecta la seguridad jurídica de los gobernados, porque no se precisan los requisitos que deben reunirse para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal como titular de esa facultad, sobre todo cuando se niega a hacerlo.

Sería más eficaz la norma constitucional si fuera más explícita, y que su aplicación no quedara sujeta a los diversos criterios interpretativos que pudieran expresarse.

Igualmente, la legislación secundaria y la jurisprudencia acepta que la acción penal puede ser objeto de mutaciones, en torno a la denominación del hecho delictivo, expresado por el Ministerio Público en la averiguación previa, al hacer la consignación, de acuerdo al resultado de la apreciación llevada a cabo por la autoridad judicial de los hechos consignados.

Se parte de la base que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal "consigna hechos" a la autoridad judicial, y que es a ésta a la que corresponde clasificarlos y determinar qué delito configuran para el desarrollo del proceso.

En consecuencia, los hechos probados por el Ministerio Público en la averiguación previa, se encuentra sujeto a la apreciación de la autoridad judicial.

Como puede advertirse en esta etapa del proceso, el órgano jurisdiccional cuenta con un amplio arbitrio judicial para ubicar los hechos delictuosos en el tipo penal que corresponda, por las razones de impunidad y de legalidad que ya he mencionado, incluyendo las modalidades y calificativas del delito.

Lo cual confirma que el Ministerio Público cuando ejercita acción penal a través de la consignación de la averiguación previa, deja de ser autoridad, y se transforma en parte dentro del proceso, al igual que el inculpado y el ofendido, con los mismos derechos sobre todo en lo que concierne a la carga de la prueba.

Así los códigos procesales por lo general establecen que corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado. (Artículo 55 del código de procedimientos penales).

El inculpado y su defensor deben acreditar plenamente en el proceso las defensas y excepciones que opongan (artículo 255 del código de procedimientos penales). El ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante legítimo, para rendir o intervenir en todas las pruebas sobre la existencia del delito, la probable o la plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público. (Artículo 64 del código de procedimientos penales). Ahora bien, no obstante la facultad que ejerce la autoridad judicial acerca de la apreciación de los hechos consignados con la averiguación previa, pudiendo reclasificarlos; no se encuentra expresamente señalado en el artículo 21 constitucional del cual se hace derivar el orden jurídico para el Ministerio Público y la autoridad judicial, deduciéndose que aquel es el titular de la acción penal que ejercita para la investigación y persecución de los delitos, y que a esta le corresponde la imposición de las penas. Tal atribución se desvanece y cambia radicalmente en el período procesal que pudiéramos denominar del juicio o de la acusación.

La atribución de que el Ministerio Público sea el titular de la acción penal, de que a él le corresponda su ejercicio, no le confiere una posición procesal más ventajosa o que esté por encima de la potestad de la función del Juzgador. Porque al Juez le corresponde en el desarrollo de la función jurisdiccional, resolver, decidir la controversia de carácter penal, substituyéndose a la voluntad de las partes, a fin de determinar sobre la existencia o no del delito, y si es o no imputable al acusado pero con la libertad de analizar cabalmente los hechos demostrados, con independencia de las conclusiones del Ministerio Público. Únicamente de esta manera podría entenderse la función del órgano jurisdiccional dentro del proceso penal.

Uno de los aspectos más controvertidos y sujetos a debate en nuestra doctrina y jurisprudencia se refiere a la exclusiva facultad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y, por tanto, de intervenir como parte en el proceso penal, lo que excluye la participación del ofendido o sus causahabientes calidad de parte en el mismo proceso.⁴⁵

En lo concerniente al ejercicio de la acción penal, la sociedad percibe entre otros aspectos tres que resultan relevantes:

1.- Salvo los casos flagrantes con detenido, la mayoría de otros asuntos que se conocen en averiguación previa ya sea federal o local, parecieran estar sujetos a diversas actividades burocráticas que avanzan únicamente en virtud de una tasación económica.

⁴⁵ Villalobos, Ignacio. Derecho penal mexicano. Porrúa. Edición 1983

2.- La intermediación que el Representante Social tiene en el proceso penal entre víctima y juez, en la mayoría de las ocasiones se percibe antieconómica por las largas esperas a consecuencia del volumen del trabajo y molesta por el malentendido "visto bueno" que se exige para cualquier solicitud.

3.- La elaboración del escrito de agravios que está obligado a realizar el Ministerio Público, para impugnar las resoluciones sobre las cuales los derechos de la víctima o la propia secuela procesal han sido violados.

Sobre el punto primero, los titulares de las diversas Procuradurías, están obligados a corregir mediante visitas e inspecciones, y sobre todo con mejores remuneraciones; las anomalías relativas al costo y avances de las averiguaciones previas.

El segundo aspecto acontece por un lado, debido a una doble visión de los aplicadores de la Ley sobre los derechos de la víctima y su adecuada participación procesal, aunque por otro lado, la necesidad de suprimir la intermediación ministerial, obedece fundamentalmente a un aspecto normativo constitucional que debe ser modificado y por su amplitud pertenece a un estudio diverso y;

El tercer aspecto del agravio penal, es motivo de la preocupación generalizada, sobre el elevado porcentaje de deserción e inoperancia, por el defecto técnico de la impropia impugnación; aspecto al que nos referimos.

El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. De conformidad con el pacto federal, todos los estados de la república deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución.

Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público.

La Policía Investigadora Ministerial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo control y la vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que dicha corporación constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir directamente a los jueces como denunciantes o como querellantes, deben hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal que corresponda.

Dos son las funciones del Ministerio Público que competen tanto al Ministerio Público Federal como al Local:

- La investigación de hechos posiblemente delictuosos, y
- El ejercicio de la acción en el proceso penal

El Ministerio Público lleva a cabo su función investigadora en la etapa preliminar del proceso penal denominada de Averiguación Previa con el auxilio de la Policía Investigadora Ministerial.

La investigación es básica en el Ministerio Público para poder determinar si hubo delito y encontrar al culpable y ejercer la acción penal, asimismo al ejercer la actividad de investigación actúa como autoridad ya que la Policía Investigadora Ministerial está bajo su mando inmediato como lo ordena el artículo 21 constitucional.

El Ministerio Público del Distrito Federal, al tomar conocimiento de hechos de competencia federal, deberá practicar las diligencias más urgentes y necesarias.

La investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica: Por el ejercicio o la abstención de la acción penal, no necesariamente ejercer la acción penal.

La Averiguación Previa como su nombre lo indica consiste en indagar, investigar antes, por lo que se considera la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y después optar por el ejercicio o abstención penal.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público según lo que establece el artículo 21 constitucional, evidente que el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante dicha averiguación, por lo tanto, la titularidad de esta etapa corresponde al Ministerio Público.

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia (jurídicamente llamada denuncia o querrela) que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, una institución, un agente o un miembro de una corporación policíaca o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

El Ministerio Público al integrar una Averiguación Previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales

establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 19 y 21; Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.⁴⁶

4.5 COMENTARIOS DEL AUTOR

Es conveniente lograr con el esfuerzo conjunto de la sociedad y gobierno un sistema educativo integral, equitativo, con calidad, incluyente e innovador, que desarrolle entre los niños y jóvenes de los albergues escolares, las competencias básicas para la vida y el trabajo, así como vinculado a los procesos de desarrollo sustentable del estado.

Las cualidades éticas, tanto de comportamiento como de observancia general, que deben manifestar quienes estén a cargo de brindar asistencia con calidez y calidad a los alumnos, serán aquellas que persigan como finalidad el bien común: El bienestar de los niños y adolescentes que han encontrado un espacio y oportunidad en el albergue escolar, para desarrollar sus aptitudes, conocimientos y habilidades en un ambiente de calidez humana, a fin de mejorar su autoestima e iniciativa para emprender con empeño nuevos retos.

Los valores que deberán estar presentes y fomentarse son: rectitud, cooperación, cortesía, humildad, innovación, gratitud, honestidad, diversión, comprensión, solidaridad, justicia, lealtad; esfuerzo por mejorar, optimización de recursos; vivenciados en la misma medida.

En suma, promover habilidades para saber escuchar, comunicar correctamente, adaptabilidad y respuestas creativas ante los obstáculos y reveses, dominio personal, controlar sus emociones e impulsos, afinar las destrezas para la empatía personal y social, motivar para trabajar en pos de un objetivo, desarrollar su carrera, espíritu de colaboración y de equipo, deseo de contribuir y efectividad grupal e interpersonal.

Por tal motivo es necesario mejorar de la mayor manera posible los recursos humanos, financieros y materiales, con el fin de proporcionar servicios asistenciales y de apoyo educativo a niños y jóvenes de 5 a 17 años de edad, provenientes de lugares dispersos geográficamente, con el propósito de que cursen su Educación Básica, ofreciéndoles asistencia de calidad, equitativa y formativa mediante actividades de apoyo para mejorar su nivel de

⁴⁶ Constitución política de los estados unidos mexicanos.

aprovechamiento escolar, hábitos de higiene y adquisición de actitudes de responsabilidad y participación social.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

5.1 CONCLUSIONES

PRIMERO: En una familia el ser humano establece sus primeros contactos biológicos afectivos en los cuales puede y debe vivirse la experiencia de saberse amado y aceptado incondicionalmente. De ello depende su vida, seguridad, desarrollo. Es por ello, que la persona cuenta con una serie de cualidades, características y potencialidades, a veces “dormidas”, que forman al ser humano, y la persona que pueda servir mejor a los demás, es la que mejor haya conseguido desarrollar esas características y potencialidades. De lo que estamos hablando es de un niño amado y educado íntegramente. Así, los lazos naturales de la familia favorecen el desarrollo y lo irreplicable de la formación de la personalidad, es decir, su intimidad y sus valores humanos en conjunción con sus conocimientos, que todas las sociedades necesitan para la paz mundial. De lo anterior se deduce que la familia posee una virtud irremplazable que ayuda a formar dichos sujetos dentro de su ámbito. Pero, dicho sujeto, al verse limitado o arrancado o privado de dicho ámbito o esfera natural, sufre las consecuencias de los riesgos sociales y por ende la sociedad misma los sufre en conjunción; por lo que, tal situación, se traduce en la problemática más difícil de resolver para la sociedad y el ser humano propiamente dicho. Es por eso que, en base a lo aquí desarrollado, podemos darnos cuenta que los multimencionados albergues para niños abandonados, no resultan eficaces para la solución de todos y cada uno de los problemas y necesidades que padecen millones de dichos sujetos; por tal motivo es imperante una regulación o reingeniería total del sistema de ayuda a dichos menores.

SEGUNDO: De la investigación de este trabajo se desprende que, si bien es cierto, se han realizado avances sustanciales al marco legal en el cual se encuentran sustentadas las acciones dirigidas a la infancia, estas no son aplicadas en forma correcta y por ende, no corresponden a la realidad. Por lo tanto, resulta fundamental fortalecer el marco legal vigente para el efecto de que se puedan generar las condiciones apropiadas para el cumplimiento y respeto de los derechos a la infancia, sobre todo en materia de política pública. Por ello, se debe consolidar una integración, orientación, supervisión, evaluación, control y seguimiento de las políticas, programas y acciones públicas que se apliquen en los distintos niveles de gobierno (federal, estatal, municipal o local) con el fin de adecuar los programas sociales a efecto de evitar duplicidades, desarticulaciones y gastos administrativos innecesarios que afectan gravemente al desarrollo y capacitación del menor abandonado.

TERCERO: De lo anterior se aprecia la importancia de conocer la infraestructura y legislación real que poseen las diversas instituciones que atienden a niños abandonados y que deben ser acordes a la necesidad de la población que atienden. Pero lo más importante es que tal supervisión y legislación permitirá conocer fehacientemente la calidad y profesionalismo que deben tener el personal que labora y dirige las instituciones en comento, evitando con ello que se cometan los abusos y carencias de las que hemos tratado en la presente obra, razón por la cual se requiere de una real y verdadera legislación y reglamentación de las leyes y mecanismos gubernamentales aquí mencionados, así como, una constante capacitación y sensibilización al personal que labora y atiende a los niños abandonados. Con una constante asesoría de promoción, vigilancia y defensoría básica en derechos humanos; exigiéndose, con esto, que se de un cabal y estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 4º constitucional a fin de satisfacer las necesidades básicas de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral y de acuerdo a las necesidades individuales del niño abandonado.

CUARTO: Una correcta atención y tratamiento a los niños abandonados permitirá lograr su incorporación y reincorporación, según sea el caso, a una vida adecuada a su condición. Con una calidad de vida que le permita generar las condiciones necesarias para su crecimiento personal, sustentado en un ambiente emocional sano como resultado del mejoramiento en su salud mental y de que por ende, le permita un crecimiento benéfico para la sociedad que le rodea. Sin olvidar que, de las condiciones de desventaja social que caracteriza a los niños abandonados son sujetos de derechos y obligaciones de acuerdo a su edad. Por lo que es imperante que se legisle a fondo en la materia a efecto de evitar dichos problemas y por supuesto para aliviar uno de los más grandes males que aqueja a la población mexicana.

QUINTO: Las instituciones públicas deben ser eficaces y sensibles a las necesidades de todos los sectores poblacionales, sin distinción de ningún tipo, contando de manera esencial con la infraestructura y recursos necesarios para efecto de hacerlas más eficientes, eficaces, sólidas y con criterios homogéneos. Con una constante continuidad en aquellos programas que han dado resultado en términos cualitativos no cuantitativos. Para ello es necesario asignar más recursos públicos al gasto social, a fin de obtener una mejor calidad y cobertura de los servicios que brindan, de fortalecer las instituciones sociales para que la atención que brinden llegue a todas las personas que soliciten de sus servicios y muy en especial a la de los niños abandonados.

SEXTO: Indudablemente una de las tareas prioritarias es la sensibilización de toda la sociedad, a fin de evitar prejuicios sociales que arraiguen aun más la estigmatización en que se encuentran los niños abandonados, como consecuencia de la errónea apreciación que se tiene de esta población. De manera particular, se deben aplicar talleres comunitarios de sensibilización en forma permanente a todo servidor público que tenga relación directa con esta población y muy en especial a "la dama de seis años". En virtud de que la propia naturaleza del servicio público le

obliga a brindar auxilio y orientación a toda persona que se lo solicite, particularmente si se trata de población vulnerable.

5.2 PROPUESTA

PRIMERO: Dar marcha atrás a todas y cada una de las políticas y programas que tienden a desintegrar a la familia, al través del fomento a divorcios, separaciones e incluso a uniones contranatura. Se desprende de la realización del presente trabajo, la importancia de fomentar y reforzar la responsabilidad familiar. En otras palabras, es prioridad fomentar programas de encuentro en adolescentes y matrimonios con el fin de resolver actuales y futuros conflictos, que pueden funcionar como un instrumento de información acerca de la responsabilidad contraída de los lazos y vínculos reales, establecidos en la convivencia, para evitar así la separación y el divorcio. Este sistema de ayuda y asistencia podrá ser en última instancia procurando evitar la ruptura familiar estableciendo plazos de reflexión y soporte al menor abandonado.

SEGUNDO: Exigir a las organizaciones particulares, autoridades y gobiernos e instituciones no gubernamentales a que reconozcan, respeten y luchen por la observancia de la Ley; por los derechos humanos de los niños abandonados; por la capacitación de empleados gubernamentales; por la implementación de programas, proyectos y supervisiones tendientes a la ayuda del menor abandonado; por reestructurar y mejorar la vida cotidiana de dichos abandonados.

TERCERO: Como resultado del estudio del presente trabajo, se establece la inexistencia del trabajo común y en equipo en beneficio de los menores abandonados. Por lo que, se hace necesario promover, enseñar, reglamentar, legislar y ocuparse de un sistema que ayude a la sociedad a darse cuenta de que formar parte de una tarea común permitirá crear un sistema que defienda y ayude con los derechos de los niños y adolescentes, así como, que fomente su desarrollo como ciudadanos para el beneficio colectivo. De igual forma, se desprende la enorme importancia de crear conciencia en los seres humanos para aplicar la amplia gama de alternativas que existen en el mundo y en consecuencia tomar acción personal honesta y verdadera respecto a atender los graves problemas que están acabando con la estabilidad social en que vivimos y que a todos nos atañe.

CUARTO: Brindar a los fondos estatales y municipales de protección social, entidades de atención a menores y organizaciones públicas y privadas o mixtas, **de un instrumento legal y económico de acción**, rápida y efectiva, que les permita diseñar los programas o proyectos adecuados con un objetivo

y metodología uniformes, para la salvación de los albergues para niños abandonados. Tal instrumento debe contar por lo menos de:

- 1.- Un sistema de padrón y localización de niños abandonados;
- 2.-De una infraestructura especializada en la materia (edificaciones apropiadas, albergues seguros y localizados en puntos estratégicos, etc.);
- 3.-De un sistema de seguimiento individual de la persona desde su internación hasta su incorporación o reincorporación a la sociedad;
- 4.-De una evaluación mensual en la efectividad de las acciones tomadas;
- 5.-De una adecuada y pronta intervención del agente del ministerio público de la demarcación;
- 6.-De una intervención y participación real y apropiada de la sociedad comunitaria;
- 7.-De un programa de educación que garantice la formación, desarrollo y capacitación del menor abandonado.

QUINTA: Se legisle en el sentido de que se obligue y vigile a personas físicas (tales como gente pudiente, filántropos, educadores, artistas, etc.), morales (tales como wall-mart, comercial mexicana, gigante, escuelas privadas de renombre) y publicas (tales como el DIF, Ministerio Publico, Albergues, etc. Iglesias) a garantizar, anualmente, la subsistencia el desarrollo y educación de al menos cinco niños abandonados. Es decir, para el caso de una Escuela privada, como es sabido por todos, cuenta con suficientes recursos humanos, monetarios y materiales para su subsistencia, podría hacerse cargo de la educación, manutención, desarrollo y vigilancia de cinco o mas menores abandonados para su rehabilitación y reintegración a la sociedad. Para el caso de personas físicas, estas podrían adoptar o simplemente vigilar o fomentar el desarrollo y cuidado de por lo menos cinco niños abandonados. Para el caso de las instituciones no gubernamentales, estas podrían también hacerse cargo de la manutención, desarrollo y cuidado de los multimencionados sujetos; sin que esto implique un menoscabo o perjuicio a la actividad para la que fueron creadas.

BIBLIOGRAFÍA

Piña, Rafael de, diccionario de derecho. México, porrúa, 1999.

Álvarez Ledesma, Mario i. Introducción al derecho, MC graw – Hill, 1995

Atienza Rodríguez, Manuel. Introducción al derecho, México, d.f. fontamara 1998.

Lastra lastra, José Manuel. Fundamentos de derecho. 2ª edición, México interamericana, MC graw – Hill, 1998.

Recasens siches, Luís. Introducción al estudio del derecho. 13ª edición, México, porrúa, 2000.

Villoro toranzo, miguel. Introducción al estudio del derecho. 15ª edición. México, porrúa 2000.

Manuel f. Chávez Asensio, relaciones jurídicas paterno filiales. Cuarta edición actualizada, editorial porrúa, México 1997.

Antonio de ibarrola. Derecho de familia. Tercera edición, editorial porrúa, México 1984.

Rafael rojina Villegas. Compendio de derecho civil. “derecho familiar”. Editorial porrúa, México 1995

Chávez Asensio, Manuel f. Convenios conyugales y familiares. 4ª edición actualizada, México, porrúa 1999.

Chávez Asensio, Manuel f. La familia en el derecho “derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, 4ª edición actualizada, México, porrúa 1997.

Pérez duarte y norona, Alicia Elena. Derecho de familia, MC graw – Hill -, 1998. Serie jurídica, panorama del derecho mexicano.

Pérez duarte y n. Alicia Elena. Derecho de familia. México UNAM, instituto de investigaciones jurídicas, 1990.

Arellano garcía, Carlos. Práctica forense civil y familiar. 18ª edición, México, porrúa, 1997.

Baqueiro rojas, Edgar. Derecho de familia y sucesiones. México, harla 1990.

Chávez Asensio Manuel f. La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana. México, porrúa 1999.

Galindo garfias, Ignacio. Derecho civil, primer curso: parte general, personas, familia. 17ª edición puesta al día, México, porrúa 1998.

Arellano garcía Carlos, teoría general del proceso México, porrúa, 1989

Briseño sierra Humberto, derecho procesal, volumen i.e.- México, porrúa, 1969

Castro juventino v., el ministerio público en México - México, porrúa, 1990

Colín Sánchez Guillermo, derecho mexicano de procedimientos penales - México, porrúa, 1989

García Ramírez Sergio, justicia penal. - México, porrúa, 1982

Osorio y nieto, cesar augusto. La averiguación previa. Porrúa. Primera edición 1981.

Arteaga naval, elisur. Derecho constitucional. Biblioteca temática jurídica. Edición 1997

Acosta romero, miguel. Ley de amparo. Porrúa. Edición 1985

Villalobos, Ignacio. Derecho penal mexicano. Porrúa. Edición 1983

González de la vega, francisco. Derecho penal mexicano. Porrúa. Edición 1977

Diccionario jurídico UNAM.

Constitución polita de los estados unidos mexicanos.

Derecho penal mexicano. Pavón vasconcelos. ED. Porrúa

Procedimiento penal. Rivera silva. ED. Porrúa
